



REGLAMENTO SOBRE PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

EQUIVALENTE AL REGLAMENTO CE
834/2007 Y 889/2008

Versión 03
Revisión del 04 de
abril de 2018

IMOCert Latinoamérica Ltda.
Cochabamba - Bolivia

CORRESPONDENCIA:

Este reglamento es equivalente al Reglamento CE 834/2007 y CE 889/2008 de producción ecológica en la Comunidad europea.

GUIA PARA LA LECTURA:

Los párrafos marcados con el símbolo E ► texto ◀E y resaltados en color café claro son disposiciones de aplicación **equivalentes** a los reglamentos europeos de producción ecológica.

Los párrafos sin marca alguna son aplicables tal cual dispone los reglamentos europeos de producción ecológica.

CONTENIDO

REGLAMENTO Nº 01 DE IMOcert LATINOAMÉRICA LTDA.....	4
TÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	7
TÍTULO II: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA.....	10
TÍTULO III: NORMAS DE PRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO 1: Normas generales de producción.....	12
CAPÍTULO 2: Producción agraria.....	12
CAPÍTULO 3: Producción de piensos transformados.....	16
CAPÍTULO 4: Producción de alimentos transformados.....	17
CAPÍTULO 5: Flexibilidad.....	18
TÍTULO IV ETIQUETADO	18
TÍTULO V: CONTROLES	20
TÍTULO VI: INTERCAMBIOS COMERCIALES	22
TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.....	23
REGLAMENTO Nº 02 DE IMOcert LATINOAMÉRICA LTDA.....	24
TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	27
M17 TÍTULO II: NORMAS APLICABLES A LA PRODUCCIÓN, CONSERVACIÓN, TRANSFORMACIÓN, ENVASADO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS	28
CAPÍTULO 1: Producción vegetal.....	28
CAPÍTULO 1 bis: Producción de algas.....	29
CAPÍTULO 2: Producción ganadera.....	29
CAPÍTULO 2 bis: Producción animal de la acuicultura.....	35
M17 CAPÍTULO 3: Productos transformados y conservados.....	35
CAPÍTULO 3 bis: Normas específicas para la elaboración de vino.....	38
CAPÍTULO 4: Recogida, envasado, transporte y almacenamiento de los productos.....	39
CAPÍTULO 5: Normas de conversión.....	40
CAPÍTULO 6: Normas excepcionales de producción	42
CAPÍTULO 7: Base de datos de semillas	46
TÍTULO III: ETIQUETADO.....	46
CAPÍTULO 1: Logotipo de producción ecológica para ventas a Europa	46
CAPÍTULO 2: Requisitos de etiquetado específicos para los piensos	46
CAPÍTULO 3: Otros requisitos de etiquetado específicos	47
TÍTULO IV: CONTROLES	47
CAPÍTULO 1: Requisitos mínimos de control.....	47
CAPÍTULO 2: Requisitos de control específicos para los vegetales y productos vegetales procedentes de la producción o recolección agrícolas.....	50
CAPÍTULO 3: Requisitos de control aplicables al ganado y a los productos animales producidos mediante prácticas ganaderas.....	50
CAPÍTULO 4: Requisitos de control aplicables a las unidades de elaboración de productos vegetales, animales y de productos alimenticios a base de los anteriores productos	52
CAPÍTULO 5: Requisitos de control aplicables a la exportación a europa de productos ecológicos.....	52
CAPÍTULO 6: Requisitos de control aplicables a las unidades dedicadas a la producción, la preparación y la comercialización de productos ecológicos, que hayan subcontratado con terceros una parte o la totalidad de las operaciones propiamente dichas.....	53
CAPÍTULO 7: Requisitos de control aplicables a las unidades dedicadas a la preparación de piensos	53
CAPÍTULO 8: Infracciones e intercambio de información	54
CAPÍTULO 9: Supervisión por las autoridades competentes	55
TÍTULO V: TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	56
CAPÍTULO 1: Transmisión de información a la Comisión europea	56
CAPÍTULO 2: Disposiciones transitorias y finales	56
ANEXOS	58

ANEXO I.....	58
ANEXO II.....	61
ANEXO III.....	63
ANEXO IV.....	65
ANEXO V.....	66
ANEXO VI.....	67
ANEXO VII.....	71
ANEXO VIII.....	73
ANEXO VIII bis.....	79
ANEXO IX.....	81
ANEXO X.....	83
ANEXO XI.....	83
ANEXO XII.....	85
ANEXO XII bis.....	86
ANEXO XII ter.....	87
ANEXO XIII.....	88
ANEXO XIII bis.....	89
ANEXO XIII ter.....	89
ANEXO XIII quater.....	89
ANEXO XIV.....	89
ANEXO XV.....	89

REGLAMENTO N° 01 DE IMOCert LATINOAMÉRICA LTDA.**sobre producción y etiquetado de productos ecológicos en Latinoamérica y el Caribe****Equivalente a:**

REGLAMENTO (CE) N° 834/2007 DEL CONSEJO de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) N° 2092/91

Modificado por

M1 Reglamento (CE) N° 967/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008

M2 Reglamento (UE) N° 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013

IMOCert Latinoamérica Ltda. (IMOCert), considerando que:

(1) La producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. Así pues, los métodos de producción ecológicos desempeñan un papel social doble, aportando, por un lado, productos ecológicos a un mercado específico que responde a la demanda de los consumidores y, por otro, bienes públicos que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural.

(2) La participación del sector agrícola ecológico va en aumento en la mayor parte de los países de Latinoamérica y el Caribe y resulta notable el aumento de la demanda internacional de los consumidores en los últimos años. Es probable que las recientes reformas de las políticas nacionales e internacionales en materia agrícola, con su énfasis en la orientación al mercado y al suministro de productos de calidad para cubrir la demanda de los consumidores, estimulen aun más el mercado de productos ecológicos. En este contexto, la legislación sobre productos ecológicos desempeña un papel cada vez más importante en el marco de la política agrícola y está estrechamente relacionada con la evolución de los mercados agrícolas.

(3) El marco jurídico nacional e internacional que regula el sector de la producción ecológica debe tener por objetivo asegurar la competencia leal y un funcionamiento apropiado del mercado de productos ecológicos, así como mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como ecológicos. Asimismo, debe perseguir la creación de condiciones en las que este sector pueda progresar de acuerdo con la evolución de la producción y el mercado.

(4) Es preciso, definir más explícitamente los objetivos, los principios y las normas aplicables a la producción ecológica para contribuir a la transparencia y la confianza de los consumidores en Latinoamérica y el Caribe, así como fijar una definición armonizada del concepto de producción ecológica.

(5) A tal fin, debe establecerse un marco general de normas equivalentes al Reglamento europeo 834/2007 y 889/2008 sobre producción ecológica vegetal, ganadera y de acuicultura, que incluya normas sobre la recolección de plantas silvestres y algas, normas sobre conversión y normas sobre producción de alimentos procesados, incluido el vino, así como de piensos y levadura ecológica. IMOCert autorizará la utilización de dichos productos y sustancias y podrá decidir sobre los métodos que se utilicen en la agricultura ecológica y en el procesamiento de productos alimenticios ecológicos.

(6) Debe continuar facilitándose el desarrollo de la producción ecológica, especialmente fomentando el uso de nuevas técnicas y sustancias más adecuadas a la producción ecológica.

(7) Dado que los organismos modificados genéticamente (OGM) y los productos producidos a partir de, o mediante, OGM son incompatibles con el concepto de producción ecológica y la percepción del consumidor de los productos ecológicos, no deben, por lo tanto, utilizarse en la agricultura ecológica ni en el procesamiento de productos ecológicos.

(8) El objetivo es que la presencia de OGM en los productos ecológicos sea la menor posible. Los actuales umbrales de etiquetado representan máximos exclusivamente para la presencia accidental y técnicamente inevitable de OGM.

(9) La agricultura ecológica debe basarse fundamentalmente en recursos renovables integrados en sistemas agrícolas locales. Para minimizar el uso de recursos no renovables, los residuos y los subproductos de origen vegetal y animal deben reciclarse mediante la reposición de nutrientes en la tierra.

(10) La producción vegetal ecológica debe contribuir a mantener y aumentar la fertilidad del suelo, así como a la prevención de la erosión del mismo. Las plantas deben nutrirse preferiblemente a través del ecosistema edáfico en lugar de mediante fertilizantes solubles añadidos al suelo.

(11) Los elementos esenciales del sistema de gestión de la producción vegetal ecológica son la gestión de la fertilidad del suelo, la elección de especies y variedades, la rotación plurianual de cosechas, el reciclaje de las materias orgánicas y las técnicas de cultivo. Los fertilizantes adicionales, los acondicionadores del suelo y los productos fitosanitarios deben utilizarse únicamente si son compatibles con los objetivos y principios de la producción ecológica.

(12) La producción ganadera es fundamental en la organización de la producción agrícola de las explotaciones ecológicas,

ya que proporciona la materia y los nutrientes orgánicos necesarios para la tierra en cultivo y contribuye así a la mejora del suelo y al desarrollo de una agricultura sostenible.

(13) Para evitar la contaminación ambiental, especialmente de recursos naturales como el suelo y el agua, la producción ecológica de ganado debe asegurar en principio una estrecha relación entre dicha producción y la tierra, adecuados sistemas plurianuales de rotación y la alimentación del ganado mediante productos ecológicos cosechados en la propia explotación o en explotaciones ecológicas vecinas.

(14) Dado que la ganadería ecológica es una actividad vinculada al suelo, los animales deben tener, siempre que sea posible, acceso a áreas al aire libre o pastizales.

(15) La ganadería ecológica debe someterse a rigurosas normas de bienestar animal y responder a las necesidades del comportamiento propias de cada especie, mientras que la atención veterinaria debe basarse en la prevención de enfermedades. En este sentido, debe prestarse atención especial a las condiciones de estabulamiento, las prácticas pecuarias y la carga ganadera. Por otra parte, la elección de razas debe tener en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales. Las normas de aplicación para la producción ganadera y acuícola garantizarán el cumplimiento de, al menos, las disposiciones nacionales sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas y las recomendaciones subsiguientes de su legislación.

(16) El sistema de producción ganadera ecológica debe aspirar a completar los ciclos de producción de las diversas especies de ganado con animales criados ecológicamente. Por tanto, fomentará el aumento del patrimonio genético de los animales de cría ecológica y mejorará la autosuficiencia, asegurando así el desarrollo del sector.

(17) Los productos ecológicos procesados deben someterse a métodos que garanticen la integridad ecológica y las calidades esenciales del producto durante todas las etapas de la cadena de producción.

(18) Los alimentos procesados solo deben etiquetarse como ecológicos cuando todos o la mayor parte de los ingredientes de origen agrario son ecológicos. Sin embargo, deben establecerse normas de etiquetado especiales para alimentos procesados que contengan ingredientes agrarios que no puedan obtenerse ecológicamente, como sucede con los productos de la caza y la pesca. Además, para la información al consumidor, la transparencia en el mercado y el fomento de la utilización de ingredientes ecológicos, también debe ser posible referirse a la producción ecológica en la lista de ingredientes en determinadas condiciones.

(19) Es preciso facilitar la flexibilidad en cuanto a la aplicación de las normas de producción, a fin de permitir adaptar las normas y los requisitos ecológicos a las condiciones climáticas o geográficas locales, a las distintas prácticas agrarias y fases de desarrollo. Esto debe permitir la aplicación de normas excepcionales, pero solo dentro de los límites de condiciones específicas establecidas en la legislación nacional de los países de Latinoamérica y el Caribe.

(20) Dada la importancia de mantener la confianza del consumidor en los productos ecológicos, las excepciones a los requisitos aplicables a la producción ecológica deben limitarse estrictamente a los casos en que se considere justificada la aplicación de normas excepcionales.

(21) A fin de proteger a los consumidores y garantizar la competencia leal, debe evitarse el uso en productos no ecológicos de los términos empleados para distinguir los productos ecológicos, en toda Latinoamérica y el Caribe e independientemente de la lengua utilizada. Esta protección debe incluir también los términos derivados o abreviaturas habituales de estos términos, tanto si se utilizan aisladamente como combinados.

(22) A fin de garantizar a los consumidores la transparencia en el Mercado de la comunidad europea, el logotipo CE deberá ser obligatorio en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en Latinoamérica y el Caribe. Además, deberá ser posible utilizar el logotipo ecológico voluntariamente en el caso de productos ecológicos sin envasar producidos en Latinoamérica y el Caribe o de productos ecológicos importados de otros países.

(23) Sin embargo, se considera conveniente limitar la utilización del logotipo CE a los productos que únicamente, o casi únicamente, contengan ingredientes ecológicos, para no confundir a los consumidores sobre la naturaleza ecológica de todo el producto. Por ello, no deberá autorizarse su utilización en el etiquetado de productos obtenidos durante la fase de conversión o de alimentos procesados en los que menos del 95 % de sus ingredientes de origen agrario sean ecológicos.

(24) En ningún caso se podrá impedir que el logotipo ecológico se utilice simultáneamente con logotipos nacionales o privados.

(25) Por otra parte, para evitar prácticas fraudulentas y cualquier posible confusión de los consumidores sobre el origen del producto, siempre que se utilice el logotipo ecológico se informará a los consumidores del lugar en el que se obtuvieron las materias primas agrarias que componen los productos.

(26) Las normas nacionales deben promover un concepto armonizado de producción ecológica. Las autoridades competentes e IMOCert deben evitar cualquier conducta que pueda obstaculizar la libre circulación de productos conformes certificados por organismos ubicados en otros países.

(27) En aras de la coherencia con la legislación nacional en otros ámbitos, los países de Latinoamérica y el Caribe deben poder aplicar dentro de su propio territorio, para la producción vegetal o animal, disposiciones nacionales sobre producción más estrictas que las normas de producción ecológica de IMOCert.

(28) El uso de OGM en la producción ecológica está prohibido. En beneficio de la transparencia y la coherencia, no debe permitirse etiquetar como ecológico ningún producto que deba etiquetarse como portador de OGM, consistente en OGM o producido a partir de OGM.

(29) A fin de garantizar que los productos ecológicos se producen siguiendo los requisitos establecidos, las actividades realizadas por los operadores en todas las fases de producción, preparación y distribución de productos ecológicos estarán sometidas a un sistema de control creado y gestionado por IMOcert, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

(30) Dado que en algunos casos podría parecer desproporcionado aplicar requisitos de notificación y control a determinados tipos de operadores al por menor, como los que venden directamente los productos al consumidor o usuario final, conviene permitir que se eximan a dichos operadores de estos requisitos. Sin embargo, resulta necesario excluir de la excepción, para evitar el fraude, a los operadores minoristas que producen, preparan o almacenan productos que no tienen relación con el punto de venta, que comercializan productos ecológicos o que han subcontratado dichas actividades con terceros.

(31) Debe permitirse que los productos ecológicos exportados a la Comunidad europea se comercialicen en el mercado de la comunidad europea como ecológicos, cuando estos se han producido de conformidad con normas de producción y disposiciones de control equivalentes a las establecidas en la legislación comunitaria. Por otro lado, los productos exportados a Europa deben estar cubiertos por un certificado emitido por IMOcert.

(32) La evaluación de la equivalencia de los productos exportados debe tener en cuenta las normas internacionales establecidas en el Codex Alimentarius.

(33) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento debe fijarse de modo que se dé a IMOcert suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias para su aplicación.

(34) La evolución dinámica del sector ecológico, algunas cuestiones muy sensibles relacionadas con el método de producción ecológico y la necesidad de garantizar un buen funcionamiento del mercado y un sistema de control recomiendan prever una futura revisión de las disposiciones de IMOcert sobre agricultura ecológica, teniendo en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de dichas normas.

(35) En espera de la adopción de normas detalladas de producción para determinadas especies animales y plantas acuáticas y microalgas, conviene que IMOcert pueda disponer la aplicación de normas nacionales o, a falta de estas, normas privadas aceptadas o reconocidas por IMOcert.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento proporciona la base para el desarrollo sostenible de métodos ecológicos de producción, garantizando al mismo tiempo el funcionamiento eficaz del mercado interior, asegurando la competencia leal, la protección de los intereses de los consumidores y la confianza de estos.

El Reglamento establece objetivos y principios comunes para respaldar las normas que establece referentes a:

- a) todas las etapas de producción, preparación y distribución de los productos ecológicos y sus controles;
- b) el uso de indicaciones en el etiquetado y la publicidad que hagan referencia a la producción ecológica.

2. El presente Reglamento se aplicará a los siguientes productos que, procedentes de la agricultura, incluida la acuicultura, se comercialicen o vayan a comercializarse como ecológicos:

- a) productos agrarios vivos o no transformados;
- b) productos agrarios transformados destinados a ser utilizados para la alimentación humana;
- c) piensos;
- d) material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo.

Los productos de la caza y de la pesca de animales salvajes no se considerarán producción ecológica.

El presente Reglamento también se aplicará a las levaduras destinadas al consumo humano o animal.

3. El presente Reglamento se aplicará a todo operador que participe en actividades en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución relativas a los productos que se establecen en el apartado 2.

No obstante, las actividades de restauración colectiva no estarán sometidas al presente Reglamento. IMOcert podrá aplicar normas nacionales o, en su defecto, normas privadas, en materia de etiquetado y control de los productos procedentes de actividades de restauración colectiva, en la medida en que tales normas cumplan el Reglamento de IMOcert.

4. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones nacionales conformes a la legislación nacional relativa a los productos especificados en el presente artículo, tales como las disposiciones que rigen la producción, la preparación, la comercialización, el etiquetado y el control, incluida la legislación en materia de productos alimenticios y nutrición animal.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «producción ecológica»: el uso de métodos de producción conformes a las normas establecidas en el presente Reglamento en todas las etapas de la producción, preparación y distribución;
- b) «etapas de producción, preparación y distribución»: cualquier etapa, desde la producción primaria de un producto ecológico hasta su almacenamiento, transformación, transporte, venta y suministro al consumidor final y, cuando corresponda, las actividades de etiquetado, publicidad, comercialización y subcontratación;
- c) «ecológico»: procedente de o relativo a la producción ecológica;
- d) «operador»: la persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento en la empresa ecológica que dirige;
- e) «producción vegetal»: producción de productos agrícolas vegetales incluida la recolección de productos vegetales silvestres con fines comerciales;
- f) «producción ganadera»: producción de animales terrestres domésticos o domesticados (incluidos los insectos);
- g) «acuicultura»: la cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar, por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de los organismos en cuestión; estos serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida inclusive, propiedad de una persona física o jurídica;
- h) «conversión»: transición de la agricultura no ecológica a la agricultura ecológica durante un período de tiempo determinado en el que se aplicarán las disposiciones relativas a la producción ecológica;
- i) «preparación»: operaciones para la conservación y/o la transformación de productos ecológicos (incluido el sacrificio y el despiece para productos animales), así como el envasado, el etiquetado y/o las alteraciones del etiquetado relativas al método de producción ecológico;
- j) «Alimento», «pienso» y «comercialización»:

«Alimento»: A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "alimento" (o "producto alimenticio") cualquier sustancia

o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no.

"Alimento" incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.

"Alimento" no incluye:

- a) los piensos;
- b) los animales vivos, salvo que estén preparados para ser comercializados para consumo humano;
- c) las plantas antes de la cosecha;
- d) los medicamentos;
- e) los cosméticos;
- f) el tabaco y los productos del tabaco;
- g) las sustancias estupefacientes o psicotrópicas tal como las define la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, de 1961, y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971;
- h) los residuos y contaminantes.

«Pienso»: cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinado a la alimentación por vía oral de los animales, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no.

«Comercialización»: la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia.

k) «etiquetado»: toda palabra, término, detalle, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, placa, anillo o collar, o relacionados con los mismos, que acompañe o haga referencia a un producto;

l) «producto alimenticio envasado»: la unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un producto alimenticio y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al producto por entero o sólo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase.

m) «publicidad»: toda presentación al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que persigue, o puede, influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de productos ecológicos;

n) «autoridad competente»: Es la Comisión europea para el caso de la certificación conforme al Reglamento de IMOcert;

o) «Pais tercero»: Se considera como país tercero a cualquier país que no es parte de la Comunidad europea.

p) «organismo de control = IMOcert»: IMOcert Latinoamérica Ltda. como entidad tercera privada e independiente que lleva a cabo la inspección y la certificación en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento equivalente al Reglamento 834/2007 y 889/2008;

q) «marca de conformidad»: la aprobación de la conformidad con un determinado grupo de normas u otros documentos normativos, expresada en forma de marca;

r) «ingrediente»:

- a) Se entiende por ingrediente cualquier sustancia, incluidos los aditivos, utilizada en la fabricación o en la preparación de un producto alimenticio y que todavía se encuentra presente en el producto acabado eventualmente en una forma modificada.
- b) Cuando un ingrediente de un producto alimenticio haya sido elaborado a partir de varios ingredientes, se considerará a estos últimos como ingredientes de dicho producto.
- c) No obstante, no se considerarán ingredientes:
 - i) los componentes de un ingrediente que, durante el proceso de fabricación, hubieran sido separados provisionalmente para ser reincorporados a continuación en una cantidad que no sobrepase el contenido inicial;
 - ii) los aditivos:
 - cuya presencia en un producto alimenticio se deba únicamente al hecho de que estaban contenidos en uno o varios ingredientes de dicho producto y siempre que no cumplan ya una función tecnológica en el producto acabado,
 - que se utilicen como auxiliares tecnológicos;
 - iii) las sustancias utilizadas en las dosis estrictamente necesarias como disolventes o soportes para los aditivos y aromas.

s) «producto fitosanitario»: Las sustancias activas y preparados que contengan una o más sustancias activas presentadas en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios, destinados a:

- a) proteger los vegetales o los productos vegetales contra todos los organismos nocivos o evitar la acción de los mismos, siempre que dichas sustancias o preparados no se definan de otro modo más adelante;
- b) influir en el proceso vital de los vegetales de forma distinta de como lo hacen las sustancias nutritivas, (por ejemplo, los reguladores de crecimiento);
- c) mejorar la conservación de los productos vegetales, siempre y cuando dichas sustancias o productos no estén sujetos a disposiciones particulares sobre conservantes;
- d) destruir los vegetales inconvenientes; o
- e) destruir partes de vegetales, o controlar o evitar un crecimiento inadecuado de los mismos.

t) «organismo genéticamente modificado (OGM)»: el organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético haya sido modificado de una manera que no se produce naturalmente en el apareamiento ni en la recombinación natural. Según esta definición:

- a) se produce una modificación genética siempre que se utilicen, al menos, las técnicas descritas a continuación:
 - i) Técnicas de recombinación del ácido nucleico, que incluyan la formación de combinaciones nuevas de material genético mediante la inserción de moléculas de ácido nucleico -obtenidas por cualquier medio fuera de un organismo- en un virus, plásmido bacteriano u otro sistema de vector y su incorporación a un organismo hospedador en el que no se encuentren de forma natural, pero puedan seguir reproduciéndose.
 - ii) Técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material hereditario preparado fuera del organismo, incluidas la microinyección, la macroinyección y la microencapsulación.
 - iii) Técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se formen células vivas con combinaciones nuevas de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.
- b) se considera que las técnicas siguientes no dan lugar a una modificación genética:
 - i) Fertilización in vitro.
 - ii) Conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural.
 - iii) Inducción poliploide.;

u) «obtenido a partir de OGM»: derivado total o parcialmente de OGM, pero sin contener o estar compuesto de OGM;

v) «productos obtenidos mediante OGM»: derivados en los que se ha utilizado OGM como último organismo vivo del proceso de producción, pero sin contener o estar compuestos de OGM ni haber sido obtenidos a partir de OGM;

w) «aditivo para alimentación animal»: sustancias, microorganismos y preparados distintos de las materias primas para piensos y de las premezclas, que se añaden intencionadamente a los piensos o al agua a fin de realizar, en particular, una o varias de las funciones siguientes:

El aditivo para alimentación animal deberá:

- a) influir positivamente en las características del pienso;
- b) influir positivamente en las características de los productos animales;
- c) influir favorablemente en el color de los pájaros y peces ornamentales;
- d) satisfacer las necesidades alimenticias de los animales;
- e) influir positivamente en las repercusiones medioambientales de la producción animal;
- f) influir positivamente en la producción, la actividad o el bienestar de los animales, especialmente actuando en la flora gastrointestinal o la digestibilidad de los piensos, o
- g) tener un efecto coccidiostático o histomonostático.

x) «equivalente»: en la descripción de diversos sistemas o medidas, equivale a «capaz de cumplir los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad»;

y) «coadyuvante tecnológico»: toda sustancia no consumida como ingrediente alimenticio, utilizada de forma deliberada en la transformación de las materias primas, alimentos o sus ingredientes, para alcanzar determinado objetivo tecnológico durante el tratamiento o la transformación y cuyo resultado puede ser la presencia no intencionada pero técnicamente inevitable de residuos de la sustancia o sus derivados en el producto final, siempre que dichos residuos no representen un riesgo para la salud ni tengan un efecto tecnológico en el producto final;

z) «radiaciones ionizantes»: la transferencia de energía en forma de partículas u ondas electromagnéticas de una longitud de onda igual o inferior a 100 nanómetros o una frecuencia igual o superior a 3×10^{15} hertzios, capaces de producir iones directa o indirectamente;

aa) «actividades de restauración colectiva»: la preparación de productos ecológicos en restaurantes, hospitales, comedores y otras empresas de alimentación similares en el punto de venta o de entrega al consumidor final.

ab) «Sistema Interno de Control (SIC)»: Definición de IFOAM: es un sistema de gestión de calidad documentado, que permite a IMOcert delegar la inspección anual de los miembros individuales de un grupo de productores, a una unidad o cuerpo identificado dentro del operador certificado.

ac) «logotipo de la Comunidad europea (logotipo CE)»: Es el logotipo establecido por el Reglamento CE 834/2007 para la rotulación e identificación de los productos ecológicos en la Comunidad europea (bandera verde con una hoja formada por estrellas). Si se utiliza en un producto, el logotipo CE indica que dicho producto puede calificarse legalmente como ecológico ya que esta en total conformidad con las condiciones y normativas para el sector de la agricultura ecológica establecidas por la Unión Europea. Para los productos procesados, significa que por lo menos el 95% de los ingredientes agrarios son ecológicos.

TÍTULO II: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 3

Objetivos

La producción ecológica perseguirá los siguientes objetivos generales:

a) asegurar un sistema viable de gestión agrario que:

- i) respete los sistemas y los ciclos naturales y preserve y mejore la salud del suelo, el agua, las plantas y los animales y el equilibrio entre ellos,
- ii) contribuya a alcanzar un alto grado de biodiversidad,
- iii) haga un uso responsable de la energía y de los recursos naturales como el agua, el suelo, las materias orgánicas y el aire,
- iv) cumpla rigurosas normas de bienestar animal y responda a las necesidades de comportamiento propias de cada especie;

b) obtener productos de alta calidad;

c) obtener una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la salud de las plantas.

Artículo 4

Principios generales

La producción ecológica estará basada en los siguientes principios:

a) el diseño y la gestión adecuados de los procesos biológicos basados en sistemas ecológicos que utilicen recursos naturales propios del sistema mediante métodos que:

- i) Utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos,
- ii) desarrollen cultivos y una producción ganadera vinculados al suelo o una acuicultura que respete el principio de la explotación sostenible de la pesca,
- iii) excluyan el uso de OGM y productos producidos a partir de o mediante OGM, salvo en medicamentos veterinarios,
- iv) estén basados en la evaluación de riesgos, y en la aplicación de medidas cautelares y preventivas, si procede;

b) la restricción del recurso a medios externos. En caso necesario o si no se aplican los métodos y las prácticas adecuadas de gestión mencionadas en la letra a), se limitarán a:

- i) medios procedentes de la producción ecológica,
- ii) sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales,
- iii) fertilizantes minerales de baja solubilidad;

c) la estricta limitación del uso de medios de síntesis a casos excepcionales cuando:

- i) no existan las prácticas adecuadas de gestión,
- ii) los medios externos mencionados en la letra b) no estén disponibles en el mercado, o
- iii) el uso de los medios externos mencionados en la letra b) contribuyan a efectos medioambientales inaceptables;

d) la adaptación, en caso de que sea necesario y en el marco del presente Reglamento, de las normas de la producción ecológica teniendo en cuenta la situación sanitaria, las diferencias regionales climáticas, así como las condiciones, las fases de desarrollo y las prácticas ganaderas específicas locales.

Artículo 5

Principios específicos aplicables en materia agraria

Además de los principios generales enunciados en el artículo 4, la producción ecológica estará basada en los siguientes principios específicos:

- a) el mantenimiento y aumento de la vida y la fertilidad natural del suelo, la estabilidad y la biodiversidad del suelo, la prevención y el combate de la compactación y la erosión de suelo, y la nutrición de los vegetales con nutrientes que procedan principalmente del ecosistema edáfico;
- b) la reducción al mínimo del uso de recursos no renovables y de medios de producción ajenos a la explotación;
- c) el reciclaje de los desechos y los subproductos de origen vegetal y animal como recursos para la producción agrícola y ganadera;
- d) tener en cuenta el equilibrio ecológico local y regional al adoptar las decisiones sobre producción;
- e) el mantenimiento de la salud animal mediante el fortalecimiento de las defensas inmunológicas naturales del animal, así como la selección de razas apropiadas y prácticas zootécnicas;
- f) el mantenimiento de la salud de los vegetales mediante medidas preventivas, como la elección de especies y variedades apropiadas que resistan a los parásitos y a las enfermedades, las rotaciones apropiadas de cultivos, los métodos mecánicos y físicos y la protección de los enemigos naturales de las plagas;
- g) la práctica de una producción ganadera adaptada al lugar y vinculada al suelo;
- h) el mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie;
- i) la obtención de los productos de la ganadería ecológica de animales criados en explotaciones ecológicas desde su nacimiento y a lo largo de toda su vida;
- j) la elección de las razas teniendo en cuenta la capacidad de los animales de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades o a los problemas sanitarios;
- k) la alimentación del ganado con pienso ecológico compuesto de ingredientes procedentes de la agricultura ecológica y sustancias no agrarias naturales;
- l) la aplicación de prácticas ganaderas que mejoren el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades, con inclusión de ejercicio regular y acceso a zonas al aire libre y a zonas de pastos, si procede;
- m) la exclusión de la cría de animales poliploides inducida artificialmente;
- n) el mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas naturales acuáticos, la salud del medio acuático a lo largo del tiempo y la calidad del ecosistema acuático y terrestre circundante, en la producción acuícola;
- o) la alimentación de los organismos acuáticos con pienso procedente de la explotación sostenible de pesquerías según la definición del artículo 2 del presente Reglamento, o con pienso ecológico compuesto de ingredientes procedentes de la agricultura ecológica y sustancias no agrarias naturales.

Artículo 6

Principios específicos aplicables a la transformación de alimentos ecológicos

Además de en los principios generales enunciados en el artículo 4, la producción de alimentos ecológicos transformados se basará en los siguientes principios específicos:

- a) la producción de alimentos ecológicos a partir de ingredientes agrarios ecológicos, salvo cuando en el mercado no se disponga de ingredientes en su variante ecológica;
- b) la restricción al mínimo de aditivos alimentarios, de ingredientes no ecológicos que tengan funciones fundamentalmente técnicas y sensoriales, así como de oligoelementos y coadyuvantes tecnológicos, de manera que se utilicen en la menor medida posible y únicamente en caso de necesidad tecnológica esencial o con fines nutricionales concretos;
- c) la exclusión de las sustancias y los métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;
- d) la transformación de los piensos con cuidado, preferiblemente utilizando métodos biológicos, mecánicos y físicos.

Artículo 7

Principios específicos aplicables a la transformación de piensos ecológicos

Además de en los principios generales enunciados en el artículo 4, la producción de piensos ecológicos transformados se basará en los siguientes principios específicos:

- a) la producción de piensos ecológicos a partir de materias primas ecológicas para la alimentación animal, salvo cuando en el mercado no se disponga de materias primas para la alimentación animal en su variante ecológica;
- b) la restricción al mínimo de los aditivos para la alimentación animal, así como de coadyuvantes tecnológicos, y permitirlo solo en caso de necesidad tecnológica o zootécnica esencial o por motivos concretos de nutrición;

c) la exclusión de las sustancias y los métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto;

d) la transformación de los piensos con cuidado, preferiblemente utilizando métodos biológicos, mecánicos y físicos.

TÍTULO III: NORMAS DE PRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1: Normas generales de producción

Artículo 8

Requisitos generales

Los operadores cumplirán las normas de producción establecidas en el presente título y en las disposiciones de aplicación a que se refiere el artículo 38, letra a).

Artículo 9

Prohibición de utilizar organismos modificados genéticamente

1. En la producción ecológica no podrán utilizarse OGM ni productos obtenidos a partir de o mediante OGM como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos ni animales.

2. **E►** A efectos de la prohibición de OGM y de productos obtenidos a partir de OGM para alimentos y piensos establecida en el apartado 1, y en vista que las disposiciones legales sobre el etiquetado de productos OGM no están aún desarrolladas en algunos países de Latinoamérica y el Caribe; los operadores podrán basarse en las etiquetas que acompañan al producto o en cualquier otro documento adjunto, fijado o proporcionado que se ajusten a las siguientes disposiciones:

a) los operadores certificados por IMOCert están obligados a presentar a IMOCert una declaración de libre de OGM para cada producto con riesgo de OGM utilizado para la producción de alimentos y/o piensos.

b) el umbral que se ha establecido por la UE en relación con la contaminación accidental por OGM es del 0,9%. Por encima de este umbral el producto no puede ser vendido como ecológico. Para las semillas se establece un umbral más bajo de 0,1%. En los casos en que los resultados del análisis de laboratorio superen el umbral de 0,9%, IMOCert evaluará el caso particular y podrá requerir un segundo análisis para confirmar el resultado. Mayores detalles en la **Política de equivalencia de IMOCert EQ 006 LA OGM** (Lista de políticas de equivalencia de IMOCert en anexo XV). ◀E

3. A efectos de la prohibición de OGM y de productos obtenidos a partir de o mediante OGM para productos que no sean alimentos ni piensos establecida en el apartado 1, los operadores que utilicen productos no ecológicos de esas categorías adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor la confirmación de que los productos suministrados no han sido obtenidos a partir de o mediante OGM.

4. De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 37, IMOCert decidirá las medidas para la ejecución de la prohibición de utilizar OGM y productos obtenidos a partir de o mediante OGM.

Artículo 10

Prohibición de utilizar radiaciones ionizantes

Queda prohibida la utilización de radiaciones ionizantes para tratar alimentos o piensos ecológicos, o materias primas utilizadas en alimentos o piensos ecológicos.

CAPÍTULO 2: Producción agraria

Artículo 11

Normas generales de producción en explotaciones

Toda la explotación agrícola se gestionará de acuerdo con los requisitos aplicables a la producción ecológica.

Sin embargo, de conformidad con las disposiciones específicas que deben fijarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 37, una explotación puede dividirse en unidades o instalaciones de producción acuícola claramente diferenciadas, de las que no todas estarán gestionadas de acuerdo con la producción ecológica. Por lo que respecta a los animales, deberá haber diferentes especies. Por lo que respecta a la acuicultura, podrán estar presentes las mismas especies, siempre que exista una separación adecuada entre las instalaciones de producción. Por lo que respecta a las plantas, deberá haber distintas variedades que puedan diferenciarse fácilmente.

En los casos en que, de conformidad con el párrafo segundo, no todas las unidades de la explotación agrícola se destinen a la producción ecológica, el productor mantendrá la tierra, los animales y los productos que se utilicen para la producción ecológica o se produzcan en las unidades ecológicas separados de aquellos que se utilicen o produzcan en las unidades no ecológicas, y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación.

Artículo 12

Normas de producción vegetal

1. Además de las normas generales de producción en explotaciones establecidas en el artículo 11, la producción vegetal

ecológica estará sometida a las siguientes normas:

- a) la producción ecológica recurrirá a las prácticas de labranza y cultivo que mantengan o incrementen la materia orgánica del suelo, refuercen la estabilidad y la biodiversidad edáficas, y prevengan la compactación y la erosión del suelo;
 - b) **E►** la fertilidad y la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas mediante la rotación plurianual de cultivos que comprenda las leguminosas y otros cultivos de abonos verdes y la aplicación de estiércol animal o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, de producción ecológica. Las disposiciones excepcionales para la autorización de uso de estiércol de aves de corral, de porcinos y de bovinos de origen diferente al ecológico están detalladas en en la **Política de equivalencia de IMOcert EQ 003 LA Uso estiércol** (Listado de políticas de equivalencia de IMOcert en anexo XV). **◄E**
 - c) está permitido el uso de preparados biodinámicos;
 - d) asimismo, solamente podrán utilizarse fertilizantes y acondicionadores del suelo que hayan sido autorizados para su utilización en la producción ecológica de conformidad con el artículo 16;
 - e) no se utilizarán fertilizantes minerales nitrogenados;
 - f) todas las técnicas de producción utilizadas prevendrán o minimizarán cualquier contribución a la contaminación del medio ambiente;
 - g) la prevención de daños causados por plagas, enfermedades y malas hierbas se basará fundamentalmente en la protección de enemigos naturales, la elección de especies y variedades, la rotación de cultivos, las técnicas de cultivo y los procesos térmicos;
 - h) en caso de que se haya constatado la existencia de una amenaza para una cosecha, solo podrán utilizarse productos fitosanitarios que hayan sido autorizados para su utilización en la producción ecológica de conformidad con el artículo 16;
 - i) para la producción de productos distintos de las semillas y los materiales de reproducción vegetativa, solo podrán utilizarse semillas y materiales de reproducción producidos ecológicamente; con este fin, el parental femenino en el caso de las semillas y el parental en el caso del material de reproducción vegetativa deberán haberse producido de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, dos temporadas de vegetación;
 - j) solo se utilizarán productos de limpieza y desinfección en la producción vegetal en caso de que hayan sido autorizados para su utilización en la producción ecológica de conformidad con el artículo 16.
2. La recolección de plantas silvestres o partes de ellas que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas se considerará un método de producción ecológico siempre que:
- a) dichas áreas no hayan recibido, durante un período de al menos tres años previo a la recolección, tratamientos con productos distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 16;
 - b) la recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona.
3. Las medidas necesarias para la aplicación de las normas de producción establecidas en el presente artículo deberán adoptarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 37.

Artículo 13

Normas de producción de algas

Reservado para incluir posteriormente los requerimientos de recolección de algas silvestres o partes de ellas.

Artículo 14

Normas de producción ganadera

1. Además de las normas generales de producción en explotaciones establecidas en el artículo 11, la producción ganadera ecológica estará sujeta a las siguientes normas:
- a) en lo relativo al origen de los animales:
 - i) el ganado ecológico deberá nacer y crecer en explotaciones ecológicas,
 - ii) a efectos de cría, podrán llevarse animales de cría no ecológica a una explotación, en condiciones específicas. Esos animales y sus productos podrán considerarse ecológicos tras superar el período de conversión mencionado en el artículo 17, apartado 1, letra c),
 - iii) los animales existentes en la explotación al iniciarse el período de conversión y sus productos podrán considerarse ecológicos tras superar el período mencionado en el artículo 17, apartado 1, letra c);
 - b) en lo relativo a las prácticas pecuarias y a las condiciones de estabulación:
 - i) el personal encargado de los animales deberá poseer los conocimientos básicos y las técnicas necesarios en materia de sanidad y bienestar animal,
 - ii) las prácticas pecuarias, incluida la carga ganadera, y las condiciones de estabulación deberán ajustarse a las necesidades de desarrollo y a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales,

- iii) el ganado tendrá acceso permanente a zonas al aire libre, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones atmosféricas y el estado de la tierra lo permitan, a no ser que existan restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal,
 - iv) el número de animales será limitado con objeto de minimizar el sobrepastoreo y el deterioro, la erosión y la contaminación del suelo causada por los animales o el esparcimiento de sus excrementos,
 - v) el ganado ecológico se mantendrá separado de otros tipos de ganado. Sin embargo, se permitirá que animales criados ecológicamente pastoreen en tierras comunales y que animales criados en forma no ecológica lo hagan en tierras ecológicas, con arreglo a determinadas condiciones restrictivas,
 - vi) el atado o el aislamiento de animales estarán prohibidos salvo cuando se trate de un animal individual por un período limitado y esté justificado por razones de seguridad, bienestar o veterinarias,
 - vii) se reducirá al mínimo el tiempo de transporte de los animales,
 - viii) se reducirá al mínimo el sufrimiento, incluida la mutilación, durante toda la vida de los animales, incluso en el momento del sacrificio,
 - ix) los colmenares deberán colocarse en áreas que aseguren fuentes de néctar y polen constituidas esencialmente de cultivos ecológicos o, en su caso, de vegetación silvestre, o de bosques o cultivos gestionados de forma no ecológica que solo hayan sido tratados con métodos de bajo impacto medioambiental. Deben encontrarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos apícolas o dañar la salud de las abejas,
 - x) las colmenas y los materiales utilizados en la apicultura deberán estar hechas fundamentalmente de materiales naturales,
 - xi) está prohibida la destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena;
- c) en lo relativo a la reproducción:
- i) para la reproducción se utilizarán métodos naturales. Sin embargo, se permite la inseminación artificial,
 - ii) la reproducción no será inducida mediante tratamiento con hormonas o sustancias similares, salvo como tratamiento terapéutico en el caso de un animal individual,
 - iii) no se utilizarán otras formas de reproducción artificial, como la clonación o la transferencia de embriones,
 - iv) se elegirán las razas adecuadas. La elección de la raza contribuirá también a prevenir todo sufrimiento y a evitar la necesidad de mutilar animales;
- d) en lo relativo a los piensos:
- i) básicamente, los piensos para el ganado procederán de la explotación en la que se encuentran los animales o de otras explotaciones ecológicas de la misma región,
 - ii) el ganado se alimentará con piensos ecológicos que cubran las necesidades nutricionales de los animales en las diversas etapas de su desarrollo; una parte de su ración podrá contener piensos procedentes de explotaciones en fase de conversión a la agricultura ecológica,
 - iii) el ganado, con excepción de las abejas, tendrá acceso permanente a pastos o forrajes,
 - iv) las materias primas vegetales de origen no ecológico, las materias primas de origen animal y mineral, los aditivos para piensos, así como determinados productos que se emplean en nutrición animal o como coadyuvantes tecnológicos, solo se emplearán para piensos si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 16,
 - v) no se utilizarán factores de crecimiento ni aminoácidos sintéticos,
 - vi) los mamíferos en fase de cría deberán alimentarse con leche natural, preferiblemente materna;
- e) en lo relativo a la prevención de enfermedades y al tratamiento veterinario:
- i) la prevención de enfermedades se basará en la selección de las razas y las estirpes, las prácticas de gestión pecuaria, los piensos de alta calidad y el ejercicio, cargas ganaderas adecuadas y una estabulación apropiada en buenas condiciones higiénicas,
 - ii) las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales; podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis, incluidos los antibióticos, cuando sea necesario y bajo condiciones estrictas, cuando el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros tipos no resulte apropiado; en particular, se establecerán restricciones respecto a los tratamientos y al período de espera,
 - iii) está permitido el uso de medicamentos veterinarios inmunológicos,
- f) en lo relativo a la limpieza y desinfección, en los locales e instalaciones ganaderos solamente podrán utilizarse los productos de limpieza y desinfección que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 16.

2. Las medidas y las condiciones necesarias para la aplicación de las normas de producción establecidas en el presente artículo deberán adoptarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 37.

Artículo 15

Normas de producción acuícola

Reservado para incluir posteriormente los requerimientos de producción acuícola.

Artículo 16

Productos y sustancias utilizados en la actividad agraria y criterios para su autorización

1. **E►** IMOcert permite el uso de todos los insumos que presenta el reglamento europeo 889/2008 para su utilización en la producción ecológica, y los incluye en los anexos del presente Reglamento. No aprueba ni incluye ningún otro que no estén listados en el reglamento europeo de referencia. Sin embargo, en base a la **política de equivalencia de IMOcert N° 003** (uso de estiércol), se podrá autorizar el uso de estiércol de origen diferente al ecológico, siempre y cuando se cumplan las disposiciones establecidas en dicho documento (**Política de equivalencia de IMOcert EQ 003 LA Uso estiércol** (Listado de políticas de equivalencia de IMOcert en anexo XV)). **◀E**

Los productos y sustancias que pueden utilizarse en la agricultura ecológica para los cometidos siguientes:

- a) como productos fitosanitarios;
- b) como fertilizantes y acondicionadores del suelo;
- c) como materias primas no ecológicas de origen vegetal y materias primas de origen animal y mineral para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la nutrición animal;
- d) como aditivos para la alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos;
- e) como productos de limpieza y desinfección para estanques, jaulas, locales e instalaciones de producción animal;
- f) como productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones utilizadas para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agrícola.

E► Los productos y sustancias incluidos en la lista restringida únicamente podrán utilizarse en la medida en que el uso correspondiente esté autorizado en la agricultura general del país del operador de que se trate, de acuerdo con las disposiciones pertinentes o con las disposiciones nacionales conformes con la legislación nacional. **◀E**

2. La autorización de los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1 estará supeditada a los objetivos y principios establecidos en el título II y a los siguientes criterios generales y específicos, que se evaluarán en su conjunto:

- a) su utilización será necesaria para una producción sostenible y serán esenciales para el uso que se pretende darles;
 - b) todos los productos y sustancias deberán ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral, salvo si no se dispone de cantidades suficientes de productos o sustancias de esas fuentes, si su calidad no es adecuada o si no se dispone de alternativas;
 - c) en el caso de los productos mencionados en el apartado 1, letra a), serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - i) su empleo deberá ser esencial para el control de un organismo dañino o de una determinada enfermedad para los cuales no se disponga de otras alternativas biológicas, físicas o de selección, u otras prácticas de cultivo u otras prácticas de gestión eficaces,
 - ii) si los productos no son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y no son idénticos a los que se dan en la naturaleza, solo podrán ser autorizados si sus condiciones de uso impiden todo contacto directo con las partes comestibles del cultivo;
 - d) En el caso de los productos mencionados en el apartado 1, letra b), su uso será esencial para lograr o mantener la fertilidad del suelo o para satisfacer necesidades nutricionales específicas de los cultivos o con fines específicos de acondicionamiento del suelo;
 - e) en el caso de los productos mencionados en el apartado 1, letras c) y d), serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - i) resultan necesarios para mantener la salud, bienestar y vitalidad de los animales, y contribuyen a una alimentación adecuada que cubre las necesidades fisiológicas y etológicas de la especie o bien, sin recurrir a dichas sustancias es imposible producir o conservar esos piensos,
 - ii) los piensos de origen mineral, los oligoelementos, las vitaminas o provitaminas son de origen natural. En caso de que no se disponga de estas sustancias, se podrán autorizar sustancias análogas químicamente definidas para su uso en la producción ecológica.
3. a) IMOcert podrá, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 37, fijar las condiciones y límites relativos a los productos agrícolas a los que pueden ser aplicados los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1, el modo de uso, la dosificación, los plazos límite de uso y el contacto con los productos agrícolas y, si fuera necesario, decidir sobre la retirada de estos productos y sustancias.

b) Cuando IMOCert considere que un producto o sustancia debería añadirse a la lista a que se refiere el apartado 1 o ser retirado de ella, o que se deberían modificar las especificaciones de uso mencionadas en la letra a), IMOCert garantizará que se envíe oficialmente a la Comisión europea un expediente que contenga las razones de dicha inclusión, retirada o modificación.

Se publicarán las solicitudes de modificación o retirada, así como las decisiones sobre ellas.

c) Los productos y las sustancias utilizados antes de la adopción del presente Reglamento para fines equivalentes a los establecidos en el apartado 1 del presente artículo, podrán seguir empleándose tras dicha adopción. En cualquier caso, IMOCert podrá retirar dichos productos o sustancias de acuerdo con el artículo 37.

4. IMOCert podrá permitir el uso de productos y sustancias en la agricultura ecológica para fines distintos de los mencionados en el apartado 1, siempre que dicho uso esté supeditado a los objetivos y principios establecidos en el título II y a los criterios específicos enunciados en el apartado 2, y en la medida en que respete el presente Reglamento.

a) **E►** Considerando que el Reglamento europeo no incluye disposiciones específicas para productos de limpieza y desinfección de instalaciones en general, y que solo se pueden utilizar los productos listados en el anexo VII del Reglamento N° 02 de IMOCert, relacionado con la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para la producción animal; IMOCert aplicará, para la limpieza y desinfección de instalaciones en general, las disposiciones de las **Políticas de equivalencia de IMOCert EQ 009 LA Limpieza y Desinfección y EQ 011 LA Equivalencia de insumos** (Listado de políticas de equivalencia de IMOCert en anexo XV). **◀E**

5. Se permitirá el uso en la agricultura ecológica de productos y sustancias no incluidas en los apartados 1 y 4, siempre que dicho uso esté supeditado a los objetivos y principios establecidos en el título II y a los criterios generales enunciados en el presente artículo.

Artículo 17

Conversión

1. Toda explotación que empiece a dedicarse a la producción ecológica estará sujeta a las siguientes normas:

a) el período de conversión empezará, como muy pronto, cuando el operador notifique su actividad a IMOCert y someta su explotación al régimen de control de conformidad con el artículo 28, apartado 1;

b) durante el período de conversión serán de aplicación todas las normas establecidas en el presente Reglamento;

c) se definirán períodos de conversión específicos para los distintos tipos de cultivo o de producción animal;

d) cuando una explotación o unidad esté dedicada en parte a la producción ecológica y en parte en fase de conversión a la producción ecológica, el operador mantendrá separados los productos obtenidos ecológicamente y los productos obtenidos durante la fase de conversión, y los animales separados o fácilmente separables, y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación;

e) **E►** para determinar el período de conversión anteriormente mencionado, se podrá tener en cuenta un período inmediatamente anterior a la fecha del inicio del período de conversión (reconocimiento retroactivo del período de conversión), siempre y cuando concurren determinadas condiciones; solo en casos justificados y después de una rigurosa investigación. La aplicación del reconocimiento retroactivo del período de conversión podrá aplicarse a la producción vegetal de fincas individuales y/o grupos de productores. Mayores detalles en la **Política de equivalencia de IMOCert EQ 001 LA Periodo Conversion** (Listado de políticas de equivalencia de IMOCert en anexo XV). **◀E**

f) los animales y los productos animales producidos durante el período de conversión a que se refiere la letra c) no podrán ser puestos a la venta con las indicaciones a que se refieren los artículos 23 y 24 y que se utilizan en el etiquetado y la publicidad de los productos.

2. Las medidas y condiciones necesarias para la aplicación de las normas establecidas en el presente artículo, y en particular los períodos a que se refiere el apartado 1, letras c) a f), se definirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37.

CAPÍTULO 3: Producción de piensos transformados

Artículo 18

Normas generales de producción de piensos transformados

1. La producción de piensos ecológicos transformados se mantendrá separada en el tiempo o en el espacio de la producción de piensos transformados no ecológicos.

2. En la composición de los piensos ecológicos no estarán presentes simultáneamente materias primas para la alimentación animal procedentes de la agricultura ecológica o materias primas procedentes de la producción en fase de conversión, con las mismas materias primas producidas por medios no ecológicos.

3. Ninguna materia prima para la alimentación animal que se utilice o transforme en la producción ecológica podrá haber sido transformada con la ayuda de disolventes de síntesis.

4. No se utilizarán sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en la transformación y el almacenamiento de los piensos ecológicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar estos productos o que por lo demás puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto.

5. Las medidas y condiciones necesarias para la aplicación de las normas de producción establecidas en el presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 37.

CAPÍTULO 4: Producción de alimentos transformados

Artículo 19

Normas generales de producción de alimentos transformados

1. La preparación de alimentos ecológicos transformados se mantendrá separada en el tiempo o en el espacio de los alimentos no ecológicos.
2. La composición de alimentos ecológicos transformados estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) el producto se obtendrá principalmente a partir de ingredientes de origen agrario. A la hora de determinar si un producto se obtiene principalmente a partir de ingredientes de origen agrícola, no se tendrán en cuenta el agua y la sal de mesa que se hayan añadido;
 - b) únicamente se podrán utilizar aditivos, coadyuvantes tecnológicos, agentes aromatizantes, agua, sal, preparados de microorganismos y enzimas, minerales, oligoelementos, vitaminas, aminoácidos y otros micronutrientes en los alimentos para usos nutricionales específicos si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 21;
 - c) solo se utilizarán ingredientes agrícolas no ecológicos si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 21;
 - d) no podrá haber simultáneamente un ingrediente ecológico y el mismo ingrediente obtenido de forma no ecológica o procedente de una explotación en fase de conversión;
 - e) los alimentos producidos a partir de cultivos que hayan sido objeto de conversión contendrán únicamente un ingrediente vegetal de origen agrario.
3. No se utilizarán sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en la transformación y el almacenamiento de alimentos ecológicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar estos productos o que por lo demás puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto.

Las medidas necesarias para la aplicación de las normas de producción establecidas en el presente artículo, y en particular las relativas a los métodos de transformación y a las condiciones para la autorización mencionadas en el apartado 2, letra c), se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 37.

Artículo 20

Normas generales sobre producción de levadura ecológica

1. Para la producción de levadura ecológica solo se utilizarán sustratos producidos ecológicamente. Otros productos y sustancias únicamente podrán utilizarse en la medida en que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 21.
2. En los alimentos o piensos ecológicos no podrá haber simultáneamente levadura ecológica y levadura no ecológica.
3. Se podrán establecer normas de desarrollo sobre la producción de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 37.

Artículo 21

Criterios correspondientes a determinados productos y sustancias en la transformación

1. La autorización de productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y su inclusión en la lista restringida a que se refiere el artículo 19, apartado 2, letras b) y c), estará supeditada a los objetivos y principios establecidos en el título II y a los siguientes criterios, que se evaluarán en su conjunto:

- i) no se dispone de alternativas autorizadas de acuerdo con el presente capítulo,
- ii) sin recurrir a ellos, es imposible producir o conservar los alimentos o cumplir determinadas exigencias dietéticas establecidas a partir de la legislación comunitaria.

Además, los productos y sustancias a que se refiere el artículo 19, apartado 2, letra b), se encuentran en la naturaleza y solo pueden haber sufrido procesos mecánicos, físicos, biológicos, enzimáticos o microbianos, salvo que en el mercado no haya cantidades suficientes de esos productos o sustancias procedentes de esas fuentes o si su calidad no es adecuada.

2. IMOcert decidirá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, sobre la autorización de los productos y sustancias y su inclusión en la lista restringida a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y fijará las condiciones y límites específicos para su uso y, si fuera necesario, para la retirada de productos.

Cuando IMOcert considere que un producto o sustancia debería añadirse a la lista a que se refiere el apartado 1 o ser retirado de ella, o que se deberían modificar las especificaciones de uso mencionadas en el presente apartado, se garantizará que se envíe oficialmente a la Comisión europea un expediente que contenga las razones de dicha inclusión, retirada o modificación.

Las solicitudes de modificación o retirada, así como las decisiones aferentes, serán publicadas.

Los productos y sustancias utilizados antes de la adopción del presente Reglamento e incluidos en el artículo 19, apartado 2, letras b) y c), podrán seguir utilizándose después de dicha adopción. IMOcert podrá, en cualquier caso, retirar dichos productos o sustancias de conformidad con el artículo 37.

CAPÍTULO 5: Flexibilidad

Artículo 22

Normas excepcionales de producción

1. El comité interno de IMOcert podrá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, del presente artículo, y respetando los objetivos y principios establecidos en el título II, disponer la concesión de excepciones a las normas de producción establecidas en los capítulos 1 a 4.
2. Las excepciones mencionadas en el apartado 1 se limitarán al mínimo y, cuando proceda, tendrán una duración limitada y se concederán únicamente en los siguientes casos:
 - a) cuando sean necesarias para garantizar que la producción ecológica pueda iniciarse o mantenerse en explotaciones expuestas a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales;
 - b) cuando sean necesarias para garantizar el acceso a piensos, semillas, material de reproducción vegetativa, animales vivos y otros medios de producción agrícolas, en caso de que estos no existan en el mercado en la variante ecológica;
 - c) cuando sean necesarias para garantizar el acceso a ingredientes de origen agrario, en caso de que estos no existan en el mercado en la variante ecológica;
 - d) cuando sean necesarias para resolver problemas concretos relacionados con la gestión de la ganadería ecológica;
 - e) cuando sean necesarias, en relación con el uso de productos y sustancias específicos en la transformación a que se refiere el artículo 19, apartado 2, letra b), para garantizar la producción ya bien establecida de productos alimenticios en su variante ecológica;
 - f) cuando se requieran medidas temporales para permitir la continuidad de la producción ecológica o su reanudación después de una catástrofe;
 - g) cuando sea necesario utilizar aditivos para alimentos y otras sustancias de las citadas en el artículo 19, apartado 2, letra b), o aditivos para la alimentación animal y otras sustancias de las citadas en el artículo 16, apartado 1, letra d), y dichas sustancias no se encuentren en el mercado en otra variante que la obtenida mediante OGM;
 - h) cuando la legislación del país del operador de que se trate exija utilizar aditivos para alimentos y otras sustancias de las citadas en el artículo 19, apartado 2, letra b), o aditivos para la alimentación animal de los citados en el artículo 16, apartado 1, letra d).
3. IMOcert podrá establecer disposiciones específicas, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, para la aplicación de las excepciones previstas en el apartado 1.

TÍTULO IV ETIQUETADO

Artículo 23

Uso de términos referidos a la producción ecológica

1. A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto incluye términos que se refieran al método de producción ecológico cuando, en el etiquetado, publicidad o documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se han obtenido conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo, sus derivados o abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse, y en cualquier lengua para el etiquetado y la publicidad de un producto cuando este cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento o en virtud del presente Reglamento.
- En el etiquetado y la publicidad de todo producto agrario vivo o no transformado, solo podrán utilizar términos que hagan referencia al método de producción ecológico cuando además todos los ingredientes del producto se hayan producido de conformidad con los requisitos del presente Reglamento.
2. Los términos a que se refiere el apartado 1 no podrán emplearse para el etiquetado, la publicidad y los documentos comerciales de los productos que no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, a menos que no se apliquen a productos agrarios en alimentos o piensos o que claramente no tengan ninguna relación con la producción ecológica.
- Además, no se utilizará ningún término, incluidos los términos utilizados en las marcas registradas, ni prácticas usadas en el etiquetado ni en la publicidad que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
3. Los términos a que se refiere el apartado 1 no podrán aplicarse a productos en cuyo etiquetado o publicidad deba indicarse que el producto en cuestión contiene OGM, está compuesto de OGM o se produce a partir de OGM conforme a

las disposiciones comunitarias.

4. En lo relativo a los alimentos transformados, los términos a que se refiere el apartado 1 se podrán emplear:

a) en la denominación de venta, siempre que:

- i) los alimentos transformados cumplan lo dispuesto en el artículo 19,
- ii) al menos el 95 %, expresado en peso, de los ingredientes de origen agrarios sean ecológicos;

b) Únicamente en la lista de ingredientes, siempre que los alimentos cumplan lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1 y apartado 2, letras a), b) y d);

c) en la lista de ingredientes y en el mismo campo visual que la denominación de venta, siempre que:

- i) El ingrediente principal sea un producto de la caza o la pesca,
- ii) contenga otros ingredientes de origen agrario que sean ecológicos en su totalidad,
- iii) Los alimentos cumplan lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1 y apartado 2 letras a), b) y d).

En la lista de ingredientes deberá indicarse qué ingredientes son ecológicos.

Cuando sean de aplicación las letras b) y c) del presente apartado, las referencias al método ecológico de producción solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos y la lista de ingredientes deberá incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola.

Los términos y la indicación del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior deberán figurar en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

5. IMOcert adoptará las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 24

Indicaciones obligatorias

1. Cuando se empleen los términos mencionados en el artículo 23, apartado 1:

a) el código numérico de IMOcert deberá figurar también en el etiquetado, para el operador responsable de la última producción u operación de preparación;

b) el logotipo de la Comunidad europea (logotipo CE) mencionado en el artículo 25, apartado 1, por lo que respecta a los alimentos envasados, deberá figurar también en el envase;

c) cuando se utilice el logotipo CE, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto deberá figurar también en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:

- «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE,
- «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en países terceros,
- «Agricultura UE / no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad europea y otra parte en un país tercero.

La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate.

En la indicación más arriba mencionada «UE» o «no UE» podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de ingredientes, siempre y cuando la cantidad total de los ingredientes que no se tengan en cuenta no supere el 2 % de la cantidad total en peso de materias primas de origen agrario.

La indicación más arriba mencionada «UE» o «no UE» no figurará en un color, tamaño ni estilo tipográfico que destaque sobre la denominación de venta del producto.

El uso del logotipo CE mencionado en el artículo 25, apartado 1, y la indicación mencionada en el párrafo primero serán optativos para los productos exportados a la Comunidad europea. No obstante, cuando el logotipo CE al que hace referencia el artículo 25, apartado 1, figure en el etiquetado, la indicación a que se refiere el párrafo primero también deberá figurar en el etiquetado.

2. Las indicaciones mencionadas en el apartado 1 irán en un lugar destacado, de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.

Artículo 25

Logotipos de producción ecológica

1. El logotipo CE podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

El logotipo CE no se utilizará en el caso de los productos en conversión y de los alimentos a que se refiere el artículo 23,

apartado 4, letras b) y c).

2. Podrán utilizarse logotipos nacionales y privados en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 26

Requisitos específicos en materia de etiquetado

1. IMOcert establecerá requisitos específicos en materia de etiquetado y composición, aplicables a:

- a) los piensos ecológicos;
- b) los productos de origen vegetal en conversión;
- c) el material de reproducción vegetativa y las semillas para cultivos.

2. **E►** El operador solo podrá comercializar el producto previa presentación de las etiquetas y aprobación por IMOcert, con el objetivo de garantizar que el consumidor reciba información correcta sobre el producto certificado. **◄E**

TÍTULO V: CONTROLES

Artículo 27

Régimen de control

1. **E►** IMOcert aplicará un régimen de control basado en las disposiciones de la Comisión europea y será responsable de que los controles se realicen con arreglo a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El régimen de control establecido en virtud del presente Reglamento comprenderá, como mínimo, la aplicación de medidas precautorias y de control que adoptará IMOcert de conformidad con el procedimiento al que hace referencia el artículo 37. **◄E**

3. En el contexto del presente Reglamento, la naturaleza y frecuencia de los controles se determinarán basándose en una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades e infracciones por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En cualquier caso, todos los operadores, con excepción de los mayoristas que solo trabajan con productos envasados y de los operadores que venden al consumidor o usuario final, descritos en el artículo 28, apartado 2, deberán someterse a una verificación de su cumplimiento al menos una vez al año.

4. **E►** Con el fin de aplicar las medidas de control en equivalencia para el control de grupos de productores en Latinoamérica y el Caribe, IMOcert aplicará las disposiciones establecidas en la **Política de equivalencia de IMOcert EQ 007 LA Certificación de grupos con SIC** (Listado de políticas de equivalencia de IMOcert en anexo XV). En términos generales y basado en los principios de certificación de grupos de productores, IMOcert podrá delegar las funciones de control, más no la certificación, a los Sistemas Internos de Control (SIC), las cuales deberán ofrecer las adecuadas garantías de objetividad e imparcialidad, y disponer del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones;

IMOcert verificará la efectividad del control realizado por el SIC para determinar si, en su caso, cumplen completamente los requerimientos del presente reglamento.

5. IMOcert solo podrá delegar funciones de control a un SIC determinado en caso de que cumplan, en particular, si:

a) existe una descripción precisa de las funciones que el SIC puede desempeñar y de las condiciones en que puede desempeñarlas;

b) existen pruebas de que el SIC:

- i) posee los conocimientos técnicos, el equipo y la infraestructura necesarios para desempeñar las funciones que se le deleguen,
- ii) cuenta con personal suficiente con la cualificación y experiencia adecuadas,
- iii) es imparcial y no tiene ningún conflicto de intereses por lo que respecta al ejercicio de las funciones que se le deleguen;

c) el SIC tenga implementado los principios básicos respecto a la Norma ISO 17065 sobre los «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de productos», en la versión publicada más recientemente, y sea verificada y aprobado por IMOcert;

d) el SIC comunica a IMOcert, de manera periódica y siempre que esta lo solicite, el resultado de los controles llevados a cabo. En caso de que los resultados de los controles revelen o hagan sospechar un incumplimiento, el SIC informará inmediatamente de ello a IMOcert;

e) existe una coordinación eficaz entre IMOcert y el SIC en que haya delegado.

6. Además de las disposiciones del apartado 5, para la aprobación de un SIC, IMOcert deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) el procedimiento normalizado de control que deberá seguirse, que contendrá una descripción detallada de las medidas de control y de las medidas precautorias que el SIC se compromete a imponer a los productores sometidos a su control;

b) las medidas que el SIC tenga intención de aplicar en caso de que se detecten irregularidades o infracciones.

7. IMOcert no delegará a los SIC ninguna de las siguientes funciones:

a) la supervisión y auditoría de otros SIC;

b) las competencias para conceder excepciones, con arreglo a lo mencionado en el artículo 22, a menos que lo permitan las disposiciones específicas establecidas de conformidad con el artículo 22, apartado 3.

8. IMOcert organizará auditorías o inspecciones a los SIC, de conformidad con el apartado 3. En caso de que de la realización de una auditoría o de una inspección se desprenda que dichos SIC no están desempeñando adecuadamente las funciones que se les hayan delegado, IMOcert podrá retirar la certificación, a lo que procederá sin demora si el SIC en cuestión no adopta las medidas correctoras oportunas y adecuadas.

9. Además de observar lo dispuesto en el apartado 8, IMOcert:

a) garantizará que los controles realizados por el SIC sean objetivos e independientes;

b) verificará la eficacia de sus controles;

c) tendrá conocimiento de toda irregularidad o infracción detectada y de las medidas correctoras aplicadas;

d) retirará la certificación otorgada a los SIC que no cumplan los requisitos a que hacen referencia las letras a) y b), o dejen de cumplir los criterios indicados en los apartados 5, 6, o no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 11, 12 y 14.

10. La delegación de funciones como dispuesto en el punto 5, únicamente será válido para el control conforme al presente Reglamento y sus disposiciones de aplicación a grupos de productores con Sistemas Internos de Control, no así para el Reglamento CE N° 834/2007 y sus disposiciones de aplicación, aspecto que compete a la Comisión europea.

11. Los SIC permitirán el acceso de IMOcert a sus oficinas e instalaciones y proporcionarán toda la información y la asistencia que IMOcert considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente artículo.

◀E

12. IMOcert garantizará que se apliquen a los operadores sometidos a su control (productores individuales, grupos de productores, procesadores, comercializadores), como mínimo, las medidas precautorias y de control a que se refiere el apartado 2.

13. IMOcert garantizará que el régimen de control establecido permita, en equivalencia con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) N° 178/2002, que la trazabilidad de cada producto en todas las fases de producción, preparación y distribución garantice, en particular a los consumidores, que los productos ecológicos han sido producidos de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

14. IMOcert transmitirá a las autoridades europeas competentes, a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de los operadores que están sujetos a sus controles el 31 de diciembre del año anterior. **A más tardar el 31 de marzo de cada año**, entregará un informe resumido de las actividades de control realizadas durante el año anterior.

Artículo 28

Observancia del régimen de control

1. Antes de comercializar un producto como ecológico o en conversión, todo operador que produzca, elabore, almacene productos en el sentido del artículo 1, apartado 2, o que comercialice dichos productos deberá:

a) notificar su actividad a IMOcert;

b) someter su empresa al régimen de control a que se refiere el artículo 27.

El párrafo primero se aplicará también a los comercializadores que comercialicen productos producidos de conformidad con las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.

El operador que subcontrate cualquiera de las actividades a un tercero seguirá, no obstante, sujeto a los requisitos a que se refieren las letras a) y b), y las actividades subcontratadas estarán sujetas al régimen de control.

2. IMOcert podrá eximir de la aplicación del presente artículo a los operadores que vendan los productos directamente al consumidor o usuario final, a condición de que no produzcan, elaboren o almacenen los productos, salvo en el punto de venta, ni hayan subcontratado tales actividades a un tercero.

4. IMOcert velará por que todo operador que cumpla las normas del presente Reglamento, y que pague una tasa razonable en concepto de contribución a los gastos del control, tenga derecho a estar cubierto por el régimen de control.

5. IMOcert mantendrá actualizada una lista con los nombres y las direcciones de los operadores sujetos a su control. Esta lista se pondrá a la disposición de las partes interesadas.

6. IMOcert, de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 37, establecerá disposiciones de aplicación con el fin de facilitar los detalles del procedimiento de notificación y sumisión al régimen de control a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, en particular por lo que respecta a la información incluida en la notificación a la que hace referencia el apartado 1, letra a), del presente artículo.

Artículo 29

Documentos justificativos (certificados)

1. IMOcert facilitará documentos justificativos (certificados) a todo operador que esté sujeto a sus controles y que en el ámbito de su actividad cumpla los requisitos enunciados en el presente Reglamento. Los certificados permitirán, al menos, la identificación del operador y del tipo o serie de productos, así como del período de validez.
2. El operador comprobará los certificados de sus proveedores.
3. La forma de los certificados a que se refiere el apartado 1 se establecerá de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 37, teniendo en cuenta las ventajas que ofrece la certificación electrónica.

Artículo 30

Medidas en caso de infracción o irregularidades

1. En caso de que se compruebe una irregularidad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, IMOcert velará por que en el etiquetado y la publicidad no se haga referencia al método de producción ecológico en la totalidad del lote o producción afectados por dicha irregularidad, siempre que guarde proporción con la importancia del requisito que se haya infringido y con la índole y circunstancias concretas de las actividades irregulares.

En caso de que se compruebe una infracción grave o una infracción con efectos prolongados, IMOcert prohibirá al operador en cuestión la comercialización de productos con referencia al método de producción ecológico en el etiquetado y la publicidad durante un período que será determinado por IMOcert.

2. La información sobre casos de irregularidades o infracciones que afecten al carácter ecológico de un producto se comunicará inmediatamente entre los organismos de control, las autoridades competentes y, en su caso, se transmitirá a la Comisión europea.

El nivel de comunicación estará en función de la gravedad y el alcance de la irregularidad o la infracción comprobada.

IMOcert podrá establecer, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 37, especificaciones relativas a la forma y a las modalidades de dicha comunicación.

Artículo 31

Intercambio de información

IMOcert intercambiará la información pertinente sobre los resultados de sus controles con otras autoridades competentes y organismos de control, previa petición debidamente justificada por la necesidad de garantizar que un producto se ha producido de conformidad con el presente Reglamento. También podrán intercambiar dicha información por propia iniciativa.

TÍTULO VI: INTERCAMBIOS COMERCIALES

Artículo 32

Comercialización de productos que cumplen los requisitos

Reservado.

Artículo 33

Comercialización de productos a Europa

1. Los productos exportados a Europa podrán comercializarse en el Mercado de la comunidad europea como ecológicos a condición de que:

- a) se hayan obtenido de conformidad con el presente reglamento;
- b) los operadores hayan estado sometidos a medidas de control de eficacia como las mencionadas en el título V, y dichas medidas de control se hayan aplicado de forma permanente y efectiva;
- c) en todas las etapas de producción, preparación y distribución llevadas a cabo, los operadores hayan sometido sus actividades al régimen de control de IMOcert;
- d) el producto esté amparado por un certificado de control expedido por IMOcert, que confirme que el producto cumple las condiciones establecidas en el presente apartado.

El original del certificado a que se hace referencia en el presente apartado acompañará a las mercancías hasta los locales del primer destinatario en Europa.

IMOcert, como entidad de control reconocida a efectos de equivalencia por la Comisión europea, cumplirá con las disposiciones requeridas para mantener dicha condición, por lo tanto, presentará a la Comisión europea toda la información necesaria, se someterá a evaluación periódica in situ, así como a vigilancia y reevaluación plurianual de sus actividades, las cuales serán llevadas a cabo por un organismo de acreditación.

IMOcert facilitará a la Comisión europea los informes de evaluación expedida por el organismo de acreditación, relativa a la evaluación periódica in situ, la vigilancia y la reevaluación plurianual de sus actividades.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 34

Libre circulación de productos ecológicos

1. IMOCert no podrán prohibir ni restringir, argumentando razones relacionadas con el método de producción, el etiquetado o la presentación de dicho método, la comercialización de los productos ecológicos controlados por otro organismo de control, en la medida en que dichos productos cumplan los requisitos del presente Reglamento. En particular, no podrán imponerse más controles ni más cargas financieras además de los previstos en el título V.

Artículo 35

Transmisión de información a la Comisión europea

A más tardar **el 31 de marzo de cada año**, entregará un informe resumido de las actividades de control realizadas durante el año anterior.

Artículo 36

Información estadística

IMOCert transmitirá a la Comisión europea los datos estadísticos necesarios para la aplicación y el seguimiento del presente Reglamento.

Artículo 37

Comité interno de la producción ecológica

1. IMOCert estará asistido por un Comité interno de reglamentación de la producción ecológica, con la finalidad de evaluar los requerimientos del reglamento europeo 843/2007, reglamento 889/2008, y sus reglamentos modificatorios con el objetivo de definir si:

- a) se aplican en conformidad o,
- b) se establecen políticas para su aplicación en equivalencia, en caso necesario.

Artículo 38

Disposiciones de aplicación

IMOCert establecerá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, respetando los objetivos y principios establecidos en el título II, las disposiciones de aplicación del presente Reglamento. En particular, se adoptarán las disposiciones de aplicación siguientes:

- a) disposiciones de aplicación de las normas de producción establecidas en el título III, especialmente en lo relativo a las condiciones y los requisitos específicos que deben respetar los operadores;
- b) disposiciones de aplicación de las normas de etiquetado establecidas en el título IV;
- c) disposiciones de aplicación del régimen de control establecido en el título V, especialmente en lo relativo a los requisitos mínimos de control, supervisión, auditoría, y a los certificados a que se refiere el artículo 29;

Artículos 39 al 41

Reservado.

Artículo 42

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entra en vigor a los siete días de su publicación.

En caso de no establecerse disposiciones de aplicación para la producción de determinadas especies animales, serán de aplicación las disposiciones del artículo 23 para el etiquetado y del título V para el control. Mientras no se establezcan las disposiciones de aplicación relativas a la producción, serán de aplicación las normas nacionales o, en su defecto, normas privadas aceptadas o reconocidas por IMOCert.

El presente Reglamento es aplicable a partir del 20 de julio de 2012.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada operador certificado por IMOCert.

REGLAMENTO Nº 02 DE IMOcert LATINOAMÉRICA LTDA.

por el que se establecen disposiciones de aplicación al Reglamento Nº 01 de IMOcert sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control

Equivalente a:

REGLAMENTO (CE) Nº 889/2008 DE LA COMISIÓN de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) Nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control

Reglamentos europeos considerados en la revisión del presente Reglamento

- M1** Reglamento (CE) Nº 1254/2008 de la Comisión europea de 15 de diciembre de 2008
- M2** Reglamento (CE) Nº 710/2009 de la Comisión europea de 5 de agosto de 2009
- M3** Reglamento (UE) Nº 271/2010 de la Comisión europea de 24 de marzo de 2010
- M4** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 344/2011 de la Comisión europea de 8 de abril de 2011
- M5** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 426/2011 de la Comisión europea de 02 de mayo de 2011
- M6** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 126/2012 de la Comisión europea de 14 de febrero de 2012
- M7** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 203/2012 de la Comisión europea de 8 de marzo de 2012
- M8** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 505/2012 de la Comisión europea de 14 de junio de 2012
- M9** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 392/2013 de la Comisión europea de 29 de abril de 2013
- M10** Reglamento (UE) Nº 519/2013 de la Comisión europea de 21 de febrero de 2013
- M11** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1030/2013 de la Comisión europea de 24 de octubre de 2013
- M12** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1364/2013 de la Comisión europea de 17 de diciembre de 2013
- M13** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 354/2014 de la Comisión europea de 8 de abril de 2014
- M14** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 836/2014 de la Comisión europea de 31 de julio de 2014
- M15** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1358/2014 de la Comisión europea de 18 de diciembre de 2014
- M16** Reglamento de Ejecución (UE) Nº 673/2016 de la Comisión europea de 29 de abril de 2016
- M17** Reglamento de Ejecución (ue) 2016/1842 de la Comisión de 14 de octubre de 2016
- M18** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/838 de la Comisión de 17 de mayo de 2017 (solo para acuicultura)
- M19** Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2273 de la comisión de 8 de diciembre de 2017

IMOcert Latinoamérica Ltda. (IMOcert), considerando que:

(1) En el Reglamento Nº 01 de IMOcert y, en particular, en sus títulos III, IV y V, se establecen requisitos básicos en materia de producción, etiquetado y control de los productos ecológicos en el sector vegetal y ganadero. Procede adoptar disposiciones de aplicación de esos requisitos.

(2) Han de fijarse determinadas definiciones con objeto de evitar ambigüedades y garantizar la aplicación uniforme de las normas de producción ecológicas.

(3) La producción vegetal ecológica se basa en la nutrición de las plantas con nutrientes que procedan principalmente del ecosistema edáfico. Por tanto, no debe permitirse el cultivo hidropónico, que consiste en el crecimiento de las plantas con sus raíces introducidas en un medio inerte con nutrientes y minerales solubles.

(4) La producción vegetal ecológica implica prácticas de cultivo variadas y un aporte limitado de abonos y de acondicionadores del suelo poco solubles, por lo que estas prácticas han de especificarse. Concretamente, han de establecerse las condiciones para el empleo de determinados productos no sintéticos.

(5) La utilización de plaguicidas, que puede tener efectos perjudiciales sobre el medio ambiente o derivar en la presencia de residuos en los productos agrícolas, ha de estar muy restringida. Debe concederse prioridad a la aplicación de medidas preventivas de control de las plagas, las enfermedades y las malas hierbas. Además, han de establecerse las condiciones de utilización de determinados productos fitosanitarios.

(6) A los fines de la agricultura ecológica, esta permitida en condiciones bien definidas la utilización de determinados

productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo, así como determinadas materias primas no ecológicas para piensos, aditivos y coadyuvantes tecnológicos y determinados productos empleados para la limpieza y la desinfección. Además, en aras de la claridad, procede detallar en los anexos del presente Reglamento los productos y sustancias que están permitidos.

(7) El enfoque global de la agricultura ecológica requiere una producción ganadera vinculada con la tierra, de forma que el estiércol generado se emplee para alimentar la producción de cultivos. Habida cuenta de que la ganadería siempre implica la gestión de los terrenos agrícolas, ha de establecerse que quede prohibida la producción ganadera sin terrenos. En la producción ganadera ecológica, a la hora de elegir las razas ha de tenerse en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades, fomentando al mismo tiempo una amplia diversidad biológica.

(8) En determinadas circunstancias, los operadores pueden tener dificultades para conseguir reproductores ecológicos a partir de un patrimonio genético reducido, lo cual podría limitar el desarrollo del sector. Por tanto, ha de contemplarse la posibilidad de introducir en una explotación ganadera un número limitado de animales no ecológicos para fines de reproducción.

(9) La ganadería ecológica debe dar respuesta a las necesidades específicas de comportamiento de los animales. A este respecto, el alojamiento debe responder para todas las especies animales a las necesidades de los mismos en materia de ventilación, luz, espacio y comodidad y, por consiguiente, deben proporcionárseles superficies suficientemente amplias para permitir a cada animal moverse libremente y desarrollar su comportamiento innato. Deben establecerse las condiciones de alojamiento específicas y los métodos de cría de determinados animales, incluidas las abejas. Dichas condiciones de alojamiento específicas deben proporcionar un alto nivel de bienestar animal, el cual es una prioridad de la ganadería ecológica, y, por tanto, pueden rebasar las normas de bienestar local aplicables a la ganadería en general. Los métodos de cría ecológicos deben evitar que las aves de corral crezcan demasiado deprisa. Por tanto, deben establecerse disposiciones específicas para evitar los métodos de cría intensiva. Concretamente, las aves de corral deben criarse hasta que alcancen una edad mínima o deben proceder de estirpes de crecimiento lento, de forma que, en cualquier caso, no haya incentivo para utilizar métodos de cría intensiva.

(10) En la mayoría de las situaciones los animales deben tener acceso permanente a espacios al aire libre para pastar, en la medida en que las condiciones meteorológicas lo permitan, y dichos espacios deben ser, en principio, objeto de un adecuado programa de rotación.

(11) Con objeto de evitar la contaminación medioambiental de los recursos naturales, como el suelo y el agua, causada por los nutrientes, debe fijarse un límite máximo a la utilización de estiércol por hectárea y a la carga ganadera por hectárea. Este límite debe estar relacionado con el contenido en nitrógeno del estiércol.

(12) Las mutilaciones que produzcan a los animales tensión, daños, enfermedad o sufrimiento han de estar prohibidas. No obstante, determinadas operaciones específicas esenciales para ciertos tipos de producción y necesarias para la seguridad de los animales y las personas pueden quedar permitidas bajo condiciones restringidas.

(13) El ganado ha de alimentarse de pastos, forrajes y alimentos obtenidos conforme a las normas de la agricultura ecológica, preferentemente procedentes de la propia explotación, teniendo en cuenta sus necesidades fisiológicas. Además, con objeto de responder a los requisitos nutricionales básicos de los animales, puede ser necesario emplear determinados minerales, oligoelementos y vitaminas en condiciones bien definidas.

(14) Habida cuenta del clima y las fuentes de alimentación disponibles, está previsto que persistan las actuales diferencias regionales en lo que respecta a la posibilidad de que los rumiantes alimentados de forma ecológica obtengan las vitaminas A, D y E esenciales a través de su dieta, por lo que se debe autorizar el empleo de las citadas vitaminas para rumiantes.

(15) La gestión de la salud de los animales debe centrarse primordialmente en la prevención de las enfermedades. Además, deben aplicarse medidas específicas de limpieza y desinfección.

(16) Queda prohibida la utilización preventiva de medicamentos alopáticos de síntesis química en la ganadería ecológica. No obstante, en caso de que un animal sufra una enfermedad o una lesión que requiera un tratamiento inmediato, la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química debe estar limitada a un estricto mínimo. Asimismo, con objeto de garantizar la integridad de la producción ecológica a los consumidores, debería ser posible adoptar medidas restrictivas tales como duplicar el tiempo de espera tras la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química.

(17) Deben establecerse las normas específicas aplicables en la apicultura para la prevención de las enfermedades y el tratamiento veterinario.

(18) Ha de establecerse que se exija a los operadores que producen piensos o alimentos que tengan en cuenta los procedimientos adecuados basados en una definición sistemática de fases de transformación críticas con objeto de garantizar que los productos transformados cumplen las normas de producción ecológicas.

(19) Para poder producir algunos alimentos y piensos ecológicos transformados son necesarios determinados productos y sustancias no ecológicos. La armonización de las normas de transformación del vino a nivel comunitario exigirá más tiempo. Por tanto, los productos mencionados deben quedar excluidos de la transformación del vino hasta que, en un procedimiento ulterior, se establezcan normas específicas para este.

(20) Con el fin de transformar alimentos ecológicos, se permite utilizar determinados ingredientes de origen no agrario,

determinados coadyuvantes para la transformación de alimentos y determinados ingredientes no ecológicos de origen agrario. Además, en aras de la claridad, procede detallar en los anexos del presente Reglamento los productos y sustancias que están permitidos. En el futuro se pueden añadir en estas listas otros productos y sustancias al amparo de una base jurídica distinta, a saber, el artículo 21, apartado 2, del Reglamento N° 01 de IMOcert. Por tanto, procede señalar en la lista la condición específica de cada categoría de productos y sustancias mediante un símbolo.

(21) En determinadas condiciones, los productos ecológicos y los productos no ecológicos pueden recogerse y transportarse simultáneamente. Con objeto de separar debidamente los productos ecológicos de los no ecológicos durante la manipulación y para evitar mezclas, deben establecerse disposiciones específicas.

(22) La conversión al método de producción ecológico exige determinados períodos de adaptación de todos los medios que se utilizan. Dependiendo de la producción agrícola anterior, han de fijarse tiempos de espera específicos para los distintos sectores de producción.

(23) De conformidad con el artículo 22 del Reglamento N° 01 de IMOcert, han de establecerse condiciones específicas para la aplicación de las excepciones contempladas en dicho artículo. Procede fijar dichas condiciones con respecto a la falta de disponibilidad de animales ecológicos, piensos, cera de abejas, semillas y bulbos de siembra e ingredientes ecológicos, así como con respecto a problemas específicos relacionados con la gestión del ganado y en caso de catástrofes.

(24) Las diferencias geográficas y estructurales de la agricultura y las limitaciones climatológicas pueden obstaculizar el desarrollo de la producción ecológica en determinadas regiones, por lo que puede ser necesario establecer excepciones a determinadas prácticas relacionadas con las características de los edificios e instalaciones ganaderas. Por tanto, en condiciones bien definidas, debe permitirse atar los animales en las explotaciones que, en razón de su situación geográfica y sus limitaciones estructurales, concretamente, las de zonas montañosas, sean de pequeño tamaño, y únicamente cuando no sea posible mantener el ganado en grupos adecuados a sus necesidades de comportamiento.

(25) Habida cuenta de la importancia de la polinización en la apicultura ecológica, debe ser posible conceder excepciones que permitan la producción paralela apícola ecológica y no ecológica en la misma explotación.

(26) En determinadas circunstancias, los ganaderos pueden tener dificultades para conseguir suministros de ganado criado ecológicamente y de piensos ecológicos, por lo que debe concederse autorización para utilizar una cantidad limitada de insumos agrarios producidos de manera no ecológica.

(27) Los productores que se dedican a la producción ecológica han hecho grandes esfuerzos para desarrollar la producción de semillas y materiales vegetativos ecológicos con objeto de crear una amplia gama de variedades vegetales de especies de plantas para la cual se dispone de semillas y materiales de reproducción vegetativa ecológicos. No obstante, actualmente para muchas especies no hay aún suficientes semillas ni materiales de reproducción vegetativa ecológicos y, en tales casos, debe permitirse el uso de semillas y materiales de reproducción vegetativa no ecológicos.

(28) La gestión de animales adultos de la especie bovina puede poner en peligro al ganadero y a las demás personas que manipulan los animales. Por ello, debe contemplarse el establecimiento de excepciones durante la fase final de engorde de los mamíferos, sobre todo con respecto a los animales de la especie bovina.

(29) Las catástrofes o las enfermedades animales o vegetales muy extendidas pueden tener una grave incidencia sobre la producción ecológica de las zonas afectadas. Es necesario tomar las medidas adecuadas para velar por la pervivencia de la agricultura o incluso su restablecimiento. Por tanto, debe permitirse el suministro de animales no ecológicos o piensos no ecológicos en las zonas afectadas durante un plazo limitado.

(30) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 3, y en el artículo 25, apartado 3, del Reglamento N° 01 de IMOcert, deben establecerse criterios específicos en lo que se refiere a la presentación, la composición, el tamaño del logotipo CE, así como a la presentación y composición del código numérico de IMOcert y de la indicación del lugar en el que se ha obtenido el producto agrícola.

(31) De conformidad con el artículo 26 del Reglamento N° 01 de IMOcert, deben establecerse requisitos específicos en materia de etiquetado de piensos ecológicos, teniendo en cuenta las variedades y composición de los piensos y las disposiciones de etiquetado horizontales aplicables a los mismos.

(32) Han de establecerse medidas de control específicas y, concretamente, requisitos específicos aplicables a todas las fases de producción, preparación y distribución relacionadas con los productos ecológicos.

(33) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité interno de IMOcert sobre la producción ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas específicas aplicables a la producción ecológica y su etiquetado y control con respecto a los productos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento N° 01 de IMOcert.

M2 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) las especies ganaderas distintas de las mencionadas en el artículo 7 y
- b) los animales de la acuicultura distintos de los mencionados en el artículo 25 bis.

No obstante, el título II, el título III y el título IV se aplicarán mutatis mutandis a dichos productos hasta que se establezcan normas específicas de producción aplicables a ellos en virtud del Reglamento N° 01 de IMOcert.

Artículo 2

Definiciones

Además de las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento N° 01 de IMOcert, a efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) «no ecológico»: que no procede de una producción que se ajuste al Reglamento N° 01 de IMOcert y al presente Reglamento o que no esté relacionado con ella;

b) «Medicamentos veterinarios»: Toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades animales.

Se considerarán también medicamentos veterinarios todas las sustancias o composiciones que puedan administrarse al animal con el fin de establecer un diagnóstico médico o de restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del animal;

e) «explotación»: todas las unidades de producción que funcionen bajo una gestión única con el fin de producir productos agrarios;

M2 f) «unidad de producción»: todos los elementos que puedan utilizarse para un sector productivo, tales como los locales de producción, las parcelas, los pastizales, los espacios al aire libre, los edificios para el ganado, los estanques para peces, los sistemas de contención para algas o animales procedentes de la acuicultura, las concesiones en el litoral o el fondo marino, los locales para almacenamiento de cultivos vegetales, los productos vegetales, los productos de las algas, los productos animales, las materias primas y cualquier otro insumo adecuado para este sector productivo específico;

g) «producción hidropónica»: el método de cultivo de plantas con sus raíces introducidas en una solución de nutrientes minerales única- mente o en un medio inerte, tal como la perlita, la grava o la lana mineral, al que se añade una solución nutriente;

h) «tratamiento veterinario»: todo tipo de tratamiento curativo o preventivo de un brote de una enfermedad concreta;

i) «piensos en conversión»: los piensos producidos durante el período de conversión a la producción ecológica, excluidos los cosechados durante los 12 meses siguientes al comienzo de la conversión, según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), del Reglamento N° 01 de IMOcert;

M9 j) «expediente de control»: conjunto de toda la información y los documentos transmitidos, a los fines del régimen de control, a IMOcert por un operador sujeto al régimen de control contemplado en el artículo 28 del Reglamento N° 01 de IMOcert, incluida toda la información y los documentos pertinentes relativos a este operador o a sus actividades que obren en poder de IMOcert, con excepción de la información y los documentos que no tengan incidencia en el funcionamiento del régimen de control.

M17 k) «conservación»: cualquier acción distinta a la cría y la recolección llevada a cabo en los productos, pero que no reúne las características de transformación definidas en la letra l), incluidas todas las acciones recogidas en la siguiente descripción y sin incluir el envasado o etiquetado del producto:

«productos sin transformar»: los productos alimenticios que no hayan sido sometidos a una transformación, incluyendo los productos que se hayan dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado;

«productos transformados»: los productos alimenticios obtenidos de la transformación de productos sin transformar. Estos productos pueden contener ingredientes que sean necesarios para su elaboración o para conferirles unas características específicas;

l) «transformación»: cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos; incluido el uso de sustancias recogidas en el artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento N° 01 de IMOcert. Las operaciones de envasado y etiquetado no se considerarán transformación.

M17 TÍTULO II: NORMAS APLICABLES A LA PRODUCCIÓN, CONSERVACIÓN, TRANSFORMACIÓN, ENVASADO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS

CAPÍTULO 1: Producción vegetal

Artículo 3

Gestión y fertilización del suelo

1. **E►** Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas contempladas en el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento N° 01 de IMOcert, solo podrán utilizarse en la producción ecológica los fertilizantes y acondicionadores del suelo mencionados en el anexo I del presente Reglamento y los estiércoles de origen diferente al ecológico aprobados en conformidad con el artículo 12, apartado 1) b) del Reglamento N° 01 de IMOcert (ver **Política de equivalencia de IMOcert EQ 003 LA Uso estiércol**) (Listado de políticas de equivalencia de IMOcert en anexo XV), y únicamente en la medida en que sea necesario. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el producto. **◀E**

2. La cantidad total de estiércol ganadero extendida en la explotación y, que permite una adecuada protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, no podrá exceder de 170 kilogramos de nitrógeno anuales por hectárea de superficie agrícola empleada. Este límite se aplicará únicamente al empleo de estiércol de finca, estiércol de finca desecado y gallinaza deshidratada, mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza, estiércol compostado y excrementos líquidos de animales.

3. Las explotaciones dedicadas a la producción ecológica podrán establecer acuerdos de cooperación escritos exclusivamente con otras explotaciones y empresas que cumplan las normas de producción ecológicas con la intención de extender estiércol excedentario procedente de la producción ecológica. El límite máximo mencionado en el apartado 2 se calculará a partir de todas las unidades de producción ecológica que cooperen.

4. Podrán utilizarse las preparaciones adecuadas de microorganismos para mejorar las condiciones generales del suelo o la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.

5. Para la activación del compost podrán utilizarse preparados adecuados a base de plantas o preparados de microorganismos.

Artículo 4

Prohibición de la producción hidropónica

Queda prohibida la producción hidropónica.

Artículo 5

Gestión de plagas, enfermedades y malas hierbas

1. Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente de las plagas y enfermedades mediante las medidas contempladas en el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y g), del Reglamento IMOcert N° 01, solo podrán utilizarse en la producción ecológica los productos mencionados en el anexo II del presente Reglamento. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el producto.

2. En el caso de los productos utilizados en trampas y dispersores, excepto en el caso de los dispersores de feromonas, tales trampas y dispersores evitarán que las sustancias se liberen en el medio ambiente, así como el contacto entre las sustancias y las plantas cultivadas. Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro.

Artículo 6

Normas específicas aplicables a la producción de setas

Para la producción de setas se podrán utilizar substratos a condición de que estén compuestos únicamente de las materias siguientes:

a) estiércol de finca y excrementos de animales:

i) procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método de producción ecológico, o

ii) mencionados en el anexo I, únicamente cuando no se disponga del producto mencionado en el inciso i) y cuando no superen el 25 % del peso del total de los ingredientes del substrato (sin incluir el material de cobertura ni el agua añadida) antes de que se conviertan en abono;

b) productos de origen agrario, distintos de los contemplados en la letra a), procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método ecológico;

c) turba que no haya sido tratada químicamente;

d) madera que no haya sido tratada con productos químicos tras la tala;

e) productos minerales mencionados en el anexo I, agua y tierra.

M2

CAPÍTULO 1 bis: Producción de algas**Artículo 6**

Reservado para incluir posteriormente los requerimientos de producción de algas.

CAPÍTULO 2: Producción ganadera**Artículo 7****Ámbito de aplicación**

El presente capítulo establece normas de producción específicas aplicables a las siguientes especies: bovina (incluso bubalus y bison), equina, porcina, ovina, caprina, aves de corral (especies mencionadas en el anexo III) y abejas.

Sección 1: Procedencia de los animales**Artículo 8****Procedencia de los animales ecológicos**

1. Al seleccionar las razas o las estirpes se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Además, esta selección deberá hacerse teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas o estirpes utilizadas en la ganadería intensiva (por ejemplo, el síndrome de estrés porcino, el síndrome PSE (carne pálida, blanda y exudativa), la muerte súbita, los abortos espontáneos y los partos distócicos que requieran cesárea. Deberá darse preferencia a las razas y estirpes autóctonas.

2. En lo que se refiere a las abejas, se dará prioridad a la utilización de Apis mellifera y sus ecotipos locales.

Artículo 9**Procedencia de los animales no ecológicos**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento N° 01 de IMOCert, podrán introducirse animales no ecológicos en una explotación con fines de cría únicamente cuando no se disponga de un número suficiente de animales ecológicos y siempre en las condiciones contempladas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Cuando se constituya por primera vez un rebaño o una manada, los mamíferos jóvenes no ecológicos se criarán de conformidad con las normas de producción ecológicas inmediatamente después del destete. Además, se aplicarán las siguientes restricciones en la fecha en que los animales entren en el rebaño:

- a) los búfalos, terneros y potros tendrán menos de seis meses;
- b) los corderos y cabritos tendrán menos de 60 días;
- c) los lechones pesarán menos de 35 kilogramos.

3. Los mamíferos adultos no ecológicos machos y hembras nulíparas destinados a la renovación de un rebaño o una manada se criarán posteriormente de conformidad con las normas de producción ecológicas. Además, el número de mamíferos hembras estará sometido a las siguientes restricciones anuales:

- a) las hembras no ecológicas solo podrán representar un máximo de un 10 % del ganado adulto equino o bovino (incluidas las especies bubalus y bison) y de un 20 % del ganado adulto porcino, ovino y caprino;
- b) en las unidades con menos de diez animales de la especie equina o bovina, o menos de cinco animales de la especie porcina, ovina o caprina, la renovación arriba mencionada se limitará a un máximo de un animal por año.

Esta disposición del presente apartado se revisará paulatinamente con vistas a su progresiva eliminación.

4. Los porcentajes mencionados en el apartado 3 podrán aumentarse hasta alcanzar el 40 %, sujetos a la autorización previa de la autoridad competente, en los siguientes casos especiales:

- a) cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación;
- b) cuando se proceda a un cambio de raza;
- c) cuando se inicie una nueva especialización ganadera;

5. Para la renovación de colmenares, un 10 % anual de las abejas reinas y enjambres de una unidad de producción ecológica podrá ser sustituido por abejas reina y enjambres no ecológicos, siempre que las abejas reinas y los enjambres se coloquen en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción ecológica.

Sección 2: Alojamiento y métodos de cría del ganado**Artículo 10****Normas de alojamiento del ganado**

1. El aislamiento, caldeo y ventilación del edificio deberán garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa y la concentración de gas se mantengan en límites no nocivos para los animales. El edificio deberá permitir una abundante ventilación y entrada de luz naturales.
2. Los alojamientos destinados a los animales no serán obligatorios en zonas en que las condiciones climatológicas posibiliten la vida de los animales al aire libre.
3. La densidad de animales en los edificios deberá ser compatible con la comodidad y el bienestar de los animales, así como con las necesidades específicas de la especie, factores que dependerán, concretamente, de la especie, raza y edad de los animales. Se deberán tener en cuenta asimismo las necesidades inherentes al comportamiento de los animales, que dependen principalmente del tamaño del grupo y del sexo de dichos animales. La densidad ha de garantizar el bienestar de los animales, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, tumbarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer todos los movimientos naturales como estirarse y agitar las alas.
4. En el anexo III se establecen las superficies mínimas interiores y exteriores y demás condiciones de alojamiento correspondientes a las distintas especies y categorías de animales.

Artículo 11

Condiciones de alojamiento y métodos de cría específicos para los mamíferos

1. Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos. Al menos la mitad de la superficie interior establecida en el anexo III deberá ser firme, es decir, construida con materiales sólidos que no sean listones o rejilla.
2. El alojamiento deberá disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar suficientemente grande, construida con materiales sólidos que no sean listones. La zona de descanso irá provista de un lecho amplio y seco con camas. Las camas deberán contener paja u otros materiales naturales adecuados y podrán mejorarse y enriquecerse con cualquiera de los productos minerales recogidos en el anexo I.
3. El alojamiento de terneros en habitáculos individuales estará prohibida desde que cumplan una semana.
4. Las cerdas adultas deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases de gestación y durante el período de amamantamiento.
5. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas ni en jaulas.
6. Las zonas de ejercicio deberán permitir que los porcinos puedan defecar y hozar. A efectos del hozado pueden utilizarse diferentes substratos.

Artículo 12

Condiciones de alojamiento y métodos de cría específicos para las aves de corral

1. Las aves de corral no podrán mantenerse en jaulas.
2. Cuando las condiciones meteorológicas e higiénicas lo permitan, las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco, un lago o un estanque a fin de respetar las necesidades específicas de las especies y los requisitos de bienestar de los animales.
3. Los edificios para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) un tercio al menos del suelo será una construcción sólida, es decir, no en forma de listones o rejilla, cubierta de un lecho de paja, virutas, arena o turba;
 - b) en los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del suelo disponible para las gallinas deberá poderse utilizar para la recogida de las deyecciones de las mismas;
 - c) dispondrán de perchas cuyo número y dimensiones respondan a la importancia del grupo y al tamaño de las aves, según lo dispuesto en el anexo III;
 - d) los gallineros estarán provistos de trampillas de entrada y salida de un tamaño adecuado para las aves y de una longitud combinada de al menos cuatro metros por cada 100 metros cuadrados de la superficie del local que esté a disposición de las aves;
 - e) en cada gallinero no habrá más de:
 - i) 4800 pollos,
 - ii) 3000 gallinas ponedoras,
 - iii) 5200 pintadas,
 - iv) 4000 patos hembras de Berbería o de Pekín, 3200 patos machos de Berbería o de Pekín u otros patos,
 - v) 2500 capones, ocas o pavos;
 - f) la superficie total de los gallineros utilizable para la producción de carne de cada unidad de producción no deberá exceder de 1600 metros cuadrados;

- g) los gallineros deberán construirse de forma que las aves tengan fácil acceso a una zona al aire libre.
4. La luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz diariamente, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de, por lo menos, ocho horas.
5. Para evitar la utilización de métodos de cría intensivos, las aves de corral deberán criarse hasta que alcancen una edad mínima o deberán proceder de estirpes de crecimiento lento. Cuando no se críen estirpes de crecimiento lento, las edades en el momento del sacrificio serán, como mínimo, las siguientes:
- 81 días para los pollos;
 - 150 días para los capones;
 - 49 días para los patos de Pekín;
 - 70 días para las patas de Berbería;
 - 84 días para los patos machos de Berbería;
 - 92 días para los patos híbridos denominados mallard;
 - 94 días para las pintadas;
 - 140 días para los pavos machos y las ocas para asar, y
 - 100 días para los pavos hembras.

E► Los animales de cría se clasifican como de crecimiento lento si alcanzan hasta el 80% de la ganancia de peso diaria en relación a las especies que han sido clasificadas como de máximo rendimiento. La referencia se aplica de acuerdo a los datos disponibles en el país de certificación:

- los pollos de engorde: 44 g / día hasta un peso de 2 kg
- Los pavos:
 - 76 g / día para las hembras hasta 10,6 kg de peso
 - 116 g / día para los machos hasta 21 kg de peso. ◀E

Artículo 13

Requisitos y condiciones de alojamiento específicos aplicables a la apicultura

- La situación de los colmenares deberá elegirse de forma que, en un radio de 3 kilómetros, las fuentes de néctar o de polen sean fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente, vegetación silvestre o cultivos tratados mediante métodos con un bajo impacto medioambiental equivalentes a los descritos en el artículo 36 del Reglamento (CE) no 1698/2005 del Consejo o en el artículo 22 del Reglamento (CE) no 1257/1999 del Consejo que no afecten a la calificación ecológica de la producción apícola. Los requisitos arriba enunciados no se aplicarán a las zonas donde no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo.
- IMOcert podrá designar regiones o zonas donde no se pueda practicar la apicultura ecológica.
- Las colmenas deberán estar hechas fundamentalmente de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para los productos de la apicultura.
- E►** La cera de los nuevos cuadros deberá proceder de unidades de producción ecológica. No obstante, IMOcert podrá autorizar el uso de cera de procedencia no ecológica, en particular en el caso de nuevas instalaciones, durante el periodo de conversión, en circunstancias excepcionales en que no sea posible obtener cera ecológica en el mercado y siempre que ésta sea opérculos, de panales de zánganos, de construcción silvestre y/o de colmenas silvestres. En todo caso, el operador debe solicitar autorización a IMOcert para su uso y la autorización podrá depender de resultados de análisis. (ver **Política de equivalencia de IMOcert EQ 005 LA Apicultura**) (Listado de políticas de equivalencia de IMOcert en anexo XV). ◀E
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, solo pueden utilizarse en las colmenas productos naturales como el propóleo, la cera y los aceites vegetales.
- Queda prohibido el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de recolección de la miel.
- Queda prohibida la recolección de miel en panales con crías.

Artículo 14

Acceso a los espacios al aire libre

- Los espacios al aire libre podrán estar parcialmente cubiertos.
- E►** De conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento N° 01 de IMOcert, los herbívoros deberán tener acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan, y al menos dos veces por semana a espacios abiertos cuando el pastoreo no es posible. ◀E
- Cuando los animales herbívoros tengan acceso a pastizales durante el período de pastoreo y cuando el sistema de

alojamiento invernal permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar espacios al aire libre durante los meses de invierno.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los toros de más de un año deberán tener acceso a pastizales o a un espacio al aire libre.

5. Las aves de corral deberán tener acceso a un espacio al aire libre durante al menos un tercio de su vida.

6. Los espacios al aire libre para las aves de corral deberán estar cubiertas de vegetación en su mayor parte y dotadas de instalaciones de protección, así como permitir a los animales acceder fácilmente a un número adecuado de abrevaderos y comederos.

7. E► Cuando las aves de corral se mantengan en el interior por restricciones u obligaciones impuestas por alguna normativa nacional, tendrán acceso en todo momento a cantidades suficientes de forrajes bastos y de otros materiales adecuados para satisfacer sus necesidades etológicas. ◀E

Artículo 15

Carga ganadera

1. La carga ganadera total deberá ser tal que no se rebase el límite de 170 kilogramos de nitrógeno anuales por hectárea de superficie agrícola, según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2.

2. Para determinar la carga ganadera pertinente arriba mencionada, IMOCert fijará el número de unidades de ganado equivalente al límite arriba mencionado, tomando como referencia las cifras recogidas en el anexo IV o las disposiciones nacionales pertinentes.

Artículo 16

Prohibición de la producción ganadera sin terrenos

Queda prohibida la producción ganadera sin terrenos, en la cual el ganadero no gestiona la superficie agrícola o no tiene un acuerdo de cooperación escrito con otro operador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

Artículo 17

Producción simultánea de ganado ecológico y no ecológico

1. En la explotación podrá haber ganado no ecológico, siempre que se críe en unidades en las que los edificios y parcelas estén claramente separados de las unidades dedicadas a la producción de conformidad con las normas aplicables a la producción ecológica y se críen especies distintas.

2. El ganado no ecológico podrá pastar en los pastizales ecológicos durante un período limitado cada año, siempre que dichos animales procedan de un método ganadero que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 3, letra b) y que los animales ecológicos no estén presentes en ese pastizal al mismo tiempo.

3. Los animales ecológicos podrán pastar en tierras comunes, siempre que:

a) dichas tierras no se hayan tratado con productos no autorizados para la producción ecológica durante al menos tres años;

b) E► todos los animales no ecológicos que hacen uso de las tierras en cuestión son consecuencia de un sistema de gestión ganadero equivalente a los descritos en el artículo 36 del Reglamento (CE) no 1698/2005 o en el artículo 22 del Reglamento (CE) no 1257/1999;

i) En países fuera de la Comunidad europea, donde los programas estatales de desarrollo rural existen y se aplican en la zona en cuestión, IMOCert verifica si estos programas son equivalentes al Reglamento (CE) no 1698/2005 sobre la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural desarrollo Rural (FEADER) y el Reglamento (CE) n ° 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

ii) En países fuera de la Comunidad europea, donde no existen programas estatales de desarrollo rural en la zona en cuestión, el ganado no ecológico podrá utilizar pasto ecológico durante un período de tiempo limitado cada año, siempre que dichos animales procedan de un sistema de ganadería extensiva (equivalente a 170 kg de nitrógeno por hectárea y año), y siempre que los animales ecológicos no están presentes al mismo tiempo en las pasturas. La confirmación debe ir firmada por el propietario de las tierras de pastoreo común con el fin de confirmar el sistema de crianza animal no ecológico provienen de un sistema de crianza extensiva. ◀E

c) todos los productos ganaderos procedentes de animales ecológicos generados mientras se hace uso de estas tierras no se considerarán productos ecológicos, a menos que pueda demostrarse que dichos animales han estado correctamente segregados de los animales no ecológicos.

4. Durante la trashumancia, los animales podrán pastar en tierras no ecológicas cuando se les traslade andando de una zona de pastoreo a otra. Durante este período, el consumo de piensos no ecológicos, en forma de hierba u otra vegetación que pasten los animales, no será superior al 10 % del suministro total de piensos anual. Esta cifra se calculará como porcentaje en relación con la materia seca de los piensos de origen agrícola.

5. Los operadores deberán guardar documentos justificativos del empleo de las disposiciones recogidas en el presente artículo.

Artículo 18

Manejo de los animales

1. En la agricultura ecológica no podrán efectuarse de manera rutinaria operaciones como la colocación de gomas en el rabo de las ovejas, el corte del rabo, el recorte de dientes o del pico y el descuerne. Sin embargo, IMOCert podrá autorizar algunas de estas operaciones caso por caso por motivos de seguridad o si están destinadas a mejorar la salud, el bienestar o la higiene del ganado.

El sufrimiento de los animales se reducirá al mínimo mediante la aplicación de una anestesia o analgesia adecuada y la ejecución de la operación únicamente por parte de personal cualificado a la edad más apropiada.

2. Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción, si bien únicamente bajo las condiciones que se especifican en el apartado 1, párrafo segundo.

3. Quedan prohibidas las mutilaciones como cortar la punta de las alas de las abejas reinas.

4. La carga y descarga de los animales se efectuarán sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica para forzar a los animales. Se prohíbe el uso de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.

Sección 3: Piensos

M8

Artículo 19

Piensos de la propia explotación y de otras fuentes

1. En el caso de los herbívoros, exceptuado el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia en las condiciones del artículo 17, apartado 4, al menos el 60 % de los piensos deberá proceder de la propia explotación o, si ello no es posible, deberá producirse en colaboración con otras explotaciones ecológicas de la misma zona.

2. En el caso de los cerdos y las aves de corral, al menos el 20 % de los piensos deberá proceder de la propia explotación o, si ello no es posible, deberá producirse en la misma zona en colaboración con otras explotaciones ecológicas o empresas de piensos.

3. En lo que respecta a las abejas, al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientemente abundantes para pasar el invierno.

La alimentación artificial de las colonias de abejas solo estará permitida cuando la supervivencia de las colmenas esté en peligro debido a las condiciones del clima. Dicha alimentación se efectuará mediante miel ecológica, jarabe de azúcar ecológico o azúcar ecológica.

Artículo 20

Satisfacción de los requisitos nutricionales de los animales

1. Todos los mamíferos jóvenes deberán ser alimentados a base de leche materna, con preferencia sobre la leche natural, durante un período mínimo de tres meses para los bovinos (incluidas las especies bubalus y bison) y los équidos, de 45 días para las ovejas y las cabras y de 40 días para los cerdos.

2. En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año. Al menos un 60 % de la materia seca que componga la ración diaria de los herbívoros estará constituido de forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. Estará permitido reducir este porcentaje al 50 % para los animales productores de leche durante un período máximo de tres meses al principio de la lactación.

3. Deberán añadirse forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados a las raciones diarias de los cerdos y de las aves de corral.

4. Se prohíbe someter a los animales a unas condiciones o a una dieta que puedan favorecer la aparición de anemias.

5. Las prácticas de engorde deberán ser reversibles en cualquier fase del proceso de cría. Queda prohibida la alimentación forzada.

Artículo 21

Piensos en conversión

M1 1. La inclusión de alimentos en conversión en la fórmula alimenticia de las raciones podrá incluir hasta un porcentaje máximo del 30 % de esta, como media. Cuando los alimentos en conversión procedan de una unidad de la propia explotación, el porcentaje podrá ser de hasta el 100 %.

M2 2. Hasta el 20 % de la cantidad media total de alimentos para el ganado podrá proceder del pasto o del cultivo de pastos permanentes, de parcelas de forrajes perennes o cultivos proteaginosos, sembradas de conformidad con la gestión ecológica en superficies, en su primer año de conversión, a condición de que formen parte de la propia

explotación y no hayan formado parte de una unidad de producción ecológica de dicha explotación en los últimos cinco años. Cuando se utilicen simultáneamente alimentos para el ganado en conversión y alimentos procedentes de parcelas en su primer año de reconversión, el porcentaje combinado total de tales alimentos no deberá rebasar los porcentajes máximos fijados en el apartado 1.

3. Las cifras mencionadas en los apartados 1 y 2 deberán calcularse anualmente como porcentaje de materia seca de los alimentos de origen vegetal.

M8

Artículo 22

Uso de determinados productos y sustancias en los piensos

A efectos del artículo 14, apartado 1, letra d), inciso iv), del Reglamento N° 01 de IMOcert, solo podrán utilizarse las siguientes sustancias en la transformación de piensos ecológicos y la alimentación de los animales de cría ecológica:

a) materias primas no ecológicas de origen vegetal o animal, u otras materias primas contempladas en el anexo V, sección 2, siempre que:

- i) se hayan producido o preparado sin disolventes químicos, y
- ii) se cumplan las restricciones establecidas en los artículos 43 o 47, letra c);

b) especias, hierbas y melazas no ecológicas, siempre que:

- i) no exista su forma ecológica,
- ii) se hayan producido o preparado sin disolventes químicos, y
- iii) su utilización se limite al 1 % de la ración de pienso de una especie determinada, calculada anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrario;

c) materias primas ecológicas de origen animal;

d) materias primas de origen mineral contempladas en el anexo V, sección 1;

e) productos de la pesca sostenible, siempre que:

- i) se hayan producido o preparado sin disolventes químicos,
- ii) su uso se limite a los animales no herbívoros, y
- iii) la utilización de hidrolizado de proteínas de pescado se limite exclusivamente a los animales jóvenes;

f) sal como sal marina, sal gema bruta de mina;

g) aditivos para piensos contemplados en el anexo VI.

Sección 4: Profilaxis y tratamiento veterinario

Artículo 23

Profilaxis

1. Queda prohibido el empleo de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o de antibióticos en los tratamientos preventivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 3.

2. Queda prohibido el empleo de sustancias para estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento) y el de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción (por ejemplo, la inducción o sincronización del celo) o con otros fines.

3. En caso de que el ganado proceda de unidades no ecológicas, podrán aplicarse medidas especiales, tales como pruebas de detección y períodos de cuarentena, dependiendo de las circunstancias locales.

4. Los alojamientos, recintos, equipo y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones múltiples y el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores y no atraer insectos o roedores.

A los fines del artículo 14, apartado 1, letra f), del Reglamento N° 01 de IMOcert, solo podrán utilizarse los productos que aparecen recogidos en el anexo VII para limpiar y desinfectar los locales, instalaciones y utensilios ganaderos. Podrán utilizarse rodenticidas (únicamente en trampas) y los productos recogidos en el anexo II para eliminar insectos y otras plagas de los locales y demás instalaciones en las que se mantenga el ganado.

5. Los edificios deberán vaciarse después de la cría de cada lote de aves de corral para limpiar y desinfectar los locales y el material que se utiliza en ellos. Además, cada vez que termina la cría de un lote de aves de corral, los corrales deberán evacuarse para que pueda volver a crecer la vegetación. IMOcert fijará el período durante el cual deberán permanecer vacíos los corrales. El operador deberá guardar documentos justificativos de la aplicación de este período. Quedarán exentas de estos requisitos las aves de corral que no se críen en lotes, no se mantengan en corrales y que puedan correr de un lado a otro durante todo el día.

Artículo 24

Tratamiento veterinario

1. Si, a pesar de las medidas preventivas tomadas para velar por la salud de los animales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra e), inciso i), del Reglamento N° 01 de IMOcert, los animales enferman o se lesionan, serán tratados inmediatamente, en caso necesario, aislándolos y alojándolos debidamente.

M13 2. Se dará preferencia para el tratamiento a los productos fitoterapéuticos y homeopáticos, a los oligoelementos y a los productos contemplados en el anexo V, parte 1, y en el anexo VI, parte 3, frente a los tratamientos veterinarios alopáticos de síntesis química o los antibióticos, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal de que se trate y para las dolencias para las que se prescribe el tratamiento.

3. Si la aplicación de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 no resulta eficaz para curar una enfermedad o lesión y es imprescindible administrar un tratamiento que evite sufrimientos o trastornos a los animales, podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario.

4. Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatoria, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un período de 12 meses (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como productos ecológicos y los animales deberán someterse a los períodos de conversión establecidos en el artículo 38, apartado 1.

Se llevarán registros de los documentos justificativos de la ocurrencia de dichas circunstancias para IMOcert.

5. El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático a un animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de dicho animal será de 48 horas.

Artículo 25

Normas específicas para la profilaxis y el tratamiento veterinario en la apicultura

1. Para la protección de los marcos, las colmenas y los panales, en particular de las plagas, únicamente se autorizará el uso de rodenticidas (solo en las trampas) y de los productos pertinentes que figuran en anexo II.

2. Se admiten los tratamientos físicos para la desinfección de los colmenares, como la aplicación de vapor o llama directa.

3. La práctica de la eliminación de las crías machos estará autorizada únicamente como medio para aislar la infección por *Varroa destructor*.

4. Si, a pesar de todas esas medidas preventivas, las colonias enfermaran o quedaran infectadas, deberán ser tratadas inmediatamente y, cuando sea necesario, podrán ser trasladadas a colmenares de aislamiento.

5. Los medicamentos veterinarios podrán usarse en la apicultura ecológica en la medida en que el uso correspondiente esté autorizado en equivalencia con el Reglamento N° 834/2007.

6. En caso de infección por *Varroa destructor*, podrán utilizarse ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y ácido oxálico, así como mentol, timol, eucaliptol o alcanfor.

7. **E▶** Mientras se aplique un tratamiento con productos alopáticos de síntesis química, durante ese período, deberán trasladarse las colonias tratadas a colmenares de aislamiento, y toda la cera deberá sustituirse por cera procedente de la apicultura ecológica o según dispuesto en el artículo 13, apartado 4. Posteriormente, a esas colonias se les aplicará el período de conversión de un año establecido en el artículo 38, apartado 3. (ver **Política de equivalencia de IMOcert EQ 005 LA Apicultura**) (Listado de políticas de equivalencia de IMOcert en anexo XV). **◀E**

8. Los requisitos establecidos en el apartado 7 no se aplicarán a los productos mencionados en el apartado 6.

M2

CAPÍTULO 2 bis: Producción animal de la acuicultura

Sección 1: Normas generales

Artículo 25

Reservado para incluir posteriormente los requerimientos de producción acuícola.

M17 CAPÍTULO 3: Productos transformados y conservados

Artículo 26

Normas aplicables a la conservación de productos y a la producción de piensos y alimentos transformados

M17 1. Los operadores que conserven o produzcan piensos o alimentos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de fases críticas de transformación.

La aplicación de estos procedimientos garantizará en todo momento que los productos conservados o transformados

cumplan con las normas de producción ecológica.

2. Los operadores deberán cumplir y aplicar los procedimientos mencionados en el apartado 1. En particular, los operadores:

- a) adoptarán medidas de precaución para evitar el riesgo de contaminación producido por sustancias o productos no autorizados;
- b) aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de dichas medidas;
- c) garantizarán que no se comercializan productos que no sean ecológicos que lleven una indicación referente al método de producción ecológico.

3. Cuando también se preparen o almacenen productos no ecológicos en la unidad de preparación de que se trate, el operador:

- a) realizará las operaciones de forma continua por series completas, separadas física o cronológicamente de operaciones similares efectuadas en productos que no sean ecológicos;
- b) almacenará los productos ecológicos, antes y después de las operaciones, separados física o cronológicamente de los productos que no sean ecológicos;
- c) informará a la autoridad u organismo de control de las operaciones mencionadas en las letras a) y b) y mantendrá a su disposición un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades transformadas;
- d) tomará las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios con productos no ecológicos;
- e) únicamente llevará a cabo operaciones en productos ecológicos tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

4. Los aditivos, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de piensos o alimentos, así como todas las prácticas de transformación utilizadas, tales como el ahumado, deberán respetar los principios de las buenas prácticas de fabricación.

Artículo 27

Uso de determinados productos y sustancias en la transformación de alimentos

M7 1. A los fines del artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento N° 01 de IMOcert, solo podrán utilizarse las siguientes sustancias en la transformación de los alimentos ecológicos, a excepción de los productos del sector del vino, a los que se aplicarán las disposiciones del capítulo 3 bis:

a) las sustancias recogidas en el anexo VIII del presente Reglamento;

M1 b) preparados a base de microorganismos y enzimas utilizados habitualmente en la transformación de los alimentos; no obstante, las enzimas que se utilicen como aditivos alimentarios deberán figurar en el anexo VIII, parte A;

c) **E▶** sustancias y productos en equivalencia a los definidos en el artículo 1, apartado 2, letra b), inciso i), y en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, y etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra d), y al artículo 9, apartado 2), de dicha Directiva;

d) colorantes en la estampación de la carne y las cáscaras de huevos en equivalencia con, respectivamente, el artículo 2, apartado 8, y el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; **◀E**

e) agua potable y sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizadas normalmente en la transformación de alimentos;

f) minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes, autorizados únicamente en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

2. A los fines del cálculo mencionado en el artículo 23, apartado 4, letra a), inciso ii), del Reglamento N° 01 de IMOcert:

a) los aditivos alimentarios recogidos en el anexo VIII e identificados con un asterisco en la columna del código numérico del aditivo se contabilizarán como ingredientes de origen agrario;

b) los preparados y sustancias mencionados en el apartado 1, letras b), c), d), e) y f), del presente artículo y las sustancias no identificadas con un asterisco en la columna del código numérico del aditivo no se contabilizarán como ingredientes de origen agrario;

M1 c) la levadura y los productos de levadura se contabilizarán como ingredientes de origen agrario a partir del 31 de diciembre de 2013

3. El empleo de las siguientes sustancias recogidas en el anexo VIII se revisará antes del 31 de diciembre de 2010:

a) el nitrito de sodio y el nitrato de potasio indicados en la sección A, con el fin de prohibir tales aditivos;

- b) el dióxido de azufre y el metabisulfito de potasio indicados en la sección A;
- c) el ácido clorhídrico indicado en la sección B para la transformación de los quesos Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese y Leidse Nagelkaas.

La revisión contemplada en la letra a) tendrá en cuenta los esfuerzos realizados para encontrar alternativas seguras a los nitritos y nitratos y para la elaboración de programas educativos en materia de métodos de transformación e higiene alternativos dirigidos a los transformadores y fabricantes de carne ecológica.

M1 4. Para el coloreado decorativo tradicional de la cáscara de los huevos cocidos producidos con la intención de comercializarlos en un período concreto del año, las autoridades competentes podrán autorizar el uso de colorantes naturales y sustancias naturales de recubrimiento. Hasta el 31 de diciembre de 2013, esa autorización podrá hacerse extensiva a las formas sintéticas de óxidos e hidróxidos de hierro. Las autorizaciones se notificarán a la comisión europea”.

M1

Artículo 27 bis

A los efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOcert, podrán utilizarse las sustancias siguientes para la producción, mezcla y formulación de levaduras:

- a) sustancias enumeradas en el anexo VIII, parte C, del presente Reglamento;
- b) productos y sustancias enumerados en el artículo 27, apartado 1, letras b) y e), del presente Reglamento.

Artículo 28

Empleo de determinados ingredientes no ecológicos de origen agrario en la transformación de alimentos

A los fines del artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento N° 01 de IMOcert, los ingredientes agrarios no ecológicos recogidos en el anexo IX del presente Reglamento podrán utilizarse en la transformación de alimentos ecológicos.

Artículo 29

Autorización de ingredientes alimenticios no ecológicos de origen agrario

1. Cuando un ingrediente de origen agrario no esté incluido en el anexo IX del presente Reglamento, ese ingrediente solo podrá utilizarse en las siguientes condiciones:

- a) si el operador ha notificado a IMOcert todas las pruebas necesarias que demuestren que el ingrediente de que se trata no se produce en cantidad suficiente de conformidad con las normas de producción ecológicas o no puede obtenerse de otros países;
- b) si IMOcert ha autorizado provisionalmente su empleo durante un período máximo de 12 meses, tras haber comprobado que el operador ha establecido los contactos necesarios con proveedores para asegurarse de la no disponibilidad de los ingredientes en cuestión con las condiciones de calidad necesarias;
- c) si no se ha adoptado, de acuerdo con los apartados 3 o 4, ninguna decisión relativa a la retirada de la autorización concedida con respecto al ingrediente en cuestión.

IMOcert podrá prolongar la autorización contemplada en la letra b) un máximo de tres veces en períodos de 12 meses cada uno.

2. En caso de que se conceda la autorización a que se refiere el apartado 1, IMOcert comunicará de inmediato a la Comisión europea la información siguiente:

- a) la fecha de la autorización y, en caso de que se trate de una prórroga, la fecha de la primera autorización;
- b) los apellidos y nombre, la dirección, el teléfono y, cuando proceda, el fax y el correo electrónico del beneficiario de la autorización, así como el nombre y la dirección del enlace de la autoridad que haya concedido la autorización;
- c) la denominación y, cuando proceda, la descripción exacta y los requisitos relativos a la calidad del ingrediente de origen agrario en cuestión;
- d) el tipo de productos para cuya elaboración sea necesario el ingrediente en cuestión;
- e) las cantidades que sean necesarias y la justificación de esas cantidades;
- f) los motivos de la escasez del producto y la duración previsible de esa escasez;
- g) la fecha de envío de la notificación por parte de IMOcert a la Comisión europea. IMOcert podrá poner dicha información a disposición del público.

M2

Artículo 29 bis

Disposiciones específicas aplicables a las algas

Reservado para incluir posteriormente los requerimientos específicos aplicables a las algas.

M7

CAPÍTULO 3 bis: Normas específicas para la elaboración de vino

Artículo 29 ter

Ámbito de aplicación

1. **E**► El presente capítulo establece disposiciones específicas para la producción ecológica de los productos del sector del vino aplicados por IMOCert en forma equivalente a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, letra l), del Reglamento (CE) N° 1234/2007 del Consejo europeo.
2. Salvo disposición explícita en contrario del presente capítulo, IMOCert aplicará en equivalencia los Reglamentos (CE) N° 606/2009 y (CE) N° 607/2009 de la Comisión europea. **◀E**

Artículo 29 quater

Uso de determinados productos y sustancias

1. A los fines del artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento N° 01 de IMOCert, los productos del sector del vino se elaborarán a partir de materia prima ecológica.
2. A los fines del artículo 19, apartado 2, letra b), del Reglamento N° 01 de IMOCert, únicamente los productos y sustancias enumerados en el anexo VIII bis del presente Reglamento podrán utilizarse para la elaboración de productos del sector del vino, incluso durante los procesos y las prácticas enológicas, sujetos en equivalencia a las condiciones y restricciones establecidas en el Reglamento (CE) N° 1234/2007 y en el Reglamento (CE) N° 606/2009, y, en particular, en el anexo I A de este último.
3. Los productos y las sustancias enumerados en el anexo VIII bis del presente Reglamento y marcados con un asterisco, derivados de materia prima ecológica, deberán utilizarse si se encuentran disponibles.

Artículo 29 quinquies

Prácticas enológicas y restricciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 quater y de las prohibiciones y restricciones particulares previstas en los apartados 2 al 5 del presente artículo, únicamente estarán permitidas las prácticas, procesos y tratamientos enológicos, incluidas las restricciones en equivalencia a las previstas en el artículo 120 quater y 120 quinquies del Reglamento (CE) N° 1234/2007 y en los artículos 3, 5 a 9 y 11 a 14 del Reglamento (CE) N° 606/2009 y en sus anexos, utilizados antes del 1 de agosto de 2010.

2. Se prohíbe el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:

- a) concentración parcial por frío, en equivalencia con el anexo XV bis, sección B.1, letra c), del Reglamento (CE) N° 1234/2007;
- b) eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos, en equivalencia con el anexo I A, punto 8, del Reglamento (CE) N° 606/2009;
- c) tratamiento por electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, en equivalencia con el anexo I A, punto 36, del Reglamento (CE) N° 606/2009;
- d) desalcoholización parcial del vino, en equivalencia con el anexo I A, punto 40, del Reglamento (CE) N° 606/2009;
- e) tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino, en equivalencia con el anexo I A, punto 43, del Reglamento (CE) N° 606/2009.

3. Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) en el caso de los tratamientos térmicos, en equivalencia con el anexo I A, punto 2, del Reglamento (CE) N° 606/2009, la temperatura no será superior a 70 °C;
- b) en el caso de la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, en equivalencia con el anexo I A, punto 3, del Reglamento (CE) N° 606/2009, el tamaño de los poros no será inferior a 0,2 micrómetros.

M16 4. Antes del 1 de agosto de 2018, la Comisión europea volverá a examinar el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, con el fin de suprimir paulatinamente o restringir aún más tales prácticas, IMOCert las aplicará en equivalencia:

- a) tratamientos térmicos a los que se refiere el anexo I A, punto 2, del Reglamento (CE) N° 606/2009;
- b) empleo de resinas de intercambio iónico a las que se refiere el anexo I A, punto 20, del Reglamento (CE) N° 606/2009;
- c) ósmosis inversa, de acuerdo con el anexo XV bis, sección B.1, letra b), del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

5. Cualquier modificación introducida después del 1 de agosto de 2010 en las prácticas, procesos y tratamientos

enológicos en equivalencia a los previstos en el Reglamento (CE) N° 1234/2007 o en el Reglamento (CE) N° 606/2009 podrá aplicarse en la producción ecológica de vino únicamente tras la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de las normas de producción previstas en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento N° 01 de IMOcert y, en caso necesario, tras un proceso de evaluación de acuerdo con el artículo 21 de dicho Reglamento.

CAPÍTULO 4: Recogida, envasado, transporte y almacenamiento de los productos

Artículo 30

Recogida y transporte de productos a las unidades de preparación

Los operadores podrán recoger simultáneamente productos ecológicos y no ecológicos únicamente cuando se adopten las medidas adecuadas para evitar toda posible mezcla o intercambio con productos no ecológicos y para garantizar la identificación de los productos ecológicos. El operador conservará a disposición de IMOcert los datos relativos a los días y horas del circuito de recogida y la fecha y hora de la recepción de los productos.

Artículo 31

Envasado y transporte de productos a otros operadores o unidades

1. Los operadores deberán garantizar que los productos ecológicos se transportan a otras unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la sustitución de su contenido sin manipulación o deterioro del precinto, y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las demás indicaciones previstas por las disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección del operador y, si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;
- b) el nombre del producto o una descripción del pienso compuesto acompañado de una referencia al método de producción ecológico;
- c) el nombre o el código numérico de IMOcert de quien dependa el operador, así como
- d) si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado regulado a escala nacional o bien convenido con IMOcert y que permita vincular el lote con la contabilidad mencionada en el artículo 66.

La información que figura en el párrafo primero, letras a), b), c) y d), también podrá presentarse en un documento de acompañamiento, siempre y cuando dicho documento pueda relacionarse de forma que no ofrezca lugar a dudas con el envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. Este documento de acompañamiento deberá incluir información relativa al proveedor o al transportista, o a ambos.

2. No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:

- a) el transporte se efectúe directamente entre un operador y otro operador y los dos se hallen sometidos al sistema de control ecológico, y
- b) los productos vayan acompañados de un documento que recoja toda la información exigida en el apartado 1, y
- c) tanto el operador remitente como el destinatario mantengan registros documentales de tales operaciones de transporte a disposición de IMOcert de dichas operaciones de transporte.

Artículo 32

Normas específicas para el transporte de piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento

Además de las disposiciones del artículo 31, al transportar piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento, los operadores velarán por que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) durante el transporte estarán físicamente separados de manera efectiva los piensos producidos ecológicamente, los piensos en conversión y los piensos no ecológicos;
- b) los vehículos o contenedores en los que se hayan transportado productos no ecológicos se podrán utilizar para transportar productos ecológicos si:
 - i) antes de realizar el transporte de productos ecológicos se ha efectuado una limpieza apropiada cuya eficacia haya sido controlada; los operadores deberán registrar estas operaciones,
 - ii) se aplican todas las medidas adecuadas en función de los riesgos evaluados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, apartado 3, y, en su caso, los operadores garantizan que los productos no ecológicos no pueden comercializarse con una indicación que haga referencia al método de producción ecológico,
 - iii) el operador mantiene registros documentales de dichas operaciones de transporte a disposición de IMOcert;
- c) el transporte de los piensos ecológicos acabados se separará físicamente o temporalmente del transporte de otros productos acabados;
- d) durante el transporte, se registrarán las cantidades iniciales de productos y cada cantidad individual suministrada en cada entrega efectuada a lo largo del reparto.

M2

Artículo 33

Recepción de productos de otras unidades y otros operadores

Al recibir un producto ecológico, el operador deberá comprobar el cierre del envase o recipiente siempre que sea necesario y la presencia de las indicaciones mencionadas en el artículo 31.

El operador cotejará la información que figura en la etiqueta mencionada en el artículo 31 con la información de los documentos de acompañamiento. El resultado de estas comprobaciones se mencionará explícitamente en la contabilidad documentada citada en el artículo 66.

Artículo 34

Normas específicas aplicables a la comercialización de productos

Los productos ecológicos serán comercializados en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y provistos de una identificación del comercializador y de cualquier otra marca y número que sirva para identificar el lote, y, cuando proceda, con el certificado de control para la importación del producto dentro de Europa.

Al recibir un producto ecológico comprado, el destinatario comprobará el cierre del envase o recipiente y, en el caso de los productos exportados a Europa, comprobará que el certificado de control abarca el tipo de producto que contiene en el envío. El resultado de estas comprobaciones se mencionará explícitamente en la contabilidad documentada citada en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 35

Almacenamiento de los productos

1. Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos deberán poder identificarse claramente en todo momento.

M2 2. En caso de unidades de producción ecológica de plantas y animales, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distintos de los autorizados al amparo del presente Reglamento.

M2 3. Estará permitido el almacenamiento en las explotaciones de medicamentos veterinarios alopáticos y de antibióticos, siempre que hayan sido recetados por un veterinario en relación con un tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra e), inciso ii), o en el artículo 15, apartado 1, letra f), inciso ii), del Reglamento N° 01 de IMOcert, que estén almacenados en un emplazamiento supervisado y que se inscriban en el registro ganadero mencionado en el artículo 76 del presente Reglamento.

4. En caso de que los operadores manipulen tanto productos no ecológicos como productos ecológicos y estos últimos se almacenen en instalaciones en las que también se almacenen otros productos agrícolas o alimenticios:

- a) los productos ecológicos se mantendrán separados de los demás productos agrícolas o alimenticios;
- b) se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los envíos y evitar mezclas o intercambios con productos no ecológicos;
- c) se habrán adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos; los operadores deberán registrar estas operaciones.

CAPÍTULO 5: Normas de conversión

Artículo 36

Plantas y productos vegetales

1. Para que las plantas y los productos vegetales se consideren ecológicos, las normas de producción enumeradas en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento N° 01 de IMOcert y en el capítulo 1 del presente Reglamento y, en su caso, las normas excepcionales de producción recogidas en el capítulo 6 del presente Reglamento, deberán haberse aplicado normalmente en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o los forrajes perennes, de al menos dos años antes de su explotación como piensos procedentes de la agricultura ecológica, o, en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, de al menos tres años antes de la primera cosecha de los productos ecológicos.

2. IMOcert podrá decidir reconocer con carácter retroactivo como parte del período de conversión todo período anterior en el que:

- a) las parcelas estuvieran sometidas a medidas definidas en un programa de fomento al desarrollo rural **o en cualquier otro programa oficial**, siempre que las medidas en cuestión garanticen que no se han utilizado en dichas parcelas productos no autorizados en la producción ecológica, o bien
- b) las parcelas fueran zonas naturales o agrícolas que no se hubieran tratado con productos no autorizados para la producción ecológica.

El período mencionado en la letra b) del párrafo primero solo podrá contabilizarse retroactivamente cuando se faciliten a IMOcert pruebas satisfactorias suficientes que demuestren que se han cumplido las condiciones durante un período mínimo de tres años.

E► La aplicación del reconocimiento retroactivo del periodo de conversión podrá aplicarse a la producción vegetal de fincas individuales y/o grupos de productores. Mayores detalles en la **Política de equivalencia de IMOcert EQ 001 LA Periodo Conversion** (Listado de políticas de equivalencia de IMOcert en anexo XV). **◀E**

3. En determinados casos en los que las tierras hayan sido contaminadas con productos no autorizados en la producción ecológica, IMOcert podrá decidir ampliar el período de conversión más allá del período mencionado en el apartado 1.

M2

Artículo 37

Normas de conversión específicas aplicables a tierras asociadas a la producción de ganado ecológico

1. Las normas de conversión recogidas en el artículo 36 del presente Reglamento serán aplicables a toda la superficie de la unidad de producción en la que se produzcan piensos.

2. No obstante lo dispuesto en apartado 1, el período de conversión podrá quedar reducido a un año para pastos y espacios al aire libre utilizados por especies no herbívoras. Este período podrá quedar reducido a seis meses cuando las tierras de que se trate no hayan recibido durante el último año tratamientos con productos no autorizados en la producción ecológica.

Artículo 38

Ganado y productos ganaderos

1. Cuando se haya introducido en una explotación ganado no ecológico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento N° 01 de IMOcert y en el artículo 9 y/o el artículo 42 del presente Reglamento, y en caso de que los productos ganaderos vayan a venderse como productos ecológicos, las normas de producción recogidas en los artículos 9, 10, 11 y 14 del Reglamento N° 01 de IMOcert, y en el capítulo 2 del título II y, cuando proceda, en el artículo 42 del presente Reglamento, deberán haberse aplicado durante al menos:

- 12 meses en el caso de los équidos y bovinos (incluidos los de las especies bubalus y bison) destinados a la producción de carne, y, en cualquier caso, al menos durante tres cuartas partes de su tiempo de vida;
- seis meses en el caso de los pequeños rumiantes, los cerdos y los animales para la producción de leche;
- diez semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne, introducidas antes de los 3 días de vida;
- seis semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.

2. Cuando haya animales no ecológicos en una explotación al comienzo del período de conversión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra a), inciso iii), del Reglamento N° 01 de IMOcert, sus productos podrán considerarse ecológicos si la conversión afecta simultáneamente a toda la unidad de producción, incluidos los animales, los pastos o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal. El período total de conversión combinado para los animales existentes y su progenie, los pastos o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal podrá reducirse a 24 meses, si los animales se alimentan principalmente con productos de la unidad de producción.

3. Los productos de la apicultura solo podrán venderse con referencias al método de producción ecológico cuando las normas de producción ecológicas se hayan cumplido durante un año por lo menos.

4. El período de conversión de los colmenares no será válido en caso de que se aplique el artículo 9, apartado 5, del presente Reglamento.

5. Durante el período de conversión, la cera se sustituirá por cera procedente de la apicultura ecológica.

E► En caso de que no exista disponibilidad de cera ecológica de opérculo y/o libre de residuos químicos, IMOcert podrá extender el periodo de cambio de cera por 12 meses más bajo las siguientes condiciones:

- la evaluación de la situación en el país en cuestión deberá confirmar que no existe disponibilidad de cera de opérculos de unidades ecológicas y cera de opérculos convencional libre de residuos
- el inspector deberá confirmar que la cera antigua es constantemente reemplazada por la cera de opérculos de producción propia.
- el inspector deberá evaluar el periodo necesario para el cambio completo de cera dependiendo del clima y de las especies de abejas:
 - se aceptará un periodo mínimo de 2 años para el cambio completo de la cera.
 - El cambio de la cera deberá finalizar como máximo 5 años después del inicio de conversión.

d) El inspector tomará muestras y serán sometidas a análisis hasta que el nivel de contaminantes haya reducido por debajo del límite de detección.

Posterior a los 12 meses de periodo de conversión, la certificación podrá ser otorgada considerando las siguientes disposiciones:

a). La cera solo podrá ser certificada como ecológica una vez que el nivel de contaminantes haya reducido por debajo del límite de detección.

b) Durante el periodo de tiempo en el que la cera no haya sido completamente reemplazada y aún se presenten residuos en la cera que todavía no fue reemplazada, la miel procedente de tal situación solo podrá ser certificada si:

i) La miel como tal no está contaminada con residuos.

ii) el circuito de la cera está completo y se ha documentado las actividades que se siguen para el reemplazo de la cera.

iii) no existen sospechas de uso de productos no permitidos.

En países donde existan abejas africanizadas, en los cuales la incidencia de enfermedades es muy baja y la cera esta generalmente libre de residuos, el operador no estará en la obligación de cambiar la cera durante el periodo de conversión a condición de que:

a) la cera solo sea producida por abejas africanizadas.

b) los resultados de la inspección muestren que en los 3 últimos años no se han utilizado medicamentos para el control de plagas y enfermedades, protección de los almacenes u otras instalaciones.

c) los análisis demuestren que la cera no está contaminada y no hubo adulteración con parafina u otro hidrocarburo.

d) si se compra cera nueva esta debe proceder de producción ecológica, de opérculos libre de residuos, o cera natural de las abejas africanizadas.

La cera producida por las abejas africanizadas solo podrá ser certificada después del periodo de conversión de 12 meses y solo si se cumplen las disposiciones establecidas en el presente artículo. Mayores detalles en la **Política de equivalencia de IMOcert EQ 005 LA Apicultura** (Listado de políticas de equivalencia de IMOcert en anexo XV). ◀E

M2

CAPÍTULO 6: Normas excepcionales de producción

Sección 1: Normas excepcionales de producción relacionadas con limitaciones climáticas, geográficas o estructurales de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra a), del Reglamento N° 01 de IMOcert

Artículo 39

Atado de los animales

Cuando sean de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, letra a), del Reglamento N° 01 de IMOcert, IMOcert podrá autorizar que los animales de las pequeñas explotaciones se mantengan atados cuando no se puedan mantener en grupos adecuados para su comportamiento, siempre que tengan acceso a pastos durante el período de pastoreo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, y puedan salir dos veces por semana a espacios abiertos cuando el pastoreo no sea posible.

Artículo 40

Producción paralela

1. Cuando sean de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, letra a), del Reglamento N° 01 de IMOcert, un productor podrá tener unidades de producción ecológicas y no ecológicas en la misma superficie:

a) en el caso de que se produzcan cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, y cuyas variedades no puedan diferenciarse fácilmente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) que la producción de que se trate esté incluida en un plan de conversión que comprometa al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción ecológica de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comience lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años,

ii) que se hayan tomado las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas,

iii) que la cosecha de cada uno de los productos considerados se comunique a IMOcert con una antelación de al menos 48 horas, excepto en casos de cosecha continua durante todo el año.

iv) que, una vez terminada la cosecha, el productor informe a IMOcert de las cantidades exactas cosechadas en las unidades en cuestión y las medidas aplicadas para separar los productos,

v) que el plan de conversión y las medidas de control mencionadas en los capítulos 1 y 2 del título IV hayan sido aprobados por IMOcert; dicha aprobación deberá confirmarse todos los años tras el inicio del mencionado plan;

b) en el caso de las superficies destinadas a la investigación agraria o la educación oficial autorizadas por las autoridades competentes, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la letra a), incisos ii), iii) y iv) y la parte pertinente del inciso v);

c) en el caso de las superficies destinadas a la producción de semillas, de material de reproducción vegetativa y de plántones, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la letra a), incisos ii), iii) y iv) y la parte pertinente del inciso v);

d) en el caso de praderas exclusivamente utilizadas para que pasten los animales.

2. IMOCert podrá autorizar a las explotaciones que lleven a cabo investigación agraria o educación oficial para criar ganado ecológico y no ecológico de la misma especie si se cumplen las siguientes condiciones:

a) si se han adoptado medidas adecuadas, notificadas con antelación a IMOCert, con el fin de garantizar en todo momento la separación entre los animales, los productos ganaderos, el estiércol y los piensos de cada una de las unidades;

b) si el productor informa con antelación a IMOCert de toda entrega o venta de ganado o de productos ganaderos;

c) si el operador informa a IMOCert de las cantidades exactas producidas en las unidades, junto con todas las características que permitan la identificación de los productos, y confirma que las medidas adoptadas para separar los productos se han aplicado.

3. **E►** La unidad convencional debe estar claramente indicada en un mapa y debe ser visitada por lo menos una vez para determinar si realmente no existe interacción con la unidad orgánica que podría poner en peligro la calidad orgánica del producto.

4. La toma de muestras y análisis para determinar la presencia de insumos no permitidos al producto orgánico es obligatorio de forma anual.

5. No se permite la producción paralela de un cultivo anual.

6. En caso de cultivos Perennes en la unidad orgánica y en conversión (incl. C0) la misma variedad de cultivo puede producirse siempre y cuando la separación de calidad pueda garantizarse por el manejo. **◀E:**

Artículo 41

Gestión de las unidades apícolas a los fines de la polinización

Cuando sean de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, letra a), del Reglamento N° 01 de IMOCert, a los fines de la acción polinizadora, un operador podrá tener unidades apícolas ecológicas y no ecológicas en la misma explotación, siempre que se cumplan todos los requisitos de las normas de producción ecológicas, con excepción de las disposiciones para la ubicación de los colmenares. En tal caso, el producto no podrá venderse como ecológico.

El operador deberá guardar documentos justificativos de la aplicación de esta disposición.

Sección 2: Normas excepcionales de producción relacionadas con la no disponibilidad de insumos agrarios ecológicos de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra b), del Reglamento N° 01 de IMOCert

Artículo 42

Utilización de animales no ecológicos

Cuando sean de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, letra b), del Reglamento N° 01 de IMOCert, y previa autorización de la autoridad competente:

a) cuando se constituya una manada inicialmente, se renueve o se reconstituya, y no haya un número suficiente de aves de corral criadas de manera ecológica, se podrán introducir aves de corral criadas de manera no ecológica en una unidad de producción de aves de corral ecológicas, a condición de que las pollitas destinadas a la producción de huevos y aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días;

M13, M14, M19 b) se podrán introducir en una unidad ganadera ecológica hasta el 31 de diciembre de 2018 pollitas criadas de manera no ecológica destinadas a la producción de huevos que tengan un máximo de 18 semanas cuando no se disponga de pollitas criadas de forma ecológica y siempre que se cumplan las disposiciones pertinentes establecidas en las secciones 3 y 4 del capítulo 2.

M2 / M8

Artículo 43

Utilización de piensos no ecológicos de origen vegetal y animal para los animales

Cuando sean de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, letra b), del Reglamento N° 01 de IMOCert, quedará autorizada la utilización de una proporción limitada de piensos proteicos no ecológicos para el ganado porcino y las aves de corral si los ganaderos no pueden obtener piensos proteicos únicamente procedentes de la producción ecológica.

M13, M14 El porcentaje máximo de piensos proteicos no ecológicos autorizados por período de doce meses para esas especies será del 5 % en el año civil 2018.

M8 Estas cifras deberán calcularse anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrícola.

El agente económico deberá guardar documentos justificativos de la necesidad de aplicar esta disposición.

Artículo 44

Utilización de cera no ecológica

E► En caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, podrá utilizarse cera de abeja no ecológica o según dispuesto en el artículo 13, apartado 4, únicamente: ◀**E**

- a) si en el mercado no hay disponible cera procedente de la apicultura ecológica;
- b) si se ha demostrado que está libre de contaminación con sustancias no autorizadas en la producción ecológica, y
- c) si procede de opérculos;
- d) **E►** si procede de panales de zánganos o
- e) si procede de colmenas silvestres.

Mayores detalles en la **Política de equivalencia de IMOCert EQ 005 LA Apicultura** (Listado de políticas de equivalencia de IMOCert en anexo XV). ◀**E**

Artículo 45

Utilización de semillas o material de reproducción vegetativa que no se hayan obtenido por el método de producción ecológico

1. Cuando sean de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, letra b), del Reglamento N° 01 de IMOCert:

- a) podrán utilizarse semillas y material de reproducción vegetativa procedentes de una unidad de producción en fase de conversión a la agricultura ecológica;
- b) cuando la letra a) no sea de aplicación, IMOCert podrá autorizar el uso de semillas o material de reproducción vegetativa no ecológicos si no se dispone de los mismos procedentes de la producción ecológica. No obstante, los apartados 2 a 9 que se recogen a continuación serán aplicables al empleo de semillas y bulbos de siembra no ecológicos.

E► 2. Podrán utilizarse semillas y bulbos de siembra no ecológicos siempre que:

- a) las semillas o bulbos de siembra no se hayan tratado con productos fitosanitarios distintos de los autorizados para el tratamiento de semillas de conformidad con el artículo 5, apartado 1,
- b) la autoridad nacional competente haya prescrito un tratamiento químico según los requerimientos legales del país del operador, para todas las variedades de una especie concreta. Para la aplicación de dicha excepción, el operador debe presentar una declaración oficial de la autoridad competente que indique lo siguiente:
 - i) Razón para el tratamiento
 - ii) Nombre del agente químico utilizado
 - iii) Las especies y variedades tratadas
 - iv) área y/o región del tratamiento (si aplicable).
 - v) La duración y época del tratamiento.

En cualquier caso, de uso de semillas y bulbos de siembra no ecológicos se debe solicitar autorización de uso a IMOCert previo a su uso.

3. Las especies para las cuales sea establecido que exista disponibilidad en cantidad suficiente de semillas y bulbos de siembra en calidad ecológica y para un número significativo de variedades podrán no estar sometidas a autorización de conformidad con el apartado 1, letra b), a menos que esté justificada por uno de los fines mencionados en el apartado 5, letra d).

4. IMOCert tiene la responsabilidad para conceder la autorización mencionada en el apartado 1, letra b).

5. Solo se podrá conceder autorización para emplear semillas o bulbos de siembra convencional no tratada, o que no se hayan obtenido mediante el método de producción ecológico en las siguientes situaciones:

a) El operador haya solicitado una autorización a IMOCert antes de la siembra, mediante la presentación de formulario "solicitud de uso de semillas convencionales". ◀**E**

b) si ningún proveedor (a saber, un operador que comercializa semillas o bulbos de siembra a otros operadores) puede suministrar las semillas o bulbos de siembra antes de sembrar o plantar en situaciones en las que el usuario haya encargado las semillas o bulbos de siembra con una antelación razonable;

E► c) si se puede demostrar que la variedad que el usuario desea obtener y ninguna de las alternativas de la misma especie son adecuadas, por lo que la autorización es importante para su producción; ◀**E**

d) si está justificado por motivos de investigación, ensayos en pruebas de campo a pequeña escala o para la

conservación de variedades, siempre con la aprobación de IMOCert.

E► e) para cultivos de riesgo de OGM, el operador deberá probar que las semillas son libres de OGM.

f) El operador debe presentar una declaración de tres proveedores locales de semilla, que confirman que la variedad requerida o una variedad alternativa apropiada no están disponibles en calidad orgánica. **◀E**

6. La autorización se concederá antes de la siembra del cultivo.

7. La autorización se concederá únicamente a usuarios concretos durante un período vegetativo cada vez e IMOCert como encargado de las autorizaciones registrará las cantidades autorizadas de semillas o bulbos de siembra.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, IMOCert podrá conceder a todos los usuarios una autorización general para:

a) una especie concreta cuando y mientras se cumpla la condición establecida en el apartado 5, letra a);

b) una variedad concreta cuando y mientras se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 5, letra c).

9. E► Las autorizaciones mencionadas en párrafo primero se indicarán claramente en la base de datos para excepciones que IMOCert mantiene internamente. Toda autorización deberá estar documentada con:

a) el nombre científico de la especie, variedad, denominación

b) justificación para la autorización

c) Cantidad de semillas o bulbos de siembra autorizados

d) tratamiento químico para propósitos fitosanitario **◀E**

Sección 3: Normas excepcionales de producción relacionadas con problemas de gestión específicos de la ganadería ecológica de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra d), del Reglamento Nº 01 de IMOCert

Artículo 46

Problemas de gestión específicos de la ganadería ecológica

La fase final de engorde de los bovinos adultos para la producción de carne podrá efectuarse en el interior de los edificios, siempre que el período pasado en el interior no supere la quinta parte de su tiempo de vida y, en cualquier caso, sea de un máximo de tres meses.

M1

Sección 3 bis: Normas excepcionales de producción relativas al uso de productos y sustancias específicos en la transformación, conforme al artículo 22, apartado 2, letra e), del Reglamento Nº 01 de IMOCert

Artículo 46 bis

Adición de extracto de levadura no ecológica

Cuando se den las condiciones prevista en el artículo 22, apartado 2, letra e), del Reglamento Nº 01 de IMOCert, se permitirá la adición al sustrato de hasta un 5 % de extracto o autolisato de levadura no ecológica (calculado en porcentaje de materia seca) para la producción de levadura ecológica si los agentes económicos no pueden conseguir extracto o autolisato de levadura ecológica.

Antes del 31 de diciembre de 2013, se reexaminará la disponibilidad de extracto o autolisato de levadura ecológica para suprimir esta disposición.

Sección 4: Normas excepcionales de producción relacionadas con circunstancias catastróficas de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra f), del Reglamento Nº 01 de IMOCert

Artículo 47

Circunstancias catastróficas

IMOCert podrá autorizar de manera temporal:

a) la renovación o reconstitución de un rebaño o manada con animales no ecológicos si no se dispone de animales criados por el método ecológico en caso de que una enfermedad o una catástrofe produzcan una elevada mortandad de animales y siempre que se aplique a los animales no ecológicos el período de conversión respectivo;

b) la reconstitución de colmenares con abejas no ecológicas si no se dispone de colmenares ecológicos en caso de que una enfermedad o una catástrofe produzcan una elevada mortandad de abejas;

c) el empleo por parte de operadores concretos de piensos no ecológicos durante un período limitado y en relación con una zona determinada cuando se haya perdido la producción de forraje o se impongan restricciones, concretamente como resultado de condiciones meteorológicas excepcionales, un brote de enfermedades infecciosas, la contaminación con sustancias tóxicas o como consecuencia de incendios;

d) la alimentación de las abejas con miel ecológica, azúcar ecológico o jarabe de azúcar ecológico en caso de que se produzcan condiciones meteorológicas excepcionales durante un período largo o una catástrofe que impidan la

producción de néctar o mielada;

M7 e) el uso del contenido de anhídrido sulfuroso hasta los niveles máximos que se fijen en equivalencia con el anexo I B del Reglamento (CE) no 606/2009 cuando las condiciones climáticas excepcionales de una determinada campaña deterioren la situación sanitaria de las uvas ecológicas en una zona geográfica determinada debido a ataques bacterianos graves o ataques de hongos que obliguen al productor a utilizar más anhídrido sulfuroso que en años anteriores para obtener un producto final comparable.

Tras su aprobación por parte de IMOcert, los operadores individuales guardarán documentos justificativos de la utilización de las excepciones arriba mencionadas. IMOcert informará al Comité interno de IMOcert y/o a la Comisión europea de las excepciones que hayan concedido al amparo de las letras c) y e) del párrafo primero.

CAPÍTULO 7: Base de datos de semillas

Artículo 48 al 56

Reservado.

TÍTULO III: ETIQUETADO

CAPÍTULO 1: Logotipo de producción ecológica para ventas a Europa

Artículo 57

M3

Logotipo ecológico de la CE (logotipo CE)

M14 A los fines de etiquetado de los productos para venta en Europa, el logotipo CE solo se utilizará si el producto en cuestión es producido de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento, por los agentes económicos que satisfacen los requisitos del régimen de control al que se hace referencia en los artículos 27, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento N° 01 de IMOcert.

Artículo 58

Condiciones aplicables a la utilización del código numérico y el lugar de origen

1. La indicación del código numérico de IMOcert mencionado en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento N° 01 de IMOcert:

a) comenzará con el acrónimo que identifica al país tercero, de conformidad con la norma internacional ISO 3166 para los códigos de dos letras de los países (códigos para la representación de nombres de países y de sus subdivisiones);

M3 b) incluirá un término que establezca un vínculo con el método de producción ecológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOcert, con arreglo al anexo XI, parte B (2), del presente Reglamento;

c) incluirá el número 123, establecido por la Comisión europea, con arreglo al anexo XI, parte B (3), del presente Reglamento, y

d) se colocará en el mismo campo visual que el logotipo ecológico de la UE si este se utiliza en el etiquetado.

2. La indicación del lugar en el que se han producido las materias primas agrarias de las que se compone el producto, tal y como se menciona en el artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento N° 01 de IMOcert, estará situada inmediatamente debajo del código numérico mencionado en el apartado 1.

CAPÍTULO 2: Requisitos de etiquetado específicos para los piensos

Artículo 59

M8

Ámbito, utilización de marcas comerciales y denominaciones de venta

M2 El presente capítulo no se aplicará a los piensos destinados a los animales de compañía ni a los animales criados para la obtención de pieles.

Las marcas comerciales y denominaciones de venta que incluyan una indicación mencionada en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOcert únicamente podrán utilizarse si todos los ingredientes de origen vegetal y animal se han producido por el método de producción ecológico y al menos el 95 % de la materia seca del producto está constituida por esos ingredientes.

Artículo 60

Indicaciones en los piensos transformados

1. Los términos contemplados en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOcert podrán utilizarse en los piensos transformados siempre y cuando:

M2 a) los piensos transformados cumplan las disposiciones del Reglamento N° 01 de IMOcert y, en particular, del artículo 14, apartado 1, letra d), incisos iv) y v), para el ganado, así como de su artículo 18;

- b) los piensos transformados cumplan las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, de sus artículos 22 y 26;
- c) todos los ingredientes de origen vegetal o animal contenidos en los piensos transformados se hayan producido por el método de producción ecológico;
- d) al menos el 95 % de la materia seca del producto esté constituida por productos agrícolas ecológicos.

2. A condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1, letras a) y b), estará permitido utilizar la frase siguiente en el caso de los productos que incluyan cantidades variables de materias primas procedentes del método de producción ecológico, o materias primas procedentes de productos en conversión a la agricultura ecológica o productos contemplados en el artículo 22 del presente Reglamento:

“Puede utilizarse en la producción ecológica de conformidad con el Reglamento N° 01 y N° 02 de IMOcert”.

Artículo 61

Condiciones de utilización de indicaciones en los piensos transformados

1. La indicación contemplada en el artículo 60:

a) deberá estar separada de las menciones siguientes: i) la denominación “pienso compuesto”; ii) la especie animal o la categoría de animales a la que está destinado el pienso compuesto; iii) el destino preciso; iv) el modo de empleo; v) el nombre del elaborador; vi) peso neto o volumen;

b) no podrá presentarse en un color, formato o tipo de caracteres que la destaquen frente a la descripción o denominación del alimento para animales a que se refiere el apartado 1 a) i);

c) deberá ir acompañada, en el mismo campo visual, de una mención, expresada en peso de materia seca, que especifique:

i) el porcentaje de materia(s) prima(s) procedente(s) de la agricultura ecológica,

ii) el porcentaje de materia(s) prima(s) procedente(s) de productos en conversión a la agricultura ecológica,

iii) el porcentaje de materia(s) prima(s) no comprendido en los incisos i) y ii),

iv) el porcentaje total de pienso de origen agrícola;

d) deberá ir acompañada de una lista con los nombres de las materias primas para la alimentación animal procedentes de la agricultura ecológica;

e) deberá ir acompañada de una lista con los nombres de las materias primas para la alimentación animal procedentes de productos en conversión a la agricultura ecológica.

2. La indicación contemplada en el artículo 60 podrá ir también acompañada por una referencia al requisito de utilizar los piensos de conformidad con los artículos 21 y 22.

CAPÍTULO 3: Otros requisitos de etiquetado específicos

Artículo 62

Productos de origen vegetal en conversión

Los productos de origen vegetal en conversión podrán llevar la indicación «producto en conversión a la agricultura ecológica», a condición de que:

a) se haya respetado un período de conversión de al menos 12 meses antes de la cosecha;

b) la indicación aparezca escrita en un color, tamaño y tipo de letra que no sea más visible que la denominación de venta del producto y que todas las letras tengan el mismo tamaño;

c) el producto contenga un único ingrediente vegetal de origen agrario;

d) la indicación esté vinculada con el código numérico de IMOcert mencionados en el artículo 27, apartado 10, del Reglamento N° 01 de IMOcert.

TÍTULO IV: CONTROLES

CAPÍTULO 1: Requisitos mínimos de control

Artículo 63

Disposiciones de control y compromiso del operador

1. Cuando comiencen a aplicarse las disposiciones de control, el operador elaborará y, posteriormente, mantendrá:

a) una descripción completa de la unidad, los locales y su actividad;

b) todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad, los locales y la actividad para garantizar el cumplimiento de las normas de producción ecológicas;

c) las medidas cautelares que deban adoptarse para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizadas y las medidas de limpieza que deban adoptarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador;

M6 d) las características específicas del método de producción utilizado, cuando el operador desee solicitar documentos justificativos de conformidad con el artículo 68, apartado 2.

En su caso, la descripción y las medidas contempladas en el párrafo primero podrán formar parte de un sistema de calidad establecido por el operador.

2. La descripción y las medidas mencionadas en el apartado 1 se recogerán en una declaración, firmada por el operador responsable. Esta declaración deberá mencionar, además, el compromiso contraído por el operador de:

- a) llevar a cabo las operaciones de conformidad con las normas de la producción ecológica;
- b) aceptar, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación forzosa de las medidas de las normas de producción ecológicas;
- c) comprometerse a informar por escrito a los compradores del producto con el fin de garantizar que las indicaciones relativas al método de producción ecológico se retiran de dicha producción.

M9 d) aceptar, cuando el operador o los subcontratistas de este sean inspeccionados por distintos organismos de control de conformidad con el régimen de control equivalente considerado, el intercambio de información entre estas autoridades u organismos;

e) aceptar, cuando el operador o los subcontratistas de este operador cambien de organismo de control, la transmisión de sus expedientes de control al organismo de control subsiguiente;

f) aceptar, cuando el operador se retire del régimen de control, informar de ello sin demora a IMOCert;

g) aceptar, cuando el operador se retire del régimen de control, que el expediente de control se conserve por un período de al menos cinco años;

h) aceptar informar sin demora a IMOCert de toda irregularidad o infracción que afecte al carácter ecológico de su producto o de los productos ecológicos que recibe de otros operadores o subcontratistas.

La declaración contemplada en el párrafo primero será verificada por IMOCert, quien expedirá un informe que identifique las posibles deficiencias e incumplimientos de las normas de producción ecológicas. El operador firmará también dicho informe y adoptará las acciones correctivas pertinentes.

3. Para la aplicación del artículo 28, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert, el operador notificará a IMOCert la siguiente información:

- a) el nombre y la dirección del operador;
- b) el emplazamiento de los locales y, en su caso, de las parcelas (datos catastrales) donde se realizan las operaciones;
- c) la naturaleza de las operaciones y de los productos;
- d) el compromiso por parte del operador de llevar a cabo las operaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento N° 01 de IMOCert y en el presente Reglamento;
- e) en caso de que se trate de una explotación agrícola, la fecha en la que el productor dejó de aplicar productos no autorizados en la producción ecológica en las parcelas en cuestión;

Artículo 64

Modificación de las disposiciones de control

El operador responsable notificará todo cambio de la descripción o de las medidas mencionadas en el artículo 63 y de las disposiciones de control iniciales establecidas en los artículos 70, 74, 80, 82, 86 y 88 a IMOCert con la debida antelación.

Artículo 65

Visitas de control

1. IMOCert deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de todos los operadores.

E► Para inspección y certificación de grupos de productores en países fuera de la Comunidad europea IMOCert aplicará las disposiciones definidas en la **Política de equivalencia de IMOCert EQ 007 LA Certificación de grupos con SIC** (Listado de políticas de equivalencia de IMOCert en anexo XV). **◀E**

M9 2. IMOCert tomará y analizará muestras para la detección de productos no autorizados para la producción ecológica, para comprobar si se han utilizado técnicas no conformes con la producción ecológica o para detectar posibles contaminaciones con productos no autorizados para la producción ecológica. El número de muestras que deberá tomar y analizar cada año corresponderá al menos al 5 % del número de operadores sujetos a su control. La selección de los operadores respecto de los cuales deban recogerse muestras se basará en una evaluación general del riesgo de incumplimiento de las normas de la producción ecológica. Esta evaluación general tendrá en cuenta

todas las etapas de la producción, la preparación y la distribución.

IMOCert tomará y analizará muestras en los casos en que se sospeche que se están utilizando productos o técnicas no autorizados por las normas de la producción ecológica. En tales casos, no se aplicará ningún número mínimo de muestras que deban tomarse y analizarse.

Las muestras también podrán ser tomadas y analizadas por IMOCert en cualquier otro caso para detectar productos no autorizados en la producción ecológica, para comprobar si se han utilizado técnicas de producción no conformes con las normas de la producción ecológica o detectar la posible contaminación con productos no autorizados en la producción ecológica.

3. Después de cada visita deberá redactarse un informe de control que también será firmado por el operador de la unidad o por su representante.

4. Además, IMOCert realizará visitas aleatorias de control, prioritariamente sin previo aviso, sobre la base de una evaluación general del riesgo de incumplimiento de las normas de producción ecológicas, teniendo en cuenta al menos los resultados de controles anteriores, la cantidad de productos afectados y el riesgo de sustitución de productos.

Artículo 66

Contabilidad documentada

1. En la unidad o locales deberá llevarse un registro de existencias y un registro financiero a fin de que el operador e IMOCert puedan, respectivamente, identificar y comprobar:

a) al proveedor y, si fuera diferente, al vendedor o al exportador de los productos;

b) la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido suministrados a la unidad y, si procede, de todas las materias adquiridas, así como la utilización que se haya hecho de las mismas, y, en su caso, la formulación de los piensos compuestos;

c) la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos almacenados en los locales;

d) la naturaleza, las cantidades y los destinatarios, así como, si fueran diferentes, los compradores, exceptuados los consumidores finales, de todos los productos que hayan abandonado la unidad o los locales o instalaciones de almacenamiento del primer destinatario;

e) en el caso de los operadores que no almacenen ni manipulen físicamente tales productos ecológicos, la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido comprados y vendidos, y los proveedores, así como, si fueran diferentes, los vendedores o los exportadores y los compradores, y, si fueran diferentes, los destinatarios.

2. La contabilidad documentada deberá incluir, asimismo, los resultados de la verificación en el momento de la recepción de los productos ecológicos y cualquier otra información solicitada por IMOCert a efectos de una verificación adecuada. Los datos de la contabilidad deberán estar documentados mediante los justificantes pertinentes. Las cuentas deberán demostrar el equilibrio entre las entradas y las salidas.

3. Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos no ecológicos, junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.

Artículo 67

Acceso a las instalaciones

1. El operador:

a) deberá permitir a IMOCert, para la inspección, el acceso a todas las partes de la unidad y a todos los locales, así como a las cuentas y a los justificantes pertinentes;

b) deberá facilitar a IMOCert toda la información que se considere razonablemente necesaria para el control;

c) deberá presentar, a petición de IMOCert, los resultados de sus propios programas de gestión de calidad.

2. Además de los requisitos recogidos en el apartado 1, los comercializadores y primeros destinatarios presentarán la información sobre envíos comercializados mencionada en el artículo 84.

M6

Artículo 68

Documentos justificativos (certificados)

1. E► A los fines de la aplicación del artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert, IMOCert utilizará el modelo de documento justificativo que se recoge en el anexo XII del presente Reglamento.

M9 En caso de certificación electrónica con arreglo al artículo 29, apartado 3, del Reglamento N° 01 de IMOCert, no se exigirá la firma en la casilla 8 de los documentos justificativos si la autenticidad de tales documentos se acredita por un método electrónico seguro.

M6 2. Si un operador sujeto a los controles de las autoridades y organismos de control a que se refiere el apartado 1

lo solicita en un plazo que será fijado por IMOcert, IMOcert deberá facilitar documentos justificativos complementarios que confirmen las características específicas del método de producción utilizado empleando el modelo que figura en el anexo XII bis.

Las solicitudes de documentos justificativos complementarios incluirán en la casilla 2 del modelo que figura en el anexo XII bis la correspondiente entrada enumerada en el anexo XII ter.

Artículo 69

Declaración del vendedor

A los fines de la aplicación del artículo 9, apartado 3, del Reglamento N° 01 de IMOcert, la declaración del vendedor de que los productos suministrados no se han producido a partir de organismos modificados genéticamente o mediante ellos podrá realizarse mediante el modelo recogido en el anexo XIII del presente Reglamento.

CAPÍTULO 2: Requisitos de control específicos para los vegetales y productos vegetales procedentes de la producción o recolección agrícolas

Artículo 70

Disposiciones de control

1. La descripción completa de la unidad mencionada en el artículo 63, apartado 1, letra a), deberá:

- a) elaborarse incluso cuando la actividad del operador se limite a la recolección de plantas silvestres;
- b) indicar los locales de almacenamiento y producción, así como las parcelas y las zonas de recolección y, en su caso, los locales en que se efectúan determinadas operaciones de transformación o envasado, y
- c) especificar la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección de que se trate productos cuya utilización sea incompatible con las normas de producción ecológicas.

2. En el caso de la recolección de plantas silvestres, las medidas concretas mencionadas en el artículo 63, apartado 1, letra b), incluirán las garantías que pueda presentar el operador ofrecidas por terceras partes en cuanto al cumplimiento del artículo 12, apartado 2, del Reglamento N° 01 de IMOcert.

Artículo 71

Comunicaciones

Con anterioridad a la fecha fijada por IMOcert, el operador deberá notificar anualmente a dicho organismo su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.

Artículo 72

Registros de producción vegetal

Los datos de la producción vegetal deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de IMOcert en los locales de la explotación. Además de lo dispuesto en el artículo 71, en dicho registro deberá figurar al menos la siguiente información:

- a) con respecto al uso de fertilizantes: la fecha de aplicación, el tipo y cantidad de fertilizante y las parcelas afectadas;
- b) con respecto a la utilización de productos fitosanitarios: la fecha y el motivo del tratamiento, el tipo de producto y el método de tratamiento;
- c) con respecto a la compra de insumos agrícolas: la fecha, el tipo y la cantidad de producto adquirido;
- d) con respecto a la cosecha: la fecha, el tipo y la cantidad de la producción del cultivo ecológico o de conversión.

Artículo 73

Explotación de varias unidades de producción por el mismo operador

Cuando un operador explote varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades que produzcan cultivos no ecológicos, junto con los locales de almacenamiento de insumos agrícolas, estarán también sometidos a los requisitos de control generales y específicos establecidos en el capítulo 1 y en el presente capítulo de este título.

M2

CAPÍTULO 3: Requisitos de control aplicables al ganado y a los productos animales producidos mediante prácticas ganaderas

Artículo 74

Medidas de control

1. Al iniciarse la aplicación del régimen de control aplicable específicamente a la cría de animales, la descripción completa de la unidad citada en el artículo 63, apartado 1, letra a), deberá incluir:

- a) una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas al aire libre, etc., y, en su caso, de los

locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, productos animales, materias primas e insumos;

b) una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.

2. Las medidas concretas mencionadas en el artículo 63, apartado 1, letra b), incluirán:

a) un plan de esparcimiento del estiércol, aprobado por IMOCert, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a la producción vegetal;

b) en su caso, en relación con el esparcimiento del estiércol, las disposiciones contractuales establecidas por escrito con las demás explotaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 3, que cumplan las disposiciones relativas a la producción ecológica;

c) un plan de gestión de la unidad ganadera de producción ecológica.

Artículo 75

Identificación de los animales

Los animales deberán identificarse de manera permanente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie, individualmente en el caso de los mamíferos grandes, e individualmente o por lotes, en el caso de las aves de corral y los pequeños mamíferos.

Artículo 76

Registro de animales

Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de IMOCert en la sede de la explotación. En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de gestión del rebaño, deberá constar como mínimo la siguiente información:

a) las llegadas de animales: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario;

b) las salidas de animales: edad, número de cabezas, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino;

c) las posibles pérdidas de animales y su justificación;

d) alimentación: tipo de alimentos, incluidos los complementos alimenticios, la proporción de los distintos ingredientes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y de trashumancia, en caso de que existan restricciones en la materia;

e) profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fecha del tratamiento, información sobre el diagnóstico y posología; naturaleza del producto utilizado en el tratamiento, indicación de las sustancias farmacológicas activas que contiene, método de administración y recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempos de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales etiquetados como ecológicos.

Artículo 77

Medidas de control aplicables a los medicamentos veterinarios para los animales

En caso de que se utilicen medicamentos veterinarios, la información mencionada en el artículo 76, letra e), deberá declararse a IMOCert antes de que el ganado o los productos animales se comercialicen como ecológicos. Los animales sometidos a tratamiento se identificarán claramente, los animales grandes, individualmente, y las aves de corral, los animales pequeños y las abejas, individualmente o por lotes.

Artículo 78

Medidas de control específicas aplicables a la apicultura

1. El apicultor proporcionará a IMOCert un inventario cartográfico, a escala apropiada, de los lugares de localización de las colmenas. En caso de que no se hayan identificado zonas con arreglo al artículo 13, apartado 2, el apicultor deberá presentar a IMOCert la documentación y las pruebas oportunas, incluidos, en caso necesario, los análisis adecuados, de que las zonas accesibles para sus colonias cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. En el registro del colmenar deberá consignarse la siguiente información relativa al empleo de la alimentación: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas en las que se emplea.

3. Siempre que deban emplearse medicamentos veterinarios, y antes de que los productos se comercialicen como ecológicos, habrá que registrar claramente y declarar a IMOCert el tipo de producto (indicándose entre otras cosas su principio activo), junto con información sobre el diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.

4. Deberán registrarse la ubicación de los colmenares y la identificación de las colmenas. Deberá informarse a IMOCert del traslado de los colmenares en un plazo acordado con IMOCert.

5. Se pondrá especial cuidado en garantizar la extracción, transformación y almacenamiento adecuados de los productos apícolas. Se registrarán todas las medidas destinadas a cumplir este requisito.
6. En el registro de los colmenares deberá constar toda retirada de la parte superior de las colmenas y las operaciones de extracción de la miel.

Artículo 79

Explotación de varias unidades de producción por el mismo operador

En caso de que un operador gestione varias unidades de producción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, y el artículo 40 y el artículo 41, las unidades que produzcan ganado no ecológico o productos animales no ecológicos estarán sometidas también al régimen de control establecido en el capítulo 1 y en el presente capítulo del presente título.

M2

CAPÍTULO 4: Requisitos de control aplicables a las unidades de elaboración de productos vegetales, animales y de productos alimenticios a base de los anteriores productos

Artículo 80

Medidas de control

En el caso de una unidad dedicada a la preparación por cuenta propia o por cuenta de un tercero, incluidas en particular las unidades dedicadas al envasado y/o reenvasado de dichos productos o las unidades dedicadas al etiquetado y/o reetiquetado de dichos productos, la descripción completa de la unidad a que se refiere el artículo 63, apartado 1, letra a), deberá indicar las instalaciones utilizadas para la recepción, la transformación, el envasado, el etiquetado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones a las que se les someta, así como los procedimientos aplicados al transporte de los productos.

M2

CAPÍTULO 5: Requisitos de control aplicables a la exportación a Europa de productos ecológicos

Artículo 81

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a todo operador dedicado a la exportación de productos ecológicos a Europa, por cuenta propia o por cuenta de otro operador.

Artículo 82

Medidas de control

1. La descripción completa de la unidad citada en el artículo 63, apartado 1, letra a), deberá incluir los locales del exportador y sus actividades de exportación, indicándose los puntos de salida y de entrada a Europa de los productos y cualesquiera otras instalaciones que el exportador vaya a utilizar para el almacenamiento de los productos a exportar a la espera de su entrega al primer destinatario.

Además, la declaración citada en el artículo 63, apartado 2, deberá incluir un compromiso del exportador que garantice que todas las instalaciones que el exportador vaya a utilizar para el almacenamiento de los productos están sometidas a un control que será realizado por IMOCert.

Artículo 83

Contabilidad documentada

El exportador llevará un registro de existencias y un registro financiero.

A petición de IMOCert, deberá facilitarse cualquier dato sobre las modalidades de transporte desde el exportador del país tercero hasta el primer destinatario dentro de la Comunidad Europea.

Artículo 84

Información sobre las remesas exportadas a la Comunidad europea

El exportador deberá informar a IMOCert a su debido tiempo de toda remesa que vaya a ser exportada a la Comunidad europea, y facilitar:

- a) el nombre y la dirección del primer destinatario en la Comunidad europea;
- b) otros datos que IMOCert requiera, dentro de lo razonable;

IMOCert emitirá un certificado de control para dicha remesa, una vez verificada la veracidad y trazabilidad del mismo.

El importador transmitirá la información mencionada en los párrafos primero y segundo mediante el sistema informático veterinario integrado (TRACES) establecido por la Comisión europea.

Artículo 85

Visitas de control

IMOcert verificará la contabilidad documentada mencionada en el artículo 83 del presente Reglamento y el certificado a que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) N° 834/2007 o los documentos justificativos a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra c), de este último Reglamento.

En caso de que el exportador lleve a cabo las operaciones de exportación utilizando unidades o locales diferentes, deberá presentar, previa petición, los informes previstos en el párrafo segundo del artículo 63, apartado 2, del presente Reglamento para cada una de dichas instalaciones.

CAPÍTULO 6: Requisitos de control aplicables a las unidades dedicadas a la producción, la preparación y la comercialización de productos ecológicos, que hayan subcontratado con terceros una parte o la totalidad de las operaciones propiamente dichas

Artículo 86

Medidas de control

En relación con las operaciones que se hayan subcontratado con terceros, la descripción completa mencionada en el artículo 63, apartado 1, letra a), incluirá:

- a) una lista de los subcontratistas, con una descripción de sus actividades y de los organismos de control de quienes dependan;
- b) el consentimiento escrito de los subcontratistas para que su explotación se someta al régimen de control previsto en el título V del Reglamento N° 01 de IMOcert;
- c) todas las medidas concretas, incluido un sistema adecuado de contabilidad documentada, que vayan a adoptarse en la unidad para garantizar que los productos comercializados por el operador puedan ser rastreados hasta, según proceda, sus proveedores, vendedores, destinatarios y compradores.

CAPÍTULO 7: Requisitos de control aplicables a las unidades dedicadas a la preparación de piensos

Artículo 87

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a toda unidad dedicada a la preparación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento N° 01 de IMOcert, por cuenta propia o por cuenta de un tercero.

Artículo 88

Medidas de control

1. La descripción completa de la unidad mencionada en el artículo 63, apartado 1, letra a), incluirá:
 - a) las instalaciones utilizadas para la recepción, preparación y almacenamiento de los productos destinados a la alimentación animal antes y después de las operaciones a las que se les someta;
 - b) las instalaciones utilizadas para el almacenamiento de otros productos utilizados en la preparación de piensos;
 - c) las instalaciones utilizadas para el almacenamiento de los productos de limpieza y desinfección;
 - d) en caso necesario, una descripción de los piensos compuestos que tenga previsto elaborar el operador, y la especie animal o la categoría de animales a la que esté destinado dicho pienso;
 - e) en caso necesario, el nombre de las materias primas para la alimentación animal que el operador tenga previsto preparar.
2. Las medidas contempladas en el artículo 63, apartado 1, letra b), que vayan a adoptar los operadores para garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la producción ecológica incluirán la indicación de las medidas contempladas en el artículo 26.
3. IMOcert se basará en estas medidas para evaluar de forma general los riesgos asociados a cada unidad de preparación y establecer un plan de control. Este plan de control incluirá un número mínimo de muestras aleatorias para su análisis, en función de los riesgos potenciales.

Artículo 89

Contabilidad documentada

Con vistas al adecuado control de las operaciones, la contabilidad documentada referida en el artículo 66 incluirá información sobre el origen, la naturaleza y la cantidad de las materias primas para la alimentación animal, los aditivos, las ventas y los productos acabados.

Artículo 90

Visitas de control

La visita de control a que se refiere el artículo 65 incluirá una inspección material completa de todos los locales. Además, IMOcert realizará visitas específicas basadas en una evaluación general de los riesgos que puedan derivarse

del incumplimiento de las normas relativas a la producción ecológica.

IMOCert prestará una atención especial a los puntos críticos de control señalados por el operador, a fin de determinar si las operaciones de supervisión y verificación se desarrollan de manera adecuada.

Todos los locales utilizados por el operador en el ejercicio de sus actividades podrán ser inspeccionados con una frecuencia proporcional a los riesgos conexos a los mismos.

CAPÍTULO 8: Infracciones e intercambio de información

Artículo 91

Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades

1. En caso de que un operador considere o sospeche que un producto que él ha producido, preparado, importado o recibido de otro operador no cumple las normas relativas a la producción ecológica, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico, bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o comercializarlo tras haber disipado esa duda, a menos que su comercialización se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico. En caso de plantearse una duda de este tipo, el operador informará inmediatamente a IMOCert. IMOCert podrá exigir que el producto no sea comercializado con indicaciones que se refieran al método de producción ecológico hasta que la información obtenida del operador o de otras fuentes le haya convencido de que la duda ha sido disipada.

2. Cuando IMOCert tenga la sospecha fundada de que un operador tiene intención de comercializar un producto que no cumple las normas relativas a la producción ecológica pero que lleva una referencia al método de producción ecológica, IMOCert podrá exigir que el operador no pueda provisionalmente comercializar dicho producto con esa referencia durante un determinado plazo que tendrá que fijar IMOCert. Antes de adoptar una decisión de este tipo, IMOCert permitirá al operador presentar sus observaciones. Esta decisión irá complementada con la obligación de retirar del producto cualquier referencia al método de producción ecológica si IMOCert tiene la certeza de que el producto no cumple los requisitos relativos a la producción ecológica.

Sin embargo, en caso de que la sospecha no se confirme en el plazo antes citado, la decisión a que se refiere el párrafo primero deberá anularse antes de transcurrido dicho plazo. El operador deberá cooperar plenamente con IMOCert para levantar la sospecha.

3. IMOCert adoptará las medidas y sanciones necesarias para prevenir la utilización fraudulenta de las indicaciones contempladas en el título IV del Reglamento N° 01 de IMOCert y en el título III y/o el anexo XI del presente Reglamento.

M9

Artículo 92

Intercambio de información entre los organismos de control y las autoridades competentes

1. En caso de que el operador y sus subcontratistas sean inspeccionados por otros organismos de control además de IMOCert, IMOCert intercambiarán con otros organismos de control la información pertinente relativa a las operaciones sujetas a su control.

2. Cuando el operador o sus subcontratistas cambien de organismo de control a IMOCert, este cambio deberá ser notificado sin demora a la autoridad competente por parte de IMOCert.

El organismo de control precedente transmitirá los elementos pertinentes del expediente de control del operador en cuestión, así como los informes contemplados en el artículo 63, apartado 2, párrafo segundo, a IMOCert.

IMOCert comprobará que el operador haya resuelto o esté resolviendo los incumplimientos indicados en el informe del anterior organismo de control.

3. Cuando el operador se retire del régimen de control, IMOCert informará de ello sin demora a la autoridad competente.

4. Cuando IMOCert detecte irregularidades o infracciones que afecten al carácter ecológico de los productos, informará de ello sin demora a la autoridad competente del país de que se trate que lo haya designado o aprobado de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) N° 01 de IMOCert.

IMOCert proporcionará a la autoridad competente cualquier otra información sobre irregularidades o infracciones, en caso de requerirse.

En caso de irregularidades o infracciones detectadas en relación con productos sujetos al control de otros organismos de control, IMOCert también informará sin demora a esos organismos de control.

5. IMOCert adoptará las medidas apropiadas y establecerán procedimientos documentados que permitan el intercambio de información entre todos los organismos de control, en particular los procedimientos relativos al intercambio de información con fines de comprobar los documentos justificativos contemplados en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert.

Artículo 92 bis

Intercambio de información entre IMOCert y la comisión europea

1. Cuando IMOcert detecte irregularidades o infracciones relativas a la aplicación del presente Reglamento en relación con un producto procedente de otro organismo de control que lleve las indicaciones contempladas en el título IV del Reglamento N° 01 de IMOcert y en el título III o en el anexo XI del presente Reglamento, lo notificará sin demora a la Comisión europea, y a otros organismos de control relacionados.

2. Cuando IMOcert detecte irregularidades o infracciones relativas al cumplimiento de los productos exportados a Europa, lo notificará sin demora a la Comisión europea, a través del sistema contemplado en el artículo 94, apartado 1, del presente Reglamento.

4. Si IMOcert recibe una notificación relativa a productos no conformes, en relación con un producto respecto del que se haya detectado una irregularidad o una infracción, llevará a cabo una investigación sobre el origen de las irregularidades o de las infracciones. Adoptará inmediatamente las medidas apropiadas.

IMOcert informará al que le haya enviado la notificación y a la Comisión europea del resultado de la investigación y de las medidas adoptadas, respondiendo a la notificación de origen a través del sistema contemplado en el artículo 94, apartado 1. La respuesta se enviará en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de la notificación de origen.

5. En caso necesario, IMOcert después de haber recibido una respuesta o información adicional efectuará las entradas y actualizaciones necesarias en el sistema contemplado en el artículo 94, apartado 1, o presentará información adicional, según requerido.

Artículo 92 ter

Publicación de información

IMOcert pondrá a disposición del público, de forma adecuada, incluida la publicación en Internet, las listas actualizadas contempladas en el artículo 28, apartado 5, del Reglamento N° 01 de IMOcert con los documentos justificativos actualizados correspondientes a cada operador, tal como se establece en el artículo 29, apartado 1, de dicho Reglamento, y utilizando el modelo que figura en el anexo XII del presente Reglamento. IMOcert observará escrupulosamente los requisitos en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO 9: Supervisión por las autoridades competentes

Artículo 92 quater

Actividades de supervisión relativas a IMOcert

1. IMOcert se someterá a cualquier actividad de supervisión por parte de las autoridades competentes. IMOcert se abocará a los procedimientos definidos por las autoridades competentes, principalmente en la evaluación del funcionamiento operativo de IMOcert.

IMOcert tendrá a disposición la información relativa a los procedimientos internos en lo que respecta a los controles, la gestión y el examen de los expedientes de control a la luz de las obligaciones establecidas por el Reglamento N° 01 de IMOcert, así como la comprobación de la tramitación de los casos de incumplimiento y la tramitación de los recursos y las reclamaciones.

2. IMOcert documentará sus procedimientos de análisis de riesgos.

El procedimiento de análisis de riesgos se concebirá de manera que:

a) el resultado del análisis de riesgos sirva de base para determinar la frecuencia de las inspecciones anuales y de las visitas, anunciadas o no anunciadas;

b) se lleven a cabo visitas de control adicionales, de carácter aleatorio, con arreglo al artículo 65, apartado 4, en relación con al menos el 10 % de los operadores con contrato, de conformidad con la categoría de riesgo;

c) al menos el 10 % de todas las inspecciones y visitas realizadas de conformidad con el artículo 65, apartados 1 y 4, sean no anunciadas;

d) la selección de los operadores que vayan a ser sometidos a inspecciones y visitas no anunciadas se base en el análisis de riesgos y que estas se planifiquen en función del nivel de riesgo.

3. IMOcert se asegurará que su personal tenga los conocimientos suficientes, en particular en lo que respecta a los elementos de riesgo que afectan al carácter ecológico de los productos, las cualificaciones, la formación y la experiencia en materia de producción ecológica en general y de las normas pertinentes en particular, y que se sigan normas apropiadas de rotación de los inspectores.

4. IMOcert dispondrá de procedimientos documentados para el seguimiento a la delegación de tareas asignadas de conformidad con el artículo 27, apartado 5, del Reglamento N° 01 de IMOcert y para la supervisión de conformidad con el presente artículo, que especifiquen la información que IMOcert deberá presentar.

Artículo 92 quinquies

Catálogo de medidas aplicables en caso de irregularidades o de infracciones

IMOcert contará con un catálogo que incluya al menos las infracciones y las irregularidades que afecten al carácter ecológico de los productos y las medidas correspondientes que IMOcert deberá aplicar en caso de infracciones o irregularidades cometidas por los operadores sujetos a control y que sean activos en la producción ecológica.

IMOcert podrá incluir en el catálogo cualquier otra información pertinente por propia iniciativa.

Artículo 92 sexies

Auditoria anual de IMOcert

Para la auditoria anual, IMOcert mantendrá a disposición información relativa a, en particular:

- a) que el procedimiento utilizado en IMOcert es conforme con el procedimiento de control estándar de IMOcert presentado a la autoridad competente de conformidad con el artículo 27, apartado 6, letra a), del Reglamento N° 01 de IMOcert;
- b) que IMOcert cuenta con suficiente personal con la cualificación y experiencia adecuadas de conformidad con el artículo 27, apartado 5, letra b), del Reglamento N° 01 de IMOcert y que se ha facilitado formación sobre los riesgos que afectan al carácter ecológico de los productos;
- c) que IMOcert posee y ha seguido procedimientos documentados y modelos en relación con los puntos siguientes:
 - i) el análisis anual de riesgos de conformidad con el artículo 27, apartado 3, del Reglamento N° 01 de IMOcert,
 - ii) la preparación de una estrategia de muestreo basada en los riesgos, la realización de muestreos y de análisis de laboratorio,
 - iii) el intercambio de información con otros organismos de control y con la(s) autoridad(es) competente(s),
 - iv) los controles iniciales y de seguimiento de los operadores sujetos a su control,
 - v) la aplicación y el seguimiento del catálogo de medidas que deban aplicarse en caso de infracciones o irregularidades,
 - vi) el cumplimiento de los requisitos en materia de protección de datos personales de los operadores sujetos a su control.

Artículo 92 septies

Datos relativos a la producción ecológica en el plan de control nacional plurianual y en el informe anual

IMOcert proporcionará a la Comisión europea cualquier información solicitada para efectos de mantenimiento de los "datos ecológicos".

IMOcert presentará esta información de conformidad con los modelos facilitados en el anexo XIII quater del presente Reglamento a partir de 2015 para el año 2014.

TÍTULO V: TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO 1: Transmisión de información a la Comisión europea

Artículo 93

Información estadística

A requerimiento, IMOcert facilitará a la Comisión europea información estadística sobre la producción ecológica.

2. La información estadística mencionada en el apartado 1 que IMOcert mantendrá, incluirá, en particular, los datos siguientes:

- a) el número de productores, procesadores y comercializadores de productos ecológicos;
- b) la producción de cultivos ecológicos y la superficie de cultivo en conversión y dedicada a la producción ecológica;
- c) la producción ganadera ecológica en número de cabezas y los productos animales ecológicos;
- d) los datos relativos a la producción ecológica industrial, por tipo de actividad;

Artículo 94

Información adicional

Reservado.

CAPÍTULO 2: Disposiciones transitorias y finales

Artículo 95

Medidas transitorias

M2 6. A efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra j), del Reglamento N° 01 de IMOcert, y a la espera de la inclusión de sustancias específicas con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento, solo podrán utilizarse los productos autorizados por IMOcert.

7. Las autorizaciones de ingredientes no ecológicos de origen agrario concedidas por las autoridades de los países podrán considerarse concedidas al amparo del presente Reglamento.

8. Durante un período transitorio que expirará el 1 de julio de 2010, los operadores podrán seguir utilizando para el etiquetado las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) N° 2092/91 a efectos:

- i) del sistema de cálculo del porcentaje de ingredientes ecológicos de los alimentos;
- ii) del número de código y/o el nombre del organismo de control.

M3 9. Las existencias de productos producidos, envasados y etiquetados antes del 1 de julio de 2010 de conformidad con el Reglamento (CEE) N° 2092/91 o el Reglamento N° 01 de IMOcert podrán seguir comercializándose con menciones referentes a la producción ecológica hasta que se agoten las existencias.

10. El material de envasado conforme con el Reglamento (CEE) no 2092/91 o el Reglamento N° 01 de IMOcert podrá seguir utilizándose para los productos comercializados con menciones referentes a la producción ecológica hasta el 1 de julio de 2012, siempre que el producto cumpla, por otro lado, los requisitos establecidos en el Reglamento N° 01 de IMOcert.

M7 10 bis. En lo que atañe a los productos del sector vinícola:

a) podrá utilizarse el logotipo CE de producción ecológica al que se hace referencia en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOcert, a condición de que el proceso de vinificación cumpla lo dispuesto en el título II, capítulo 3 bis, del presente Reglamento;

b) los agentes económicos que utilicen el «Logotipo CE» mantendrán un registro de las pruebas, durante un período mínimo de 5 años tras la comercialización del vino elaborado a partir de uvas ecológicas, incluidas las cantidades correspondientes de vino en litros, por categoría de vino y por cosecha;

c) cuando no se disponga de las pruebas a las que se hace referencia en la letra b) del presente apartado, dicho vino podrá etiquetarse como «vino elaborado con uvas ecológicas», a condición de que satisfaga los requisitos del presente Reglamento salvo aquellos previstos en su título II, capítulo 3 bis;

d) el vino etiquetado como «vino elaborado con uvas ecológicas» no podrá llevar el «Logotipo CE».

Artículo 96

Equivalencia

El reglamento N° 01 de IMOcert para producción ecológica (para operadores en países fuera de la UE) por el que regula la producción y etiquetado de productos ecológicos en Latinoamérica y el Caribe es equivalente al reglamento CE N° 834/2007

El reglamento N° 02 de IMOcert (para operadores en países fuera de la UE) por el que se establecen disposiciones de aplicación equivalentes al Reglamento (CE) N° 834/2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control en Latinoamérica y el Caribe es equivalente al reglamento CE N° 889/2008.

Artículo 97

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación.

Será aplicable a partir del 20 de junio del 2012 fecha en la que el Reglamento de ejecución (UE) N° 508/2012 ha sido emitido.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada operador controlado y certificado por IMOcert.

ANEXOS

ANEXO I

M2

Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes mencionados en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 6 quinquies, apartado 2

M12

M2 Denominación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
M2 Estiércol de granja	Productos constituidos mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama). Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas.
Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas.
Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas.
Excrementos líquidos de animales	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas.
Mezclas de residuos domésticos compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás Únicamente residuos domésticos vegetales y animales E ► Únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado por IMOcert ◀ E Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable
Digerido de biogás, con subproductos animales codigeridos con material de origen vegetal o animal recogido en el presente anexo	Los subproductos animales (incluidos los subproductos de animales salvajes) de la categoría 3 y el contenido del tubo digestivo de la categoría 2 [las categorías 2 y 3 son las definidas en el Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo europeo] no deben proceder de ganaderías intensivas. Los procedimientos tienen que ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) N° 142/2011 de la Comisión europea. No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo.
Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)
Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente anexo.
Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
Guano	
Mezclas de materias vegetales compostadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás
Productos o subproductos de origen animal	(1) Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo

M2 Denominación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
mencionados a continuación: — harina de sangre — polvo de pezuña — polvo de cuerno — polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado — harina de pescado — harina de carne — harina de pluma — lana — aglomerados de pelos y piel (1) — pelos — productos lácteos — Proteínas hidrolisadas (2)	(VI): no detectable (2) No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo
Productos y subproductos de origen vegetal para abono	Ejemplos. harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta
Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, ii) extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) Fermentación.
Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
Fosfato natural blando	Producto especificado en el punto 7 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) N° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo europeo (1) relativo a los fertilizantes, 7 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205
Fosfato aluminocálcico	Producto especificado en el punto 6 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) N° 2003/2003 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205 Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5)
Escorias de defosforación	Producto especificado en el punto 1 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) N° 2003/2003
Sal potásica en bruto o kainita	Producto especificado en el punto 1 del anexo IA.3. del Reglamento (CE) N° 2003/2003
Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio

M2 Denominación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacaes
Carbonato de calcio (creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada)	Únicamente de origen natural
Magnesio y carbonato de calcio	Únicamente de origen natural Por ejemplo, creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida
Sulfato de magnesio (kieserita)	Únicamente de origen natural
Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio
Sulfato de calcio (yeso)	Producto especificado en el punto 1 del anexo ID. del Reglamento (CE) N° 2003/2003. Únicamente de origen natural
Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar de remolacha
Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas
Azufre elemental	Productos especificados en el anexo ID.3 del Reglamento (CE) N° 2003/2003
Oligoelementos	Micronutrientes inorgánicos enumerados en la parte E del anexo I del Reglamento (CE) N° 2003/2003
Cloruro de sodio	Solamente sal gema
Polvo de roca y arcilla	
Leonardita (sedimento orgánico sin tratar rico en ácidos húmicos)	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras
Quitina (polisacárido obtenido del caparazón de crustáceos)	Únicamente si se obtiene de explotaciones sostenibles, «explotación sostenible», la efectuada sobre una población de tal modo que no se perjudique su futura explotación y no repercuta negativamente en los ecosistemas marinos.
Sedimento rico en materia orgánica procedente de masas de agua dulce y formado en ausencia de oxígeno (por ejemplo, sapropel)	Únicamente sedimentos orgánicos que sean subproductos de la gestión de masas de agua dulce o se hayan extraído de antiguas zonas de agua dulce En su caso, la extracción debe efectuarse de forma que sea mínimo el impacto causado al sistema acuático. Únicamente sedimentos procedentes de fuentes libres de contaminación por plaguicidas, contaminantes orgánicos persistentes y sustancias análogas de la gasolina Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable

ANEXO II

Plaguicidas – Productos a que se refiere el artículo 5, apartado 1

M16 Todas las sustancias enumeradas en el presente anexo deben cumplir, como mínimo, las condiciones de utilización, según lo especificado en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 de la Comisión europea. En la segunda columna de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

1. Sustancias de origen vegetal o animal

M12 / M16

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Azadiractina extraída de <i>Azadirachta indica</i> (árbol del neem)	Insecticida
Sustancias básicas	Solo las sustancias básicas a efectos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo que están incluidas en la definición de “alimento” en el artículo 2 del reglamento N° 01 de IMOcert y tienen origen vegetal o animal. Sustancias que no deben utilizarse como herbicidas, sino únicamente para el control de plagas y enfermedades.
Cera de abejas	Solo como agente para la poda / protector de madera.
Proteínas hidrolizadas salvo la gelatina	
Laminarina	Las laminarias se cultivarán de forma ecológica de acuerdo con el artículo 6 quinquies o se recolectarán de forma sostenible de acuerdo con el artículo 6 quater.
Feromonas	Únicamente en trampas y dispersores.
Aceites vegetales	Todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida.
Piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i>	
Piretroides (solo deltametrina o lambdacihalotrina)	Únicamente en trampas con atrayentes específicos; únicamente contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Wied.
Cuasia extraída de <i>Quassia amara</i>	Únicamente como insecticida y repelente
Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino)	Solo para las partes no comestibles del cultivo y cuando el material del cultivo no sea ingerido por ovejas ni cabras.

2. Microorganismos o sustancias producidas por microorganismos

M12 / M16

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos	No procedentes de OGM.
Espinosad	

Sustancias distintas de las mencionadas en las secciones 1 y 2

M12 / M16

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de

	utilización
Silicato de aluminio (caolín)	
Hidróxido de calcio	Cuando se utilice como fungicida, solo para árboles frutales (incluso en viveros), para el control de <i>Nectria galligena</i>
Dióxido de carbono	
Compuestos de cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, óxido de cobre, caldo bordelés y sulfato tribásico de cobre	Hasta 6 kg de cobre por ha y año. E► No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los cultivos perennes IMOcert podrán disponer que el límite de 6 kg de cobre pueda excederse durante un año determinado, siempre que la cantidad media empleada efectivamente durante un período de 5 años que abarque este año más los cuatro años anteriores no supere los 6 kg. ◄E
Etileno	
Ácidos grasos	Todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida.
Fosfato férrico [ortofosfato de hierro (III)]	Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas.
Kieselgur (tierra de diatomeas)	
Polisulfuro de calcio	
Aceite de parafina	
Hidrogenocarbonato de potasio (también conocido como bicarbonato de potasio)	
Arena de cuarzo	
Azúfre	

ANEXO III

Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y los distintos tipos de producción a que se refiere el artículo 10, apartado 4

1. Bovinos, équidos, ovinos, caprinos y porcinos

	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio, sin incluir pastos)
	Peso mínimo en vivo (kg)	M2/cabeza	M2/cabeza
Ganado de reproducción y de engorde: bovinos y équidos	hasta 100	1,5	1,1
	hasta 200	2,5	1,9
	hasta 350	4,0	3
	de más de 350	5, con un mínimo de 1 m ² /100 kg	3,7, con un mínimo de 0,75 m ² /100 kg
Vacas lecheras		6	4,5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovinos y caprinos		1,5 ovino/caprino	2,5
		0,35 cordero/cabrito	0,5
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7,5 cerda	2,5
Cerdos de engorde	hasta 50	0,8	0,6
	hasta 85	1,1	0,8
	hasta 110	1,3	1
	M2 Más de 110 kg	1,5	1,2
Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kg	0,6	0,4
Cerdos reproductores		2,5 hembra	1,9
		Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición: 10 m ² /verraco	8,0

2. Aves de corral

	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)			Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/cabeza)
	No animales/m ²	cm de aseladero/animal	nido	
Gallinas ponedoras	6	18	7 gallinas ponedoras por nido o, si se trata	4, siempre que no se supere el límite

			de un nido común, 120 cm ² por ave	de 170 kg de N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m ²	20 (solo para pintadas)		4, pollos de carne y pintadas 4,5: patos 10: pavos 15: ocas No deberá superarse el límite de 170 kg de N/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 (1) en alojamiento móvil, con un máximo de 30 kg peso en vivo/m ²			2,5, siempre que no se supere el límite de 170 kg de N/ha/ año

(1) Exclusivamente en caso de alojamiento móvil que no supere 150 m² de superficie disponible.

ANEXO IV

Número máximo de animales por hectárea a que se refiere el artículo 15, apartado 2

Categoría o especie	Número máximo de animales por ha equivalente a 170 kg de N/ha/año
Équidos de más de 6 meses	2
Terneros de engorde	5
Otros bovinos de menos de 1 año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3,3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3,3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneras para cría	2,5
Terneras de engorde	2,5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2
Otras vacas	2,5
Conejas reproductoras	100
Ovejas	13,3
Cabras	13,3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6,5
Cerdos de engorde	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

ANEXO V

M2 Materias primas para la alimentación animal contempladas en el artículo 22, letra d), el artículo 24, apartado 2, y el artículo 25 quaterdecies, apartado 1

1. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL DE ORIGEN MINERAL

M12

A	Conchas marinas calizas	
A	Maerl	
A	Lithotamnium	
A	Gluconato cálcico	
A	Carbonato de calcio	
A	Fosfato monocálcico desfluorado	
A	Fosfato dicálcico desfluorado	
A	Óxido de magnesio (magnesia anhidra)	
A	Sulfato de magnesio	
A	Cloruro de magnesio	
A	Carbonato de magnesio	
A	Fosfato cálcico-magnésico	
A	Fosfato de magnesio	
A	Fosfato monosódico	
A	Fosfato cálcico-sódico	
A	Cloruro sódico	
A	Bicarbonato de sodio	
A	Carbonato de sodio	
A	Sulfato de sodio	
A	Cloruro potásico	

2. OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA PIENSOS

Productos y subproductos de procesos de fermentación de microorganismos cuyas células han sido desactivadas o muertas:

A	<i>Saccharomyces cerevisiae</i>	
A	<i>Saccharomyces carlsbergiensis</i>	

ANEXO VI

M2 Aditivos para piensos utilizados en la alimentación animal contemplados en el artículo 22, letra g), el artículo 24, apartado 2, y el artículo 25 quaterdecies, apartado 2

Los aditivos para piensos que figuran en el presente anexo deberán estar autorizados con arreglo al Reglamento (CE) N° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

1. ADITIVOS TECNOLÓGICOS

a) Conservantes

Números de identificación		Sustancias	Descripción, condiciones de uso
	E 200	Ácido sórbico	
	E 236	Ácido fórmico	
	E 237	Formato de sodio	
	E 260	Ácido acético	
	E 270	Ácido láctico	
	E 280	Ácido propiónico	
	E 330	Ácido cítrico	

b) Antioxidantes

M16

Números de identificación		Sustancias	Descripción, condiciones de uso
	1b306(i)	Extractos de tocoferol de aceites vegetales	
	1b306(ii)	Extractos ricos en tocoferol de aceites vegetales (ricos en delta-tocoferol)	

c) Agentes emulsionantes y estabilizantes, espesantes y gelificantes

M16

Números de identificación		Sustancias	Descripción, condiciones de uso
1	E 322	Lecitinas	Únicamente si deriva de materias primas ecológicas Utilización restringida a los piensos para la acuicultura

d) Aglutinantes, agentes antiaglomerantes

M12

Números de identificación		Sustancias	Descripción, condiciones de uso
	E 535	Ferrocianuro sódico	Dosis máxima de 20 mg/kg NaCl calculada

			como anión de ferrocianuro
	E 551b	Sílice coloidal	
	E 551c	Kieselgur (tierra de diatomeas purificada)	
	1m558i	Bentonita	
	E 559	Arcillas caoliníticas, sin amianto	
	E 560	Mezclas naturales de esteatitas y clorita	
	E 561	Vermiculita	
	E 562	Sepiolita	
	E 566	Natrolita-fonolita	
	1g568	Clinoptilolita de origen sedimentario	
	E 599	Perlita	

e) Aditivos de ensilado

Números de identificación	Sustancias	Descripción, condiciones de uso
1k	Enzimas y microorganismos	Únicamente para producción de ensilado cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada

2. ADITIVOS ORGANOLÉPTICOS

Números de identificación	Sustancias	Descripción, condiciones de uso
2b	Compuestos aromatizantes	Únicamente extractos de productos agrícolas

3. ADITIVOS NUTRICIONALES

a) Vitaminas

Números de identificación	Sustancias	Descripción, condiciones de uso
3a	Vitaminas y provitaminas	<p>— Obtenidas de productos agrícolas.</p> <p>— Si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los animales monogástricos y los animales de la acuicultura las que sean idénticas a las obtenidas de productos agrícolas.</p> <p>— Si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los rumiantes las vitaminas A, D y E idénticas a las obtenidas de productos agrícolas, la utilización está sujeta a la autorización previa de los Estados miembros basada en la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes alimentados</p>

		de forma ecológica obtengan las cantidades necesarias de las citadas vitaminas a través de su dieta.
--	--	--

b) Compuestos de oligoelementos

Números de identificación		Sustancias	Descripción, condiciones de uso
	E1 Hierro	Óxido férrico Carbonato ferroso Sulfato ferroso, heptahidratado Sulfato ferroso, monohidratado	
	3b201 3b202 3b203	Yoduro de potasio Yodato de calcio, anhidro Yodato de calcio granulado recubierto, anhidro	
	3b301 3b302 3b303 3b304 3b305	Acetato de cobalto(II) tetrahidratado Carbonato de cobalto(II) Carbonato-hidróxido de cobalto(II) (2:3) monohidratado Carbonato de cobalto(II) granulado recubierto Sulfato de cobalto(II) heptahidratado	
	E4 Cobre 3b409	Carbonato básico cúprico, monohidratado Óxido cúprico Sulfato cúprico, pentahidratado Trihidroxicloruro de dicobre (TBCC)	
	E5 Manganeseo	Óxido manganeso Sulfato manganeso, monohidratado Carbonato manganeso	
	E6 Zinc 3b609	Óxido de zinc Sulfato de zinc monohidratado Sulfato de cinc heptahidratado Hidroxicloruro de cinc monohidratado (tbzc) (TBZC)	
	E7 Molibdeno	Molibdato de sodio	
	E8 Selenio 3b8.10, 3b8.11, 3b8.12, 3b8.13 y 3b8.17	Selenito de sodio Selenato de sodio Levadura selenizada inactivada	

4. ADITIVOS ZOOTÉCNICOS

Números de identificación	Sustancias	Descripción, condiciones de uso
4a, 4b, 4c y 4d	Enzimas y microorganismos de la categoría "Aditivos zootécnicos"	

ANEXO VII

M2 Productos de limpieza y desinfección

1. Productos de limpieza y desinfección de edificios e instalaciones para la producción de animales mencionados en el artículo 23, apartado 4:

- Jabón de potasa y sosa
- Agua y vapor
- Lechada de cal
- Cal
- Cal viva
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, lejía líquida)
- Sosa cáustica
- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Esencias naturales de plantas
- Ácido cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético
- Alcohol
- Ácido nítrico (equipamiento de lechería)
- Ácido fosfórico (equipamiento de lechería)
- Formaldehído
- Productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- Carbonato de sodio.

M14 2. Productos de limpieza y desinfección para la producción de animales y algas de la acuicultura mencionados en el artículo 6 sexies, apartado 2, artículo 25 vicies, apartado 2, y artículo 29 bis.

E► 2.1. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones nacionales pertinentes a que se refiere el artículo 16, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert y, en particular equivalencia del Reglamento (UE) no 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, los productos utilizados para la limpieza y desinfección del equipamiento y las instalaciones en ausencia de los animales de la acuicultura pueden contener las siguientes sustancias activas: **◀E**

- ozono,
- hipoclorito de sodio,
- hipoclorito de calcio,
- hidróxido cálcico,
- óxido de calcio,
- sosa cáustica,
- etanol,
- sulfato de cobre: únicamente hasta el 31 de diciembre de 2015,
- permanganato de potasio,
- torta de semillas de té hecha de semilla natural de camelias (utilización restringida a la producción del langostino),
- mezclas de peroxomonosulfato de potasio y cloruro de sodio que producen ácido hipocloroso.

E► 2.2. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones nacionales pertinentes a que se refiere el artículo 16, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert y, en particular equivalencia al Reglamento (UE) N° 528/2012 y la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los productos utilizados para la limpieza y desinfección del equipamiento y las instalaciones en presencia, así como en ausencia, de los animales de la acuicultura pueden contener las siguientes sustancias activas: **◀E**

- roca calcárea (carbonato de calcio) para el control del pH,
- dolomita para la corrección del pH (utilización restringida a la producción del langostino),

- cloruro de sodio,
- peróxido de hidrógeno,
- percarbonato de sodio,
- ácidos orgánicos (ácido acético, ácido láctico, ácido cítrico),
- ácido húmico,
- ácidos peroxiacéticos,
- ácidos peracético y peroctanoico,
- yodóforos (solo en presencia de huevos).

ANEXO VIII

Adición de extracto de levadura no ecológica

M1 Productos y sustancias destinados a la producción de los alimentos ecológicos transformados, levaduras y productos de levadura a que se refieren el artículo 27, apartado 1, letra a), y el artículo 27 bis, letra a)

SECCIÓN A — ADITIVOS ALIMENTARIOS, INCLUIDOS LOS EXCIPIENTES

E► A efectos del cálculo mencionado en el artículo 23, apartado 4, letra a), inciso ii), del Reglamento N° 01 de IMOcert, los aditivos alimentarios identificados con un asterisco en la columna del código numérico se considerarán como ingredientes de origen agrario. ◀**E**

Código	Denominación	Preparación de alimentos de:		Condiciones específicas
		origen vegetal	origen animal	
E 153	Carbón vegetal		X	Queso de cabra recubierto de ceniza Queso Morbier
E 160b*	Anato, bixina, norbixina		X	Queso Red Leicester Queso Double Gloucester Cheddar Mimolette
E 170	Carbonato de calcio	X	X	No deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos.
E 220	Dióxido de azufre	X	X (solo para agua miel)	En vinos de fruta(*) y el aguamiel con y sin adición de azúcar: 100 mg(**)
M2 E 224	Metabisulfito de potasio	X	X (solo para agua miel)	En vinos de fruta(*) y el aguamiel con y sin adición de azúcar: 100 mg(**)
E 223	Metabisulfito de sodio		X	Crustáceos (2)
E 250 o	Nitrito de sodio		X	Para productos cárnicos (1):
E 252	Nitrato de potasio		X	E 250: cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₂ : 80 mg/kg E 252: cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₃ : 80 mg/kg E 250: cantidad residual máxima expresada como NaNO ₂ : 50 mg/kg E 252: cantidad residual máxima expresada como NaNO ₃ : 50 mg/kg
E 270	Ácido láctico	X	X	
E 290	Dióxido de carbono	X	X	
E 296	Ácido málico	X		
E 300	Ácido ascórbico	X	X	Productos cárnicos (2)
E 301	Ascorbato de sodio		X	Productos cárnicos (2) en combinación con nitritos y nitratos

E 306*	Extracto rico en tocoferoles	X	X	Antioxidante
E 322*	Lecitinas	X	X	Productos lácteos (2) Únicamente si derivan de materias primas ecológicas (***)
E 325	Lactato de sodio		X	Productos lácteos y productos cárnicos
M2 E 330	Ácido cítrico	X	X	
E 330	Ácido cítrico		X	Crustáceos y moluscos (2)
E 331	Citratos de sodio	X	X	
E 333	Citratos de calcio	X		
E 334	Ácido tartárico [L(+)-]	X	X (solo para agua miel)	
E 335	Tartratos de sodio	X		
E 336	Tartratos de potasio	X		
E 341 (i)	Fosfato monocálcico	X		Gasificante para harina fermentante
E 392*	Extractos de romero	X	X	Únicamente cuando procedan de la producción ecológica
E 400	Ácido algínico	X	X	Productos lácteos (2)
E 401	Alginato de sodio	X	X	Productos lácteos (2)
E 402	Alginato de potasio	X	X	Productos lácteos (2)
E 406	Agar	X	X	Productos lácteos y productos cárnicos (2)
E 407	Carragenina	X	X	Productos lácteos (2)
E 410*	Goma de garrofín	X	X	
E 412*	Goma guar	X	X	
E 414*	Goma arábica	X	X	
E 415	Goma xantana	X	X	
E 418	Goma gellan	X	X	Únicamente con un índice elevado de acilo
E 422	Glicerol	X		De origen vegetal Para extractos vegetales
E 440 (i)*	Pectina	X	X	Productos lácteos (2)
E 464	Hidroxipropil-metilcelulosa	X	X	Material de encapsulado para cápsulas
E 500	Carbonatos de	X	X	

	sodio			
E 501	Carbonatos de potasio	X		
E 503	Carbonatos de amonio	X		
E 504	Carbonatos de magnesio	X		
E 509	Cloruro de calcio		X	Coagulante de leche
E 516	Sulfato de calcio	X		Excipiente
E 524	Hidróxido de sodio	X		Tratamiento superficial de «Laugengebäck» y corrección de la acidez en los aromas ecológicos.
E 551	Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	X	X	Para las hierbas y especias en forma de polvo seco, aromas y propóleo.
E 553b	Talco	X	X	Agente de recubrimiento para productos cárnicos
E 901	Cera de abejas	X		Únicamente como agente de recubrimiento para productos de confitería. Cera procedente de la apicultura ecológica.
E 903	Cera de carnauba	X		Únicamente como agente de recubrimiento para productos de confitería. Únicamente si deriva de materias primas ecológicas.»
E 938	Argón	X	X	
E 939	Helio	X	X	
E 941	Nitrógeno	X	X	
E 948	Oxígeno	X	X	
E 968	Eritritol	X	X	Únicamente si deriva de la producción ecológica sin utilizar tecnología de intercambio de iones.»

(*) En este contexto, "vino de fruta" se define como el vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva (incluida la sidra y la perada).

(**) Contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO₂.

(***) A partir del 1 de enero de 2019.

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.

(2) Este aditivo solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.

SECCIÓN B — COADYUVANTES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Denominación	Elaboración de productos alimenticios de	Elaboración de productos alimenticios de	Condiciones específicas
--------------	--	--	-------------------------

	origen vegetal	origen animal	
Agua	X	X	Agua potable con arreglo a la Directiva 98/83/CE del Consejo
Cloruro de calcio	X		Coagulante
Carbonato de calcio	X		
Hidróxido de calcio	X		
Sulfato de calcio	X		Coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	X		Coagulante
Carbonato de potasio	X		Desecado de uvas
Carbonato de sodio	X	X	
Ácido láctico		X	Para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso (1)
Ácido cítrico	X	X	
Hidróxido de sodio	X		Para la producción de azúcar(es). Para la producción de aceite con exclusión de la producción de aceite de oliva.
Ácido sulfúrico	X	X	Producción de gelatina (1) Producción de azúcar (2)
Ácido clorhídrico		X	Producción de gelatina Para regular el pH del baño de salmuera en la transformación de los quesos Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friesse, y Leidse Nagelkaas.
Hidróxido de amonio		X	Producción de gelatina
Peróxido de hidrógeno		X	Producción de gelatina
Dióxido de carbono	X	X	
Nitrógeno	X	X	
Etanol	X	X	Disolvente
Ácido tánico	X		Coadyuvante de filtración
Albúmina de huevo	X		
Caseína	X		
Gelatina	X		
Cola de pescado	X		
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante. Únicamente cuando derivan de la producción ecológica.

Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	X		
Carbón activado	X		
Talco	X		Con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E 553b
Bentonita	X	X	Adhesivo para aguamiel (1)
Celulosa	X	X	Producción de gelatina (1)
Tierra de diatomeas	X	X	Producción de gelatina (1)
Perlita	X	X	Producción de gelatina (1)
Cáscaras de avellana	X		
Harina de arroz	X		
Cera de abejas	X		Desmoldeador. Cera procedente de la apicultura ecológica.
Cera de carnauba	X		Desmoldeador. Únicamente si deriva de materias primas ecológicas.
Vinagre o ácido acético		X	Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Para la transformación del pescado, exclusivamente de fuente biotecnológica, excepto si ha sido producido por o a partir de OMG.
Clorhidrato de tiamina	X	X	Únicamente para utilización en la preparación de vinos de fruta, incluida la sidra y la perada y el aguamiel.
Fosfato diamónico	X	X	Únicamente para utilización en la preparación de vinos de fruta, incluida la sidra y la perada y el aguamiel
Fibra de madera	X	X	El origen de la madera debería estar limitado al producto certificado como cosechado de forma sostenible. La madera utilizada no debe contener componentes tóxicos (tratamiento tras la cosecha, toxinas naturales u obtenidas a partir de microorganismos).

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.

(2) La restricción se limita a los productos de origen vegetal.

M1 SECCIÓN C — COADYUVANTES TECNOLÓGICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LEVADURA Y PRODUCTOS DE LEVADURA

Denominación	Levadura primaria	Mezcla/ formulación de levaduras	Condiciones específicas
--------------	-------------------	-------------------------------------	-------------------------

Cloruro de calcio	X		
Dióxido de carbono	X	X	
Ácido cítrico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Ácido láctico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Nitrógeno	X	X	
Oxígeno	X	X	
Fécula de patata	X	X	Para el filtrado. Únicamente cuando deriva de la producción ecológica.
Carbonato de sodio	X	X	Para regular el pH
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante. Únicamente cuando deriva de la producción ecológica.

ANEXO VIII bis

Productos y sustancias autorizados para su uso o adición en los productos ecológicos del sector del vino a los que se hace referencia en el artículo 29 quater

E► Tipo de tratamiento en equivalencia con el anexo I A del Reglamento (CE) N° 606/2009 ◀E	Nombre de los productos o sustancias	E► Condiciones específicas, restricciones dentro de los límites y condiciones equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CE) N° 1234/2007 y en el Reglamento (CE) N° 606/2009 ◀E
Punto 1: Uso para aireación u oxigenación	<ul style="list-style-type: none"> — Aire — Oxígeno gaseoso 	
Punto 3: Centrifugación y filtración	<ul style="list-style-type: none"> — Perlita — Celulosa — Tierra de diatomeas 	Uso exclusivo como coadyuvante de filtración inerte
Punto 4: Uso para crear una atmósfera inerte y manipular el producto protegido del aire	<ul style="list-style-type: none"> — Nitrógeno — Anhídrido carbónico (también llamado dióxido de carbono) — Argón 	
Puntos 5, 15 y 21: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Levaduras (1) 	
Punto 6: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Fosfato de diamonio — Diclorhidrato de tiamina 	
Punto 7: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre) — Bisulfito de potasio o metabisulfito de potasio (también llamados disulfito de potasio o piro- sulfito de potasio) 	<p>a) El contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 100 miligramos por litro en los vinos tintos a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1, letra a), del Reglamento (CE) N° 606/2009 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro.</p> <p>b) El contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 150 miligramos por litro en los vinos blancos y rosados a los que se hace referencia en el anexo I.B, parte A, punto 1, letra b), del Reglamento (CE) N° 606/2009 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro.</p> <p>c) Para todos los demás vinos, se reducirá en 30 mg por litro el contenido máximo de anhídrido sulfuroso aplicado de acuerdo con el anexo I B del Reglamento (CE) N° 606/2009 el 1 de agosto de 2010.</p>
Punto 9: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Carbones de uso enológico 	
Punto 10: Clarificación	<ul style="list-style-type: none"> — Gelatina alimentaria (2) — Materias proteicas de origen vegetal procedentes de trigo o guisantes (2) — Cola de pescado (2) 	

	<ul style="list-style-type: none"> — Albúmina de huevo (2) — Taninos (2) 	
	<ul style="list-style-type: none"> — Caseína — Caseinatos de potasio — Dióxido de silicio — Bentonita — Enzimas pectolíticas 	
Punto 12: Uso para la acidificación	<ul style="list-style-type: none"> — Ácido láctico — Ácido L (+) tartárico 	
Punto 13: Uso para la desacidificación	<ul style="list-style-type: none"> — Ácido L (+) tartárico — Carbonato de calcio — Tartrato neutro de potasio — Bicarbonato de potasio 	
Punto 14: Adición	<ul style="list-style-type: none"> — Resina de pino carrasco 	
Punto 17: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Bacterias lácticas 	
Punto 19: Adición	<ul style="list-style-type: none"> — Ácido L-ascórbico 	
Punto 22: Uso para burbujeo	<ul style="list-style-type: none"> — Nitrógeno 	
Punto 23: Adición	<ul style="list-style-type: none"> — Anhídrido carbónico 	
Punto 24: Adición para la estabilización del vino	<ul style="list-style-type: none"> — Ácido cítrico 	
Punto 25: Adición	<ul style="list-style-type: none"> — Taninos (2) 	
Punto 27: Adición	<ul style="list-style-type: none"> — Ácido metatartárico 	
Punto 28: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Goma arábiga (2) 	
Punto 30: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Bitartrato de potasio 	
Punto 31: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Citrato de cobre 	
Punto 31: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Sulfato de cobre 	Autorizado hasta el 31 de julio de 2015
Punto 38: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Virutas de madera de roble 	
Punto 39: Uso	<ul style="list-style-type: none"> — Alginato de potasio 	
Tipo de tratamiento en equivalencia con el anexo III, punto A, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) no 606/2009	<ul style="list-style-type: none"> — Sulfato cálcico 	Únicamente para el «vino generoso» o el «vino generoso de licor»

(1) Para las diferentes cepas de levaduras: derivadas de materias primas ecológicas, si están disponibles. (2) Derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles.

ANEXO IX

Ingredientes de origen agrario que no han sido producidos ecológicamente a que se refiere el artículo 28

1. PRODUCTOS VEGETALES SIN TRANSFORMAR Y PRODUCTOS DERIVADOS DE ELLOS MEDIANTE TRANSFORMACIÓN**1.1. Frutas y frutos secos comestibles:**

— Bellotas	Quercus spp.
— Nuez de Kola	Cola acuminata
— Grosellas espinosas	Ribes uva-crispa
— Fruta de la pasión	Passiflora edulis
— Frambuesa (desezada)	Rubus idaeus
— Grosella roja (desezada)	Ribes rubrum

1.2. Plantas aromáticas y especias comestibles:

— Pimienta (del Perú)	Schinus molle L.
— Simiente de rábano picante	Armoracia rusticana
— Galanga	Alpinia officinarum
— Flores de cártamo	Carthamus tinctorius
— Berro de fuente	Nasturtium officinale

1.3. Varios:

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios no ecológicos

2. PRODUCTOS VEGETALES**2.1. Grasas y aceites, refinados o no, aunque no modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:**

— Cacao	Theobroma cacao
— Coco	Cocos nucifera
— Olivo	Olea europaea
— Girasol	Helianthus annuus
— Palma	Elaeis guineensis
— Colza	Brassica napus, rapa
— Cártamo	Carthamus tinctorius
— Sésamo	Sesamum indicum
— Soja	Glycine max

2.2. Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:

- Fructosa
- Papel de arroz
- Hoja de pan ácimo
- Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente.

2.3. Varios:

- Proteína de guisante Pisum spp.
- Ron obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar

- Kirsch elaborado a base de los frutos y aromatizantes mencionados en el artículo 27, apartado 1, letra c)

3. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura, autorizados en la preparación de productos alimenticios no ecológicos

- Gelatina
- Suero lácteo en polvo «herasuola»
- Tripas

ANEXO X

Especies para las que hay disponibles en suficientes cantidades y para un número relevante de variedades en todas las partes de la Comunidad europea semillas o bulbos de siembra producidas por el método ecológico, a que se refiere el artículo 45, apartado 3.

Reservado

ANEXO XI**A. Logotipo CE mencionado en el artículo 57**

1) El logotipo CE se ajustará al modelo siguiente:



2) El color de referencia en Pantone será el Pantone verde no 376 y el verde (50 % cian + 100 % amarillo), en caso de utilizarse la cuatricromía.

3) El logotipo ecológico de la UE podrá utilizarse también en blanco y negro del modo siguiente, aunque solo cuando no sea factible aplicarlo en color:



4) En caso de que el color de fondo del envase o de la etiqueta sea oscuro, podrán utilizarse los símbolos en negativo empleando el color de fondo del embalaje o de la etiqueta.

5) En caso de que el símbolo resulte difícil de ver debido al color utilizado en el símbolo o en el fondo del mismo, podrá utilizarse un círculo de delimitación alrededor del símbolo para su mejor contraste con el color del fondo.

6) En determinadas circunstancias específicas en las que existan indicaciones en un solo color en el envase, el logotipo CE podrá utilizarse en ese mismo color.

7) El logotipo CE deberá tener una altura mínima de 9 mm y una anchura mínima de 13,5 mm; la proporción entre la altura y la anchura deberá ser en todos los casos de 1:1,5. Con carácter excepcional, el tamaño mínimo podrá reducirse a una altura de 6 mm en el caso de los envases muy pequeños.

8) El logotipo CE podrá ir acompañado de elementos gráficos o textuales referidos a la agricultura ecológica, siempre que dichos elementos no modifiquen o cambien la naturaleza del logotipo ni ninguna de las indicaciones mencionadas en el artículo 58. Cuando vaya acompañado de logotipos nacionales o privados que utilicen un color verde distinto del color de referencia mencionado en el punto 2, el logotipo CE podrá utilizarse en dicho color distinto al de referencia.

B. Códigos numéricos mencionados en el artículo 58

El código asignado a IMOcert de acuerdo con el Reglamento de ejecución 505/2012 es:

(Código País)-BIO-123

En el que:

1) «código país» corresponde al código ISO especificado en el artículo 58, apartado 1, letra a), del país en el que se llevan a cabo los controles,

M2

ANEXO XII

E► Modelo de documento justificativo para el operador conforme al artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOcert a que se refiere el artículo 68, apartado 1 del presente Reglamento" ◀E

<p>E► Documento justificativo para el operador conforme al artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOcert</p>	
1. Número de documento:	
2. Nombre y dirección del operador: Actividad principal (productor, transformador, importador, etc.):	3. Nombre, dirección y número de código de IMOcert:
4. Grupos de productos/actividad: Vegetales y productos vegetales: Algas y productos de algas: Ganado y productos animales: Animales de la acuicultura y productos de animales de la acuicultura: Productos transformados:	5. Definidos como: Producción ecológica, productos en reconversión y también producción no ecológica, en caso de producción / transformación simultáneas de conformidad con el artículo 11 del Reglamento N° 01 de IMOcert
6. Período de validez: Productos vegetales del al Productos de las algas del al Productos animales del al Productos de animales de la acuicultura del ... al Productos transformados del al	7. Fecha de control:
<p>8. El presente documento ha sido expedido sobre la base del artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOcert (equivalente al Reglamento CE N° 834/2007 y del Reglamento N° 02 de IMOcert (equivalente al Reglamento (CE) N° 889/2008). El operador declarado ha sometido sus actividades a control y cumple los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.</p> <p>Fecha y lugar:</p> <p>Firma en nombre de IMOcert como organismo de control expedidor: ◀E</p>	

ANEXO XII bis

E► Modelo de documento justificativo complementario para el operador de acuerdo con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert a que se refiere el artículo 68, apartado 2, del presente Reglamento ◀E

<p>E► Documento justificativo complementario para el operador de acuerdo con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert</p> <p>1.1. Número del documento:</p> <p>1.2. Referencia al documento justificativo presentado de acuerdo con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert: (1)</p>
<p>2. Características específicas del método de producción utilizado por el operador a que se hace referencia en el artículo 68, apartado 2, del Reglamento N° 02 de IMOCert: (2)</p>
<p>3. El presente documento ha sido expedido sobre la base del artículo 29, apartado 1, del Reglamento N° 01 de IMOCert (equivalente al Reglamento CE N° 834/2007 y del Reglamento N° 02 de IMOCert (equivalente al Reglamento (CE) N° 889/2008). El operador declarado ha sometido sus actividades a control y cumple los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.</p> <p>Fecha, lugar:</p> <p>Sello y firma en nombre de IMOCert como organismo de control expedidor: ◀E</p>

(1) Indíquese el número de los documentos justificativos presentados de acuerdo con el artículo 68, apartado 1, y el anexo XII del presente Reglamento.

(2) Incluya la indicación pertinente establecida en el anexo XII ter del presente Reglamento.

ANEXO XII ter

Indicación mencionada en el artículo 68, apartado 2, párrafo segundo:

- en búlgaro: Животински продукти, произведени без използване на антибиотици
- en español: Productos animales producidos sin utilizar antibióticos
- en checo: Živočišné produkty vyprodukované bez použití antibiotik
- en danés: Animalske produkter, der er produceret uden brug af antibiotika
- en alemán: Ohne Anwendung von Antibiotika erzeugte tierische Erzeugnisse
- en estonio: Loomsed tooted, mille tootmisel ei ole kasutatud antibiootikume
- en griego: Ζωικά προϊόντα που παράγονται χωρίς τη χρήση αντιβιοτικών
- en inglés: Animal products produced without the use of antibiotics
- en francés: produits animaux obtenus sans recourir aux antibiotiques
- M10** — en croata: Proizvodi životinjskog podrijetla dobiveni bez uporabe antibiotika
- en italiano: Prodotti animali ottenuti senza l'uso di antibiotici
- en letón: Dzīvnieku izcelsmes produkti, kuru ražošanā nav izmantotas antibiotikas
- en lituano: nenaudojant antibiotikų pagaminti gyvūniniai produktai
- en húngaro: Antibiotikumok alkalmazása nélkül előállított állati eredetű termékek
- en maltés: Il-prodotti tal-animali prodotti mingħajr l-użu tal-antibijotiċi
- en neerlandés: Zonder het gebruik van antibiotica geproduceerde dierlijke producten
- en polaco: Produkty zwierzęce wytwarzane bez użycia antybiotyków
- en portugués: Produtos de origem animal produzidos sem utilização de antibióticos
- en rumano: Produse de origine animală obținute a se recurge la antibiotice
- en eslovaco: Výrobky živočišného pôvodu vyrobené bez použitia antibiotík
- en esloveno: Živalski proizvodi, proizvedeni brez uporabe antibiotikov
- en finés: Eläintuotteet, joiden tuotannossa ei ole käytetty antibiootteja
- en sueco: Animaliska produkter som produceras utan antibiotika

ANEXO XIII

Modelo de declaración del vendedor mencionada en el artículo 69

E► Declaración del vendedor con arreglo al artículo 9, apartado 3, del Reglamento N° 01 de IMOcert ◀E	
Nombre y dirección del vendedor:	
Identificación (por ejemplo, número de lote o existencias):	Nombre del producto:
<p>Componentes: (Especifíquense todos los componentes del producto/utilizados en el último proceso de producción)</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>E► Declaro que este producto no ha sido fabricado a partir de OGM ni mediante OGM, de acuerdo con el uso que se hace de estos términos en los artículos 2 y 9 del Reglamento N° 01 de IMOcert. No dispongo de ninguna información que apunte a que esta afirmación es inexacta.</p> <p>Declaro por lo tanto que el producto antes citado se ajusta a las disposiciones del artículo 9 del Reglamento N° 01 de IMOcert por lo que respecta a la prohibición del uso de OGM.</p> <p>Me comprometo a informar inmediatamente a nuestro cliente y a su organismo de control en caso de que la presente declaración sea retirada o modificada, o en caso de disponerse de nuevos datos que pongan en entredicho su exactitud.</p> <p>Autorizo a IMOcert como organismo de control definido en el artículo 2 del Reglamento N° 01 de IMOcert, encargado de supervisar a nuestro cliente, para que compruebe la exactitud de la presente declaración y, en caso necesario, tome muestras para su análisis. También acepto que esta tarea pueda ser ejecutada por una institución independiente designada por escrito por IMOcert.</p> <p>El abajo firmante asume la responsabilidad de la exactitud de la presente declaración. ◀E</p>	
País, lugar, fecha y firma del vendedor:	Sello de la empresa del vendedor (si procede):

M2

ANEXO XIII bis**Sección 1**

Reservado.

ANEXO XIII ter**Cuestiones a las que deben referirse los datos ecológicos de la autoridad nacional competente contemplados en el artículo 92 septies**

Reservado

ANEXO XIII quater**Modelos para los datos ecológicos contemplados en el artículo 92 septies**

Los modelos pueden verse en el reglamento modificatorio N° 392/2013 de la comisión europea de 29 de abril de 2013

ANEXO XIV**E► Términos a que se refiere el artículo 23, apartado 1 del reglamento N° 01 de IMOcert ◄E**

BG: биологичен	LT: ekologiškas
ES: ecológico, biológico	LU: biologesch
CS: ekologické, biologické	HU: ökológiai
DA: økologisk	MT: organiku
DE: ökologisch, biologisch	NL: biologisch
ET: mahe, ökoloogiline	PL: ekologiczne
EL: βιολογικό	PT: biológico
EN: organic	RO: ecologic
FR: biologique	SK: ekologické, biologické
GA: orgánach	SL: ekološki
HR: ekološki	FI: luonnonmukainen
IT: biologico	SV: ekologisk
LV: bioloģisks, ekoloģisks	

ANEXO XV**Listado de políticas de equivalencia aplicables**

EQ 001 LA Periodo Conversion
 EQ 003 LA Uso Estiercol
 EQ 005 LA Apicultura
 EQ 006 LA OGM
 EQ 007 LA Certificación de grupos con SIC
 EQ 009 LA Limpieza y Desinfección
 EQ 011 LA Equivalencia de insumos

--Fin del documento --